

# Mujeres indígenas





OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 44/17

17 abril 2017

Original: Español

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

# Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas

2017

[www.cidh.org](http://www.cidh.org)

### **OAS Cataloging-in-Publication Data**

Inter-American Commission on Human Rights.

Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas / Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

p. ; cm. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/V/II)

ISBN 978-0-8270-6658-8

1. Indigenous women--Civil rights--America. 2. Women's rights--America. 3. Human rights--America.

I. Title. II. Series.

OEA/Ser.L/V/II. Doc.44/17



Informe elaborado gracias al apoyo financiero del Estado de Dinamarca y de la organización IWGIA. Las opiniones aquí expresadas pertenecen exclusivamente a la Comisión Interamericana Derechos Humanos (CIDH) y no reflejan la postura del Estado de Dinamarca o de IWGIA.

# **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

## **Miembros**

---

Francisco José Eguiguren Praeli

Margarette May Macaulay

Esmeralda Arosemena de Troitiño

José de Jesús Orozco Henríquez

Paulo Vannuchi

James L. Cavallaro

## **Secretario Ejecutivo**

---

Paulo Abrão

## **Secretaria Ejecutiva Adjunta**

---

Elizabeth Abi-Mershed

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 17 de abril de 2017.

# ÍNDICE

## **CAPÍTULO 1 | RESUMEN EJECUTIVO E INTRODUCCIÓN** **9**

---

## **CAPÍTULO 2 | EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y LA SITUACIÓN DE LAS MUJERES INDÍGENAS** **17**

---

<i>A. Audiencias de la CIDH</i>	17
<i>B. La CIDH y los casos individuales vinculados con mujeres indígenas</i>	18
<i>C. Casos decididos por la Corte Interamericana</i>	19
<i>D. Informes temáticos y de país de la CIDH</i>	21

## **CAPÍTULO 3 | PRINCIPIOS RECTORES Y FUNDAMENTO JURÍDICO DEL INFORME** **29**

---

<i>A. Necesidad de un enfoque holístico</i>	29
<i>B. Principios rectores</i>	32
<i>C. Normas pertinentes del derecho internacional</i>	39
1. Igualdad y no discriminación	39
2. Autodeterminación, identidad cultural, propiedad, consulta y consentimiento	43
3. Violencia, debida diligencia y acceso a la justicia	49
<i>D. Conclusiones</i>	56

## **CAPÍTULO 4 | DIMENSIONES ESTRUCTURALES, INDIVIDUALES Y COLECTIVAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES INDÍGENAS** **59**

---

<i>A. Discriminación estructural y violencia</i>	59
<i>B. Manifestaciones de violencia contra las mujeres indígenas</i>	64
1. La violencia en el contexto del conflicto armado	65
2. La violencia en el contexto de proyectos de desarrollo, de inversión, y de extracción	70
3. La violencia relacionada con la militarización de las tierras indígenas	77
4. La violencia doméstica	79
5. La violencia en el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales	83

6. La violencia contra las lideresas y defensoras indígenas y contra las personas defensoras de derechos humanos que trabajan para promover sus derechos humanos	85
7. La violencia en el medio urbano y durante procesos migratorios y de desplazamiento	89
<i>C. Conclusiones</i>	91

---

## **CAPÍTULO 5 | EL ACCESO DE LAS MUJERES INDÍGENAS A LA JUSTICIA**

**95**

<i>A. Derecho de acceso a la justicia</i>	96
<i>B. Principales obstáculos que encuentran las mujeres indígenas para tener acceso a la justicia</i>	98
<i>C. Las investigaciones desde una perspectiva intercultural y de género</i>	104
<i>D. Perspectiva multidisciplinaria</i>	106
<i>E. Reparaciones con una perspectiva de género e intercultural</i>	108
1. Participación de las mujeres indígenas	110
2. El elemento de la transformación desde el punto de vista de las mujeres indígenas	111
<i>F. Sistemas de justicia indígena</i>	114
<i>G. Conclusiones</i>	120

---

## **CAPÍTULO 6 | DIMENSIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS**

**125**

<i>A. Barreras para el goce de los derechos económicos, sociales y culturales</i>	126
1. Educación	126
2. Salud	133
3. Alimentación y acceso al agua	138
4. La pobreza y los obstáculos para la subsistencia y una vida digna y de buena calidad	141
<i>B. Derechos culturales de las mujeres indígenas</i>	144
<i>C. Conclusiones</i>	148

---

## **CAPÍTULO 7 | CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

**153**

CAPÍTULO 1  
RESUMEN EJECUTIVO  
E INTRODUCCIÓN



## RESUMEN EJECUTIVO E INTRODUCCIÓN

1. Por medio de sus diversos mecanismos de protección y promoción de los derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “CIDH”, la “Comisión” o la “Comisión Interamericana”) ha recibido de forma consistente información sobre numerosas violaciones de derechos humanos que enfrentan específicamente las mujeres indígenas en las Américas. En audiencias y visitas de trabajo realizadas en los últimos años, mujeres indígenas de todo el continente americano y organizaciones dedicadas a la promoción de sus derechos humanos han informado a la Comisión Interamericana sobre diversas formas de discriminación que afectan a las mujeres indígenas y tienen graves repercusiones en su integridad física y en su vida cultural y espiritual. La CIDH también ha recibido numerosas denuncias de actos de violencia física, psicológica y sexual perpetrados contra mujeres indígenas, así como información sobre las formidables barreras geográficas, económicas e institucionales que obstaculizan su acceso adecuado a servicios básicos<sup>1</sup>. Asimismo, la

---

<sup>1</sup> Véase, por ejemplo, CIDH, Audiencia sobre la *Situación del derecho a la vida de mujeres y niñas indígenas en Canadá*, 147 Período de Sesiones, 12 de marzo de 2013; CIDH, Audiencia sobre *Denuncias de violación de derechos humanos de pueblos indígenas en Costa Rica*, 153 Período de Sesiones, 31 de octubre de 2014; CIDH, Audiencia sobre el *Derecho de los pueblos indígenas a la personalidad jurídica y a la propiedad en Perú*, 153 Período de Sesiones, 31 de octubre de 2014; CIDH, audiencia sobre *Acceso a la justicia y el legado del conflicto armado interno en Guatemala*, 153 Período de Sesiones; CIDH, audiencia sobre *Derechos humanos e industrias extractivas en América Latina*, 154 Período de Sesiones, 19 de marzo de 2015; CIDH, audiencia sobre la *Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en Ecuador*, 153 Período de Sesiones; CIDH, audiencia sobre *Industrias extractivas y derechos humanos del pueblo Mapuche en Chile*, 154 Período de Sesiones, 17 de marzo de 2015; CIDH, audiencia sobre el *Impacto de las actividades de empresas mineras canadienses sobre los derechos humanos en América Latina*, 153 Período de Sesiones, 28 de octubre de 2014; CIDH, audiencia sobre *Denuncias sobre destrucción de la herencia biocultural de México por la construcción de mega proyectos de desarrollo en México*, 153 Período de Sesiones, 30 de octubre de 2014; CIDH, *Construcción del canal transoceánico y su impacto sobre los derechos humanos en Nicaragua*, 154 Período de Sesiones, 16 de marzo de 2015; CIDH, audiencia sobre la *Situación de derechos humanos de las mujeres indígenas en Nicaragua*, 153 Período de Sesiones, 28 de octubre de 2014; CIDH, Comunicado de Prensa 9/13, *La CIDH concluye su visita de trabajo a Surinam*, 12 de febrero de 2013; CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II, 18 de octubre de 2006; CIDH, Informe Anual 2014, capítulo IV, Colombia; CIDH, *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de [los] derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013; CIDH, Comunicado de Prensa 66/13, *Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas realizó visita de trabajo a Guatemala*, 18 de septiembre de 2013; información recibida en una reunión con

Comisión Interamericana ha abordado diversas violaciones de derechos humanos de mujeres indígenas por medio de su sistema de peticiones individuales y casos<sup>2</sup>.

2. La información recibida por la CIDH también ha puesto de manifiesto algunas brechas en el ámbito internacional en lo que se refiere a la protección de los derechos de las mujeres indígenas, así como la necesidad de enfoques que respondan mejor a su situación y de métodos para abordar sus casos y preocupaciones individualmente<sup>3</sup>. Un número importante de mujeres indígenas de la región han solicitado concretamente a la Comisión Interamericana que examine de manera exhaustiva los problemas específicos que las afectan y que formule recomendaciones en la materia a los Estados.
3. Sobre la base de estas consideraciones, la CIDH ha decidido preparar un informe integral sobre los derechos humanos de las mujeres indígenas en las Américas. Se espera que este informe sea un paso importante para abordar la situación prioritaria que afecta específicamente a las mujeres indígenas, con la meta de impulsar a los Estados y a la comunidad internacional para que realicen más investigaciones y análisis de estos temas con una perspectiva de género y etnoracial, y con un enfoque holístico, teniendo en cuenta todas las variables históricas, sociales, económicas y culturales que influyen en las violaciones de derechos humanos de las mujeres indígenas en las Américas.
4. Como parte de esta iniciativa, en diciembre de 2014 se distribuyó un cuestionario a los Estados Miembros de la OEA y a agentes no estatales, que permitió recopilar información muy útil sobre los principales retos y avances en el respeto y la garantía de los derechos de las mujeres indígenas en diversos países. La CIDH agradece a los Estados y las organizaciones de la sociedad civil que respondieron el cuestionario e hicieron llegar sus respuestas a la Comisión Interamericana. En 2013 y 2014 se realizaron varias reuniones con mujeres indígenas, expertas y expertos en la materia en Guatemala, Perú y Washington, DC. Estas iniciativas se complementaron

---

dirigentes, comunidades y organizaciones indígenas el 21 de agosto de 2013 en la Ciudad de Guatemala; CIDH, reunión de expertos sobre los derechos humanos de las mujeres indígenas, 8 de noviembre de 2014.

<sup>2</sup> CIDH, Informe N° 94/06, Admisibilidad, Petición 540/04, Inés Fernández Ortega y otros (México), 21 de octubre de 2006; CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Inés Fernández Ortega (Caso 12.580) contra los Estados Unidos Mexicanos, 7 de mayo de 2009; Informe No. 93/06, Admisibilidad, Petición 972/03 - Valentina Rosendo Cantú y otros (México), 21 de octubre de 2006; CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Valentina Rosendo Cantú y otra (Caso 12.579) contra los Estados Unidos Mexicanos, 2 de agosto de 2009.

<sup>3</sup> Por ejemplo, CIDH, Anexo al Comunicado de Prensa 36/12, emitido al culminar el 144 Período de Sesiones, 30 de marzo de 2012.

con visitas de la CIDH a varios países de las Américas, como Colombia (2012), Suriname (2013), Guatemala (2013), Canadá (2013) y Honduras (2014), durante las cuales se obtuvo información específica sobre la situación de las mujeres indígenas. Además, la CIDH celebró varias audiencias entre 2013 y 2016 sobre la situación de las mujeres indígenas a nivel regional y en determinados países. La CIDH agradece el apoyo de Dinamarca, que posibilitó la realización de esta iniciativa, en particular con respecto al componente mesoamericano y la situación concreta de las mujeres indígenas en Guatemala, Honduras y Nicaragua.

5. Durante la ejecución de este proyecto, la Comisión Interamericana logró documentar las formas en que, a lo largo de la historia, las mujeres indígenas han enfrentado prejuicios basados en diversas facetas de su identidad. Una confluencia de factores, como el racismo, el sexismo y la pobreza, combinados con las desigualdades estructurales e institucionales emanadas de ellos, así como violaciones de derechos humanos relacionadas con sus territorios y los recursos naturales que contienen, exacerbaban el riesgo de las mujeres indígenas a las violaciones de sus derechos<sup>4</sup>. Todas estas fuentes de discriminación se combinan y crean capas superpuestas de violaciones de derechos humanos que se refuerzan mutuamente.
6. Como se discutirá a lo largo de este informe, la vida de la gran mayoría de las mujeres indígenas de las Américas sigue marcada por grandes obstáculos para el goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Entre esos obstáculos cabe señalar muy pocas oportunidades para acceder al mercado laboral, dificultades geográficas y económicas singulares para tener acceso a servicios de salud y educación, acceso limitado a programas y servicios sociales, tasas elevadas de analfabetismo, escasa participación en el proceso político, y marginación social.
7. La marginación política, social y económica de las mujeres indígenas contribuye a una situación permanente de discriminación estructural, que las vuelve particularmente susceptibles a diversos actos de violencia prohibidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará”) y otros instrumentos interamericanos. La marginación y la vulnerabilidad de las mujeres indígenas a la violencia se potencia cuando los Estados no producen estadísticas completas y desagregadas y no documentan adecuadamente las formas diferenciadas de violencia que

---

<sup>4</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 de enero de 2007, párr. 198.

afectan a las mujeres indígenas<sup>5</sup>. Las mujeres indígenas tienden a sufrir más actos de violencia física, psicológica y sexual en contextos particulares. La violencia contra las mujeres indígenas está presente invariablemente en los conflictos armados; durante la ejecución de importantes proyectos de desarrollo, inversión y extracción; en la militarización de tierras indígenas y en el contexto de su trabajo como defensoras de derechos humanos. La respuesta de las autoridades estatales a la mayoría de estos actos es nula o deficiente, con lo que permanecen en la impunidad. Las mujeres indígenas también enfrentan obstáculos particulares al acceso seguro, adecuado, efectivo y culturalmente apropiado a la justicia cuando sufren violaciones de sus derechos humanos<sup>6</sup>. En la mayoría de los sistemas de justicia del continente americano, los casos todavía no se tramitan con una perspectiva de género y étnico-racial; carencias ilustradas en la escasez de intérpretes, traductores y personal judicial capacitado y sensible a la cultura y la cosmovisión de los pueblos indígenas.

8. En el presente informe se examinan esos retos y se plantea la necesidad de realizar más estudios y análisis de las violaciones de derechos humanos que enfrentan las mujeres indígenas en particular, y de las normas y los principios en materia de derechos humanos que deben guiar la respuesta de los Estados a sus preocupaciones. Este informe abarca la perspectiva de las mujeres indígenas en el análisis de las violaciones de derechos humanos que sufren, las normas en materia de derechos humanos aplicables a su realidad, y las recomendaciones de la Comisión Interamericana para los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (en adelante la “OEA”) a fin de ayudarles a abordar los grandes retos que enfrentan.
9. Corresponde señalar que las mujeres indígenas no constituyen un grupo homogéneo. Las mujeres indígenas habitan en distintas partes del continente: en América del Sur, central, del Norte y en el Caribe. En este sentido, viven en diferentes países con historias coloniales y realidades contemporáneas muy distintas, se han enfrentado a varios niveles de despojo de sus tierras y recursos naturales, y suelen vivir en zonas urbanas

---

<sup>5</sup> ONU Mujeres Brasil, *Relatora Especial da ONU sobre os Direitos dos Povos Indígenas recomenda maior documentação dos problemas enfrentados pelas mulheres indígenas do Brasil*, 18 de marzo de 2016; Cristina Coc, Keynote Address *Dignified Rebellion*, Speaking at the Symposium “Indigenous Geographies and Caribbean Feminisms: Common Struggles against Global Capitalism”, March 31, 2017; Melanie Newton, *Colonialism, History, and the Contemporary*, Speaking at the Symposium “Indigenous Geographies and Caribbean Feminisms: Common Struggles against Global Capitalism”, St. Augustine University, Trinidad and Tobago, March 31, 2017; Roberta Clarke, *Opening Remarks, Indigenous Women in the Caribbean: Voice, Participation and Influence for Sustainable Development*, Conference held on 9-10 October, 2008, Guyana.

<sup>6</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 de enero de 2007, párr. 199.

o sobre sus territorios ancestrales. También tienen culturas y tradiciones variadas, hablan idiomas diferentes nativos y “coloniales”, y tienen necesidades y preocupaciones distintas.<sup>7</sup> La Comisión entiende que el término “mujeres indígenas” incluye a las mujeres de todas las edades, desde las niñas hasta las mujeres adultas mayores. En informes anteriores, la CIDH ha observado que, dada la inmensa diversidad de los pueblos indígenas en el mundo y el riesgo de que una definición estricta resulte restrictiva, “pueblos indígenas” no tiene una definición precisa en el derecho internacional. Por el mismo motivo, tampoco hay una definición precisa de “mujeres indígenas”<sup>8</sup>. La auto-identificación de mujeres indígenas como integrantes de un pueblo o una comunidad indígena se entiende como el criterio fundamental para determinar su condición de pertenencia a una u otra<sup>9</sup>.

10. A pesar de estas diferencias, las mujeres indígenas en las Américas también tienen un común denominador: han enfrentado y continúan sufriendo formas diversas y sucesivas de discriminación debido a su género, etnicidad, edad, discapacidad y/o situación de pobreza, tanto fuera como dentro de sus propias comunidades, o como resultado de los remanentes históricos y estructurales del colonialismo. Estas aristas diferentes de discriminación las exponen en mayor medida a violaciones de derechos humanos en todos los aspectos de su vida cotidiana: desde sus derechos civiles y políticos hasta sus derechos económicos, sociales y culturales, y su derecho a vivir sin violencia. La finalidad del presente informe es presentar un panorama detallado de la situación general de los derechos humanos de las mujeres indígenas en las Américas, mostrar los retos actuales y proporcionar orientación a los Estados para la formulación y aplicación de medidas orientadas a hacer valer sus derechos humanos.

---

<sup>7</sup> Las mujeres indígenas del Caribe también han destacado que las diferencias idiomáticas entre la mayoría hispanoparlante de los pueblos indígenas en el continente y las comunidades de habla inglesa u holandesa constituían para ellas un factor de exclusión, puesto que habían creado barreras que impedían a las mujeres indígenas del Caribe de ser reconocidas y de integrarse al movimiento indígena latinoamericano, y en la comunidad caribeña en sentido más amplio. Véase: Entrevista con Aleisha Holder, miembro y abogada de la Comunidad Santa Rosa First Peoples Community de Trinidad and Tobago; Cristina Coc, Discurso principal *Dignified Rebellion*, Presentando en el Symposium “Indigenous Geographies and Caribbean Feminisms: Common Struggles against Global Capitalism”, Universidad St. Augustine, Trinidad and Tobago, 31 de marzo de 2017; Melanie Newton, Colonialism, History, and the Contemporary, Presentando en el Symposium “Indigenous Geographies and Caribbean Feminisms: Common Struggles against Global Capitalism”, Universidad St. Augustine, Trinidad and Tobago, 31 de marzo de 2017.

<sup>8</sup> CIDH, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 27.

<sup>9</sup> CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. OAS/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009.

11. Aunque en este informe se abordarán las variadas formas de violencia y discriminación que enfrentan las mujeres indígenas, es esencial subrayar que éstas no deben ser percibidas simplemente como víctimas. Es evidente que las mujeres indígenas hacen contribuciones únicas y juegan un papel fundamental en sus familias, sus comunidades, sus países, así como en el ámbito internacional. Las mujeres indígenas también son conocidas como garantes de su cultura: han participado activa y exitosamente en los procesos que llevaron a la adopción de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas, la creación del Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas, la elaboración del mandato del Relator Especial sobre los Derechos de Pueblos Indígenas, la adopción de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros logros<sup>10</sup>. Aunque sean sujeto de discriminación y de violaciones a sus derechos humanos, las mujeres indígenas que han interactuado con la Comisión Interamericana en distintos espacios han rechazado la caracterización de víctimas, y han demandado el reconocimiento de su fuerza, y de su participación activa<sup>11</sup>.
  
12. El presente informe tiene seis capítulos. El primero contiene una reseña sucinta de las actividades realizadas por la CIDH en relación con los derechos de las mujeres indígenas. En el segundo capítulo, la CIDH presenta principios jurídicos orientadores y normas internacionales que los Estados deben considerar al elaborar leyes, programas y políticas para proteger los derechos humanos de las mujeres indígenas, así como temas y asuntos prioritarios que los Estados deben abordar. En el tercer capítulo, la CIDH examina las diferentes dimensiones de la violencia contra las mujeres indígenas, con énfasis en las formas particulares en que se ven afectadas individualmente y como comunidad, así como las dimensiones del enfoque holístico que debe guiar la acción de los Estados para responder a esta grave situación de derechos humanos. En el cuarto capítulo se examina el acceso a la justicia para las mujeres indígenas y se ponen de relieve los grandes obstáculos que enfrentan. En el quinto capítulo, la Comisión Interamericana examina en general algunos de los principales retos que las mujeres indígenas siguen enfrentando en lo que concierne a la protección de sus derechos económicos, sociales y culturales básicos, y se describen obstáculos que menoscaban el pleno ejercicio de estos derechos. En el último capítulo, la CIDH formula conclusiones y recomendaciones basadas en los temas desarrollados en el informe.

---

<sup>10</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de Pueblos Indígenas, Victoria Tauli Corpuz*, August 6, 2015, A/HRC/30/41, párr. 6.

<sup>11</sup> Información recibida durante una reunión con mujeres indígenas de América Latina con la ex-Comisionada Tracy Robinson en Lima, Perú, noviembre 21-22, 2013.

CAPÍTULO 2  
EL SISTEMA INTERAMERICANO  
DE DERECHOS HUMANOS Y  
LA SITUACIÓN DE LAS  
MUJERES INDÍGENAS



## EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y LA SITUACIÓN DE LAS MUJERES INDÍGENAS

13. Por medio de sus diferentes mecanismos, la CIDH ha recibido sistemáticamente denuncias que reflejan la gravedad de la situación de los derechos humanos de las mujeres indígenas en todo el continente americano. Para responder a esta situación, ha comenzado a abordar estos retos en el contexto de audiencias, informes temáticos y de país, comunicados de prensa, visitas de trabajo y peticiones individuales, entre otros mecanismos. A título de introducción de este informe, la CIDH describe brevemente algunas de las principales conclusiones de su trabajo sobre las mujeres indígenas como base para el análisis subsiguiente.

### ***A. Audiencias de la CIDH***

14. La CIDH ha convocado varias audiencias regionales, sobre países y sobre casos individuales relacionadas con la situación de los derechos humanos de las mujeres indígenas. La situación general de los derechos humanos de las mujeres indígenas en Nicaragua se abordó en el contexto de una audiencia en 2014<sup>12</sup>, mientras que otras audiencias se centraron en temas específicos tales como los diversos niveles de discriminación que enfrentan<sup>13</sup>, las barreras para el acceso a la educación<sup>14</sup>, la violencia,<sup>15</sup> y las desapariciones y asesinatos en la provincia de Columbia Británica, Canadá<sup>16</sup>. Además, la CIDH ha celebrado audiencias sobre casos de

---

<sup>12</sup> CIDH, Audiencia sobre la Situación de derechos humanos de las mujeres indígenas en Nicaragua, 153 Período de Sesiones, 28 de octubre de 2014.

<sup>13</sup> CIDH, Audiencia sobre la Discriminación contra las mujeres indígenas en las Américas, 144 Período de Sesiones, 28 de marzo de 2012.

<sup>14</sup> CIDH, Audiencia sobre el Acceso a la educación de mujeres indígenas, campesinas, afrodescendientes y de sectores rurales, 143 Período de Sesiones, 25 de octubre de 2011.

<sup>15</sup> CIDH, Audiencia sobre la Violencia contra mujeres indígenas en Estados Unidos, 143 Período de Sesiones, 25 de octubre de 2011.

<sup>16</sup> CIDH, Audiencia sobre Denuncias sobre mujeres y niñas indígenas desaparecidas y asesinadas en British Columbia, Canadá, 144 Período de Sesiones, 28 de marzo de 2012. CIDH, Audiencia temática sobre la Situación del derecho a la vida de mujeres y niñas indígenas en Canadá, 147 Período de Sesiones, 12 de marzo de 2013.

violencia sexual contra mujeres indígenas perpetrada por integrantes de fuerzas armadas, entre ellos los casos de *Inés Fernández Ortega* y *Valentina Rosendo Cantú*<sup>17</sup>, que culminaron en sentencias históricas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Corte” o la “Corte Interamericana”) que se examinan más adelante en el informe. También es importante destacar las audiencias sobre la situación de las mujeres indígenas en el ámbito regional, que condujeron en gran medida a la decisión de la CIDH de preparar este informe<sup>18</sup>.

15. En las referidas audiencias, diversos Estados, mujeres indígenas, organizaciones de la sociedad civil y personas expertas informaron a la Comisión Interamericana sobre la situación aguda de discriminación que enfrentan las mujeres indígenas en el continente americano en esferas tales como los servicios de salud, la propiedad de bienes, la educación, el empleo y la participación política. Se informó también a la CIDH acerca de diferentes formas de violencia contra las mujeres indígenas. Una importante necesidad identificada es la de un enfoque interconectado y culturalmente apropiado de la tramitación de casos de violaciones de derechos humanos de las mujeres indígenas y de la respuesta de todos los sectores estatales a los problemas que las afectan.

## **B. La CIDH y los casos individuales vinculados con mujeres indígenas**

16. En varios informes de fondo, la Comisión Interamericana abordó peticiones en que se denunciaban diversas violaciones de derechos humanos de las mujeres indígenas. Cabe destacar en ese sentido el caso de *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*<sup>19</sup> contra México, referente a tres hermanas tzeltales que fueron detenidas por integrantes de las fuerzas armadas e interrogadas durante dos horas con la intención de obligarlas a confesar que formaban parte del Ejército Zapatista de Liberación Nacional<sup>20</sup>. Las hermanas, una de las cuales era una niña, fueron separadas de su madre, golpeadas y violadas repetidamente. En su decisión sobre el fondo del caso, la CIDH reiteró su posición de considerar la violencia sexual como tortura y concluyó que se habían menoscabado los derechos de las hermanas a un trato humano, a la

---

<sup>17</sup> CIDH, *Audiencia sobre el Caso 12.579 – Valentina Rosendo Cantú, México*, 130 Período de Sesiones, 12 de octubre de 2007; CIDH, *Audiencia sobre el Caso 12.580 – Inés Fernández Ortega, México*, 130 Período de Sesiones, 12 de octubre de 2007.

<sup>18</sup> “Discriminación contra las mujeres indígenas en las Américas” en el 144 Período de Sesiones y “Situación general de los derechos de las mujeres indígenas en las Américas (Argentina, Colombia, Canadá y México)” en el 126 Período de Sesiones.

<sup>19</sup> CIDH, *Informe N° 53/01. Fondo. Ana, Beatriz y Celia González Pérez (México)*, 4 de abril de 2001.

<sup>20</sup> CIDH, *Informe N° 53/01. Fondo. Ana, Beatriz y Celia González Pérez (México)*, 4 de abril de 2001.

dignidad y a la privacidad. En la decisión se alude igualmente a los obstáculos particulares que enfrentan las mujeres indígenas en el acceso a la protección judicial; se subraya asimismo el dolor y la humillación adicionales que sufrieron al no hablar el idioma de sus agresores y de las otras autoridades involucradas, y a raíz del repudio de su propia comunidad porque habían sido violadas.

17. Otro caso que cabe mencionar es el de Mary y Carrie Dann, en el que se abordó el derecho a la igualdad, a un juicio imparcial y a la propiedad de las tierras ancestrales de dichas hermanas y pueblo indígena Western Shoshone<sup>21</sup>. Las hermanas argumentaron que el Estado había interferido en el uso y ocupación de sus tierras ancestrales, y que se había apropiado de ellas como tierras federales por medio de un procedimiento injusto ante la Comisión de Reclamos Indígenas. Sostienen que las autoridades, removieron el ganado de las hermanas Dann de sus tierras, permitieron o consintieron actividades de prospección de yacimientos auríferos en el territorio tradicional de los Western Shoshone. La Comisión Interamericana concluyó que era más apropiado que el Estado resolviera el reclamo relativo a la propiedad, pero señaló que no se había dado a las hermanas Dann la posibilidad de recurrir a los tribunales para solicitar la protección de sus derechos de propiedad en condiciones de igualdad y de una manera que tuviera en cuenta la naturaleza colectiva e individual de sus reclamos, en contravención de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
18. A continuación, se hará referencia a varios casos procesados y decididos por la CIDH y posteriormente sometidos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y resueltos por ésta.

### ***C. Casos decididos por la Corte Interamericana***

19. En su sentencia en los casos de *Inés Fernández Ortega*<sup>22</sup> y *Valentina Rosendo Cantú*<sup>23</sup>, relacionados con la violación y la tortura de mujeres indígenas me'phaas en el estado de Guerrero, México, por integrantes de las fuerzas armadas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció de manera extensa sobre los factores por los que las mujeres indígenas corren un riesgo mayor de sufrir violaciones de derechos humanos en los sistemas de justicia y de atención de salud. La Corte

---

<sup>21</sup> CIDH, Informe N° 75/02, Fondo, *Mary y Carrie Dann (Estados Unidos)*, 27 de diciembre de 2002.

<sup>22</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C N° 215.

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C N° 216.

Interamericana mencionó en particular los obstáculos que encuentran las mujeres indígenas para el debido acceso a la justicia, tales como hablar otro idioma, no conseguir intérpretes y no poder costearse un abogado, entre otros. La Corte Interamericana determinó que estas barreras, que fomentan la falta de confianza en el sistema de justicia y en otros órganos públicos de protección, son particularmente serias en vista de que las mujeres indígenas también enfrentan el rechazo y el ostracismo de su propia comunidad cuando denuncian delitos de violencia sexual. En ambos casos, la Corte Interamericana expresó gran preocupación por la falta de intérpretes en los procedimientos judiciales y la tramitación de estos casos en la jurisdicción castrense, contrariamente a las normas internacionales vigentes en materia de derechos humanos. El tribunal determinó en general que el Estado era responsable de la falta de debida diligencia en la investigación y el juzgamiento de los perpetradores. En su análisis y en la determinación de las reparaciones, la Corte Interamericana tomó en cuenta el hecho de que las víctimas eran mujeres indígenas que se encontraban en una situación de especial vulnerabilidad cuando se cometieron los abusos<sup>24</sup>.

20. Es importante destacar también el caso de *Tiu Tojín contra Guatemala*<sup>25</sup>, en que la Corte Interamericana examinó la desaparición forzada de dos mujeres indígenas mayas, María Tiu Tojín y su hija Josefa, a manos del Ejército guatemalteco y del grupo paramilitar Patrullas de Autodefensa Civil durante el conflicto armado interno sufrido por la población de dicho país durante más de treinta años. En este caso, la Corte Interamericana sostuvo que para asegurar el acceso de los pueblos indígenas a la justicia, es absolutamente esencial que los Estados tengan en cuenta sus necesidades económicas y sociales particulares, su situación de especial vulnerabilidad y su derecho consuetudinario, sus valores, sus prácticas y sus costumbres<sup>26</sup>. Al determinar las reparaciones en el caso de la *Masacre de Plan de Sánchez*<sup>27</sup>, igualmente vinculado al conflicto armado interno en Guatemala, la Corte Interamericana tuvo en cuenta el sufrimiento especial y persistente de las mujeres indígenas que sufrieron violencia sexual a manos de agentes estatales. Sostuvo que esta práctica del Estado tenía

---

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C N° 215, párr. 223; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C N° 216, párr. 206.

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C N° 190.

<sup>26</sup> Corte IDH. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C N° 190, párr. 96.

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C N° 116.

como finalidad destruir la dignidad de las mujeres en los ámbitos cultural, social e individual<sup>28</sup>. En su sentencia en el caso de la *Masacre de Río Negro*<sup>29</sup>, la Corte Interamericana también tuvo en cuenta la forma en que las violaciones, los asesinatos de mujeres embarazadas, y la inducción de abortos incidieron específicamente en las mujeres indígenas en el contexto de las masacres perpetradas durante el conflicto armado interno en Guatemala<sup>30</sup>.

21. Por último, en el caso de la *Masacre de las Dos Erres*, la Corte Interamericana afirmó que “durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual”<sup>31</sup> y reiteró que la violación “fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”<sup>32</sup>. Además, la Corte sostuvo que “la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituye un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos”<sup>33</sup> en contravención de las normas de *jus cogens*; y que además genera obligaciones para los Estados, como la de investigar y sancionar tales prácticas, de conformidad con la Convención Americana y, en este caso, con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención de Belém do Pará.

#### **D. Informes temáticos y de país de la CIDH**

22. En los informes temáticos y de país de la CIDH también se han documentado diversas violaciones de derechos humanos de las mujeres indígenas en las Américas. La mayoría de esos informes son el producto de visitas de trabajo e *in loco* en diferentes Estados de la región, e incorporan las conclusiones de numerosas reuniones con mujeres indígenas, autoridades estatales, víctimas y organizaciones de la sociedad civil.

---

<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C N° 116. párr. 49.19.

<sup>29</sup> Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 59.

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 59.

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C N° 211, párr. 139.

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C N° 211, párr. 139.

<sup>33</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C N° 211, párr. 140.

23. En 2014 la CIDH publicó su informe *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, en el que expresó gran preocupación por la tasa alarmante de desapariciones y asesinatos de mujeres indígenas en Canadá y su conexión con un esquema más generalizado de discriminación contra los pueblos indígenas en el país, derivado en particular de la experiencia de la colonización; el traslado forzoso de niños de sus familias y comunidades hacia escuelas residenciales; y la aplicación continua de leyes y políticas inadecuadas e injustas tales como la Ley de Indios<sup>34</sup>. La Comisión Interamericana destacó que esa cantidad de asesinatos y desapariciones era motivo de especial preocupación en vista de que las mujeres indígenas representan un porcentaje pequeño de la población de Canadá. Destacó asimismo que, según la información recibida, la policía daba poca importancia a las denuncias de desapariciones de mujeres aborígenes y no prevenía, no investigaba con prontitud, ni sancionaba la violencia contra mujeres y niñas indígenas. La CIDH afirmó enfáticamente que se necesitaba un enfoque integral y holístico del problema de la violencia contra las mujeres indígenas, que abordara la desigualdad pasada y presente de índole institucional y estructural, en particular la discriminación racial y por razones de género que da origen a la violencia y la exacerba. La CIDH también recomendó que el Estado diera una respuesta nacional coordinada a este problema, en consonancia con las normas internacionales vigentes en materia de derechos humanos.
24. La Comisión Interamericana ha prestado particular atención a la situación especial de riesgo y discriminación que enfrentan las mujeres indígenas, el problema de la violencia sexual, y los obstáculos que encuentran para recurrir a la justicia. En su informe *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas* (2007), la CIDH señaló que el racismo estructural, la exclusión social, y la inaccesibilidad geográfica obstaculizan en gran medida su acceso al sistema de justicia<sup>35</sup>. Estos temas se trataron también en el informe *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica* (2011)<sup>36</sup>, en el cual la CIDH puso de relieve la situación de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, y reiteró que los Estados deben considerar las necesidades específicas de las mujeres indígenas al responder al problema de la violencia, respetando su identidad cultural, etnicidad e idioma, e incorporar el testimonio de expertas y

---

<sup>34</sup> CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14, 21 de diciembre de 2014.

<sup>35</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 68, 20 de enero de 2007, párrs. 198-207.

<sup>36</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 68, 20 de enero de 2007, párrs. 294, 301, 305.

expertos culturales en casos de violencia<sup>37</sup>. La Comisión Interamericana también abordó la intersección de distintas formas de discriminación contra las mujeres indígenas en su informe *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación* (2011, Actualización de 2011-2014)<sup>38</sup>.

25. En varios de sus informes, la CIDH ha enfatizado las dificultades particulares que enfrentan las mujeres indígenas en el ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales. En su informe *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud* (2012), la Comisión Interamericana observó que los servicios de salud por lo general no tienen en cuenta las expectativas, tradiciones y creencias de las mujeres indígenas<sup>39</sup>. Destacó que las niñas y mujeres indígenas corrían un riesgo especial de que se violaran sus derechos humanos debido a la doble discriminación que han enfrentado a lo largo de la historia por el hecho de ser mujeres e indígenas<sup>40</sup>. Además, en el informe *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos* (2011), la CIDH señaló que las mujeres indígenas son las más afectadas en lo que se refiere al acceso a información sobre salud sexual y reproductiva<sup>41</sup>. Asimismo, en el informe *Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos* (2010) se puso de relieve el número desproporcionado de mujeres indígenas que se ven privadas de sus derechos en el campo de la salud materna durante el embarazo y el puerperio<sup>42</sup>. En su informe *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales* (2011), la Comisión Interamericana señaló también que las mujeres y niñas indígenas enfrentan barreras para el acceso y la asistencia a la escuela y para asumir el control de sus recursos económicos

---

<sup>37</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA Ser.L/V/II Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 302.

<sup>38</sup> CIDH, *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*, Actualización de 2011-2014, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 11, 26 de enero de 2015.

<sup>39</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011, párr. 9.

<sup>40</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011, párr. 59.

<sup>41</sup> CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, OEA Ser.L/V/II. Doc. 61, 22 de noviembre de 2011, párr. 7.

<sup>42</sup> CIDH, *Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 7 de junio de 2010, párr. 11.

y financieros<sup>43</sup>. En su informe *La participación política de las mujeres en las Américas* (2011), la CIDH puso de relieve la subrepresentación de las mujeres indígenas en los órganos decisorios del Estado, señalando diversas barreras para su participación política, como la falta de recursos económicos y la distancia geográfica<sup>44</sup>.

26. En sus informes sobre países, la CIDH también abordó la situación de las mujeres indígenas. En sus numerosos informes sobre Guatemala, la Comisión Interamericana reiteró su preocupación por la situación de violencia y discriminación en que se encuentran las mujeres indígenas, el racismo y la exclusión que las afecta, y las barreras que enfrentan para el acceso a servicios básicos de salud y de protección judicial cuando sufren violaciones de derechos humanos<sup>45</sup>. En sus informes sobre Bolivia, la Comisión Interamericana destacó problemas que afectan en particular a las mujeres indígenas, como las altas tasas de analfabetismo en la mayoría de los municipios indígenas, las deficiencias en la investigación de casos de violencia contra mujeres, y los altos índices de pobreza, exclusión social y mortalidad materna<sup>46</sup>.
27. En el *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay* (2001), la CIDH señaló que la pobreza afectaba especialmente a las mujeres indígenas y a las mujeres que vivían en zonas rurales<sup>47</sup>. Recomendó a Paraguay que estableciera servicios adecuados, y ofreciera información sobre salud reproductiva y programas de asistencia al alcance de las mujeres, en particular las mujeres indígenas y las afectadas por la pobreza<sup>48</sup>. En el *Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos*

<sup>43</sup> CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, OEA/Ser.L/V/II.143, 3 de noviembre de 2011, párrs. 210, 244.

<sup>44</sup> CIDH, *El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79, 18 de abril de 2011, párrs. 90, 96.

<sup>45</sup> Véase, en general, CIDH, *Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 43/15, 31 de diciembre de 2015; CIDH, *Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.111. Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001, párr. 10; CIDH, *Justicia e inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 5 rev. 1, 29 de diciembre de 2003, párr. 310.

<sup>46</sup> CIDH, *Informe de seguimiento - Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, OEA/Ser.L/V/II.135. Doc. 40, 7 de agosto de 2009, párr. 204; CIDH, *Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 226; CIDH, *Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 21 rev, 6 de abril de 2006.

<sup>47</sup> CIDH, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*, OEA/Ser.L/V/II.110. Doc. 52, 9 de marzo de 2001, párr. 26.

<sup>48</sup> CIDH, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*, OEA/Ser.L/V/II.110. Doc. 52, 9 de marzo de 2001, párr. 26.

en el Perú (2000), la CIDH destacó la discriminación persistente en los ámbitos de la educación, el trabajo, el matrimonio y la política, que era peor aún entre las mujeres indígenas<sup>49</sup>.

28. En el informe sobre la *Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión* (2016)<sup>50</sup>, la CIDH insistió en los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres indígenas, las tasas elevadas de analfabetismo, la mala calidad del empleo, y su acceso reducido a servicios básicos de salud y educación<sup>51</sup>. La Comisión Interamericana subrayó las formas de violencia y discriminación a las que están expuestas las mujeres indígenas en Guatemala, que se exacerban cuando se las priva de libertad<sup>52</sup>. La CIDH abordó también el problema de la violencia sexual contra las mujeres indígenas durante el conflicto armado, poniendo de relieve el caso del destacamento militar de Sepur Zarco<sup>53</sup>. En ese sentido, reiteró la declaración de la Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Flavia Pansieri, en que exhortaba al Estado a garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación para las víctimas de graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno y a tomar medidas para evitar la repetición de violaciones de ese tipo<sup>54</sup>. La Comisión Interamericana se refirió asimismo a la necesidad de reforzar la participación de las mujeres indígenas en las decisiones comunitarias<sup>55</sup>.
29. Por último, en varios informes de la Comisión Interamericana sobre Colombia se aborda específicamente la situación de las mujeres indígenas en el contexto del conflicto armado. En su informe *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia* (2006), la CIDH destacó la situación especialmente crítica que vivían las mujeres indígenas en Colombia debido a los graves efectos del conflicto armado, junto con la historia de discriminación y exclusión que las afecta,

---

<sup>49</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000, párr. 11.

<sup>50</sup> CIDH, *Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 43/15, 31 de diciembre de 2015.

<sup>51</sup> CIDH, *Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 43/15, 31 de diciembre de 2015, párrs. 80, 94.

<sup>52</sup> CIDH, *Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 43/15, 31 de diciembre de 2015, párrs. 77-95, 355.

<sup>53</sup> CIDH, *Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 43/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 426.

<sup>54</sup> ACNUDH, *Declaración final - Visita Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Flavia Pansieri*, 22 de mayo de 2014.

<sup>55</sup> ACNUDH, *Declaración final - Visita Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Flavia Pansieri*, 22 de mayo de 2014.

incluido el problema del desplazamiento<sup>56</sup>. En el informe *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*<sup>57</sup> se examinan una vez más las distintas formas de discriminación y violencia que afectan a las mujeres indígenas en Colombia como consecuencia del conflicto armado y se expresa especial preocupación por el uso de la violencia sexual como táctica de guerra con efectos particularmente graves en las mujeres indígenas.

---

<sup>56</sup> CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párrs. 122-148.

<sup>57</sup> CIDH, *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párrs. 812-821.

CAPÍTULO 3  
PRINCIPIOS RECTORES Y  
FUNDAMENTO JURÍDICO  
DEL INFORME



## PRINCIPIOS RECTORES Y FUNDAMENTO JURÍDICO DEL INFORME

30. En esta parte del informe se presenta un panorama general de varias de las normas jurídicas principales relacionadas con los derechos de las mujeres indígenas, y se examina el alcance y la naturaleza de las obligaciones del Estado con respecto a estos derechos.
31. Como se explica en esta sección, la Comisión Interamericana considera que los Estados deben incorporar en sus políticas y prácticas en materia de mujeres indígenas los derechos de las mujeres y los pueblos indígenas enunciados en tratados, declaraciones y otros instrumentos universales y regionales; adoptar un enfoque holístico que tenga en cuenta el sexo, el género y la cosmovisión de las mujeres indígenas, así como los antecedentes de racismo y discriminación con los que han vivido; y guiarse por los principios que se describen a continuación. Es indispensable que los Estados consideren el concepto que tienen las mujeres indígenas de sus derechos humanos, la naturaleza individual y colectiva de los derechos que les corresponden, y la relación singular de las mujeres indígenas con su territorio y los recursos naturales. Estos principios rectores reflejan numerosas consultas que la CIDH realizó con mujeres indígenas al preparar este informe, y su trabajo anterior a la luz de los estándares desarrollados en el marco del sistema interamericano<sup>58</sup>.

### ***A. Necesidad de un enfoque holístico***

32. La información recibida por la CIDH ilustra la combinación de factores que han impactado el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres indígenas en el continente americano y que siguen condicionándolo. En primer lugar, las mujeres indígenas son integrantes de pueblos y comunidades marcadas por los efectos de la colonización, por distintas formas de racismo social e institucional, y por la falta de respeto y certeza

---

<sup>58</sup> CIDH, *Comunicado de Prensa 66/13, Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas realizó visita de trabajo a Guatemala*, 18 de septiembre de 2013; Información recibida en una reunión con dirigentes, comunidades y organizaciones indígenas el 21 de agosto de 2013 en la Ciudad de Guatemala; CIDH, *Reunión de expertos sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres indígenas*, 8 de noviembre de 2014.

jurídica sobre sus territorios. En segundo lugar, tienen su propia cosmovisión e identidad cultural, y un sentido de pertenencia colectiva de sus pueblos, lo cual requiere un enfoque interseccional. En tercer lugar, son integrantes de un género que a lo largo de la historia ha sufrido discriminación, ha sido objeto de estereotipos sociales, y ha sido excluido de la vida social y política de sus comunidades, municipios y países. En cuarto lugar, suelen vivir en la pobreza y se enfrentan con desigualdad y discriminación cuando tratan de lograr la autonomía económica y financiera. Las mujeres indígenas que quieren practicar formas tradicionales de subsistencia suelen tropezar con grandes obstáculos para el acceso a las tierras y los recursos tradicionales, y con frecuencia se les niega el acceso a recursos judiciales. También enfrentan grandes barreras en el acceso a servicios de salud, oportunidades de educación, y empleo decente y digno. En quinto lugar, en el plano social tienden a verse a sí mismas como agentes activos de cambio, con capacidad de influir en su futuro, su cultura y su patrimonio.

33. Es indispensable comprender la realidad de las mujeres indígenas para elaborar leyes, políticas, programas y prácticas estatales eficaces que respeten plenamente y protejan sus derechos. La Comisión Interamericana ha subrayado anteriormente la necesidad de que los Estados adopten medidas integrales para garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres indígenas considerando la discriminación que han sufrido a lo largo de la historia como consecuencia de factores interconectados como la pobreza, la raza o la etnicidad, que intensifican la desigualdad estructural e institucional en la sociedad<sup>59</sup>. En sus informes, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer describió este enfoque holístico de la siguiente forma:

El enfoque holístico exige considerar que los derechos son universales, interdependientes e indivisibles; situar la violencia en un continuo que abarque la violencia interpersonal y estructural; dar cuenta de la discriminación individual y estructural, incluidas las desigualdades estructurales e institucionales; y analizar las jerarquías sociales y/o económicas entre las mujeres, y entre las mujeres y los hombres, es decir, tanto dentro del propio género como entre los géneros<sup>60</sup>.

---

<sup>59</sup> Véase CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II., 21 de diciembre de 2006, párrs. 143-145.

<sup>60</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Rashida Manjoo, 2 de mayo de 2011, A/HRC/17/26, párr. 20.

Adoptar un modelo holístico por lo que respecta a la violencia por razón de género requiere una comprensión compleja de los modos en que se hacen realidad las diferencias entre los géneros y dentro del propio género y de los modos en que las desigualdades institucionales y estructurales exacerbaban la violencia mediante formas múltiples e interconectadas de discriminación<sup>61</sup>.

34. Por su parte, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas señaló que “para proteger los derechos de las mujeres indígenas se necesita tanto un cambio de paradigma como la formulación de un enfoque multidimensional”<sup>62</sup>. Asimismo, observó que, al encarar las violaciones de derechos humanos de las mujeres indígenas, es esencial prestar atención al nexo entre derechos individuales y colectivos y a las formas interconectadas de discriminación que perpetúan las violaciones de sus derechos<sup>63</sup>. Es fundamental señalar también que muchas formas de violencia y abuso de mujeres y niñas indígenas tienen un fuerte elemento intergeneracional<sup>64</sup>.
35. Un enfoque holístico e integral de las violaciones de derechos humanos que afectan a las mujeres indígenas implica abordar las desigualdades institucionales y estructurales que enfrentan<sup>65</sup> e interpretar el alcance de sus derechos humanos a la luz de esas desigualdades y de su realidad cotidiana. Requiere tener en cuenta su género, así como la relación particular con sus tierras ancestrales y las leyes y políticas que siguen perjudicándolas, y que a la vez exacerbaban su situación de desigualdad y cercenan el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. El referido enfoque requiere también examinar el nexo entre esta situación de discriminación y el grave problema de la violencia contra la mujer en todas sus manifestaciones.
36. En la sección siguiente la CIDH presenta un conjunto de principios que deben guiar la acción del Estado para poner en práctica medidas integrales a fin de prevenir y abordar todas las violaciones de derechos humanos de

---

<sup>61</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Rashida Manjoo, 2 de mayo de 2011, A/HRC/17/26, párr. 70.

<sup>62</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Victoria Tauli Corpuz, 6 de agosto de 2015, A/HRC/17/26, párr. 75.

<sup>63</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Victoria Tauli Corpuz, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 8.

<sup>64</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Victoria Tauli Corpuz, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 12.

<sup>65</sup> CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá, OEA/Ser.L/V/II. 21 de diciembre de 2006 párrs. 145-149.*

las mujeres indígenas. Estos principios derivan directamente del objeto y el propósito de los instrumentos de derechos humanos vigentes en los Estados Miembros de la OEA.

## **B. Principios rectores**

### **Primer principio: actoras empoderadas**

37. Se debe entender a las mujeres indígenas como sujetos de derecho y no simplemente como víctimas o blanco de violaciones de derechos humanos. A pesar de que han sufrido violencia y discriminación durante mucho tiempo, han desempeñado y continúan desempeñando un papel decisivo en la historia de la lucha por la autodeterminación de sus pueblos, sus derechos colectivos e individuales, y sus derechos como mujeres. Este principio ha estado incluido en las opiniones expresadas por todas las mujeres indígenas en sus solicitudes y exhortaciones a la Comisión Interamericana para que se escribiera este informe, así como por todos los participantes en las distintas reuniones convocadas con la finalidad de recabar aportes para el mismo.

### **Segundo principio: Interseccionalidad**

38. Las mujeres indígenas tienen una identidad multidimensional que requiere un enfoque interseccional al evaluar las formas de discriminación que enfrentan. La Comisión Interamericana ha reafirmado que “la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones de los Estados, en tanto que la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género”<sup>66</sup>. Esta superposición de varias capas de discriminación —la interseccionalidad— lleva a una forma de discriminación agravada que se expresa en experiencias manifiestamente diferentes de una mujer indígena a la otra<sup>67</sup>.

---

<sup>66</sup> CIDH, *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.62, 5 de diciembre de 2011, párr.60. Véase también: Naciones Unidas, Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, (CEDAW), *Recomendación General 28 sobre las Obligaciones de los Estados Partes bajo la Sección 2 de la CEDAW*, 19 de octubre de 2010, párr. 18.

<sup>67</sup> Enlace Continental de Mujeres Indígenas, *Mujeres indígenas de las Américas: Pautas metodológicas y conceptuales para abordar las situaciones de múltiple discriminación* (2014), p. 12.

39. La identidad multidimensional de las mujeres indígenas las expone de forma frecuente a una intersección de formas de discriminación basadas en su identidad cultural, sexo y género, y otros factores. Por un lado, las mujeres indígenas tienen una identidad cultural específica que se refleja en su relación especial con su territorio, dado que es allí donde se desarrolla su vida y donde adquieren su sentido de pertenencia individual y colectivo. Además, el territorio es la base de la reproducción material de su forma de vida y de subsistencia con el transcurso del tiempo, así como de la expresión de su vida cultural y espiritual<sup>68</sup>. Por estas razones, la CIDH y la Corte Interamericana han determinado que el Estado debe tener en cuenta la identidad cultural de los pueblos indígenas en todas sus políticas, a efectos de otorgar “una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>69</sup>. Es importante destacar que la edad también puede ser un factor importante de discriminación que afecta a las mujeres indígenas de forma particular como resultado de su cultura. Como la Comisión Interamericana ya lo ha destacado, dado el rol central que suelen cumplir los adultos mayores para la reproducción cultural de los pueblos indígenas y tribales, además de roles de autoridad, guía espiritual y sanación, ellos son quienes con frecuencia sufren en mayor grado las pérdidas culturales y del territorio<sup>70</sup>. Las niñas y las adolescentes indígenas también tienen una situación particular de exposición a la discriminación y violencia, en base a su edad; factor ilustrado en su vulnerabilidad particular a la violencia sexual y al tráfico.<sup>71</sup>
40. Por otro lado, es crucial entender que el sexo y el género de las mujeres indígenas las expone a un riesgo mayor de discriminación y trato inferior,

---

<sup>68</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, 2001, párr. 149: “Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”.

<sup>69</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C N° 125, párrs. 51 y 63.

<sup>70</sup> CIDH, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párrs. 329-330.

<sup>71</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre Derechos de pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz*, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 15. Véase también : CIDH, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr.320.

como ocurre con las mujeres en general<sup>72</sup>. Debido a la naturaleza multidimensional de la identidad de las mujeres indígenas, es necesario entender la intersección de las formas estructurales de discriminación que a lo largo de la historia han afectado y siguen afectando a las mujeres indígenas como consecuencia de la combinación de su etnicidad, raza, género y situación de pobreza. A estos factores más frecuentes de discriminación también se pueden sumar otros, tales como la edad, la discapacidad, el embarazo<sup>73</sup>, tener el estatus de persona desplazada, la privación de libertad, o el hecho de vivir en zonas afectadas por conflictos armados<sup>74</sup>, la orientación sexual o la identidad de género<sup>75</sup>.

41. La CIDH reitera, en consecuencia, que en la acción del Estado para proteger los derechos de las mujeres indígenas se deben tener en cuenta sus necesidades como mujeres y como integrantes de pueblos indígenas y la forma en que estas dos partes de su identidad se han combinado a lo largo de la historia, volviéndolas susceptibles específicamente a diversas violaciones de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Además, la CIDH considera esencial que los Estados recopilen información estadística para documentar estas necesidades con una perspectiva intercultural y de género.

### **Tercer principio: Autodeterminación**

42. Las violaciones del derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación y al control de sus tierras y recursos tienen efectos acentuados en las mujeres indígenas. Una forma importante de violencia infligida en las mujeres indígenas deriva específicamente de los efectos del colonialismo y el racismo persistente que se observa en la sociedad y en las políticas actuales. Estas políticas fomentan la imposición de actividades extractivas y megaproyectos de desarrollo sin su consentimiento previo, libre e informado, en contravención de su derecho a la autodeterminación, la integridad física y la elección de su forma de vida y desarrollo<sup>76</sup>. Por

---

<sup>72</sup> CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II. 21 de diciembre de 2006 párrs. 137-142; Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo*, 2 de mayo de 2011, A/HRC/17/26, párr. 16.

<sup>73</sup> CIDH, *Medida cautelar No.51/15 – Mujeres gestantes y lactantes de la comunidad indígena Wayúu, Colombia*, 26 de enero de 2017.

<sup>74</sup> Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, "Convención Belém do Para", artículo 9.

<sup>75</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.36/15 Rev.2, párr.264.

<sup>76</sup> CIDH, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párrs. 318-321; Martínez Peláez, Severio.

consiguiente, la CIDH observa que el respeto del derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación, a la integridad de sus territorios y recursos naturales, y a una vida libre de racismo es inseparable de la garantía del derecho de las mujeres indígenas a una vida sin ninguna forma de discriminación y violencia.

43. En este contexto, cabe señalar que la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas recalcó que “los Estados deben encontrar la manera de lograr un delicado equilibrio entre la protección de las mujeres indígenas y el respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas”<sup>77</sup>, puesto que:

La respuesta dada por las comunidades indígenas a los ataques contra la libre determinación en ocasiones ha contribuido a subyugar aún más los derechos de las mujeres. En la lucha librada por las comunidades indígenas a fin de reivindicar su derecho a la libre determinación, los derechos de las mujeres a menudo se han considerado desintegradores y externos a la lucha indígena y vinculados a “valores externos” o “valores occidentales” que hacen primar los derechos individuales sobre los derechos comunales. Tal falsa dicotomía entre los derechos colectivos y los derechos de las mujeres ha, paradójicamente, arraigado aún más la vulnerabilidad de las mujeres indígenas a los abusos y la violencia. Las mujeres indígenas se ven por lo tanto privadas de su derecho a la libre determinación tanto por las violaciones de sus derechos colectivos, en cuanto miembros de las comunidades indígenas, como por las violaciones de sus derechos individuales, como subcolectivo dentro de esas comunidades<sup>78</sup>.

#### **Cuarto principio: Participantes activas**

44. Las mujeres indígenas deben tener la oportunidad de participar en todos los procesos que influyen en sus derechos. La CIDH considera prioritario que las mujeres que se definen como integrantes de pueblos indígenas participen y expresen sus puntos de vista en los procesos pertinentes que

---

*La patria del criollo. Ensayo de interpretación de la realidad colonial guatemalteca.* Fondo de Cultura Económica. México DF: 1998. p. 571; Foro Internacional de Mujeres Indígenas, *Mairin Iwanka Raya: Mujeres Indígenas Confrontan la Violencia*, Informe complementario al estudio sobre violencia contra las mujeres del Secretario General de las Naciones Unidas, 2007, p. 28.

<sup>77</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz*, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 75.

<sup>78</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz*, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 13.

tengan repercusiones en sus derechos, incluida la elaboración del presente informe. Igual que los pueblos de los que forman parte, las mujeres indígenas tienen derecho a participar en la formulación, ejecución y evaluación de toda política y programa que las afecte. Ese principio se reconoce en los artículos XXIII (apartados 1 y 2) y XXXII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los artículos 5 y 23 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el artículo 7 del Convenio 169 de la OIT, entre otros instrumentos. La CIDH considera que el derecho a la participación es esencial y decisivo para el ejercicio de todos los derechos de las mujeres, incluidas las mujeres indígenas<sup>79</sup>. En efecto, el reconocimiento del empoderamiento de las mujeres indígenas para abogar por sus derechos, que fue destacado más arriba como un principio orientador para la acción del Estado, se expresa por medio de su integración y participación activa en los procesos que afectan sus derechos.

### **Quinto principio: Incorporación de sus perspectivas**

45. En todas las políticas que afectan a las mujeres indígenas, es esencial tener en cuenta su cosmovisión y el concepto particular que tienen de sus derechos y del “buen vivir”, así como las formas de violencia y discriminación que sufren. En ese sentido, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas (CEPAL) ha señalado que “cuando se trata de la salud de las mujeres indígenas, no se puede obviar su dimensión colectiva; en este sentido, debe considerársela una cuestión integral y holística, que incumbe a todos los miembros de la comunidad e incluye dimensiones físicas, sociales, mentales, ambientales y espirituales”<sup>80</sup>. Por lo tanto, la definición de la sustancia de los derechos aplicables a las mujeres indígenas abarca no sólo lo que consta en instrumentos internacionales, sino también la forma en que las mujeres indígenas entienden y expresan la aplicación de esos instrumentos a su experiencia.

### **Sexto principio: Indivisibilidad**

---

<sup>79</sup> CIDH, *El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79, 18 de abril de 2011, párrs. 92, 97-98.

<sup>80</sup> CEPAL, *Mujeres indígenas en América Latina: Dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos*, octubre de 2013, p. 57; Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, *La situación de los pueblos indígenas del mundo*, ST/ESA/328, 2009, p. 6; CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 24.

46. El principio de la indivisibilidad de los derechos humanos es esencial para la protección completa y efectiva de los derechos de las mujeres indígenas. En su jurisprudencia, la CIDH ha reiterado la naturaleza universal, indivisible, interdependiente e interrelacionada de todos los derechos humanos. Este principio particularmente pertinente para las mujeres indígenas<sup>81</sup> implica, por un lado, una estrecha conexión entre la protección de los derechos civiles y políticos de las mujeres indígenas y los derechos económicos, sociales y culturales. Por otro lado, significa que los Estados tienen el deber de prestar especial atención a sectores sociales y a particulares, como las mujeres indígenas, que han sufrido diversas formas de exclusión a lo largo de la historia o que son víctimas de prejuicios persistentes, y adoptar de inmediato las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar condiciones y actitudes que generen o perpetúen la discriminación en la práctica. Estos principios se reflejan en los instrumentos que rigen el funcionamiento del sistema interamericano de derechos humanos, así como del sistema universal de derechos humanos, aplicable a los Estados signatarios de las Américas.

### **Séptimo principio: Dimensión colectiva**

47. Los derechos de las mujeres indígenas deben entenderse en sus dimensiones individual y colectiva, cuya interconexión es innegable e inseparable. En su acción para proteger los derechos de las mujeres indígenas, los Estados deben tener en cuenta las dimensiones individual y colectiva de sus derechos. Al respecto, en una reunión de expertas y expertos en derechos de las mujeres indígenas se ha afirmado lo siguiente:

Con la convicción de que si se fortalecen las mujeres en el ejercicio de sus derechos se fortalece el pueblo al que pertenecen, el abordaje del derecho a la salud de las mujeres indígenas, o de cualquier otro derecho, implica tener presente en todo momento aquellos elementos de la cosmovisión: cultura, tradiciones, formas de organización y derechos colectivos de los pueblos a los que 16 pertenecen, buscando así que la lucha de las mujeres indígenas por sus derechos se convierta en una lucha colectiva y no en una amenaza de exclusión o de desorganización de la comunidad y de su identidad como pueblo<sup>82</sup>.

---

<sup>81</sup> Naciones Unidas, *Declaración y programa de acción de Viena*, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993, A/CONF.157/23, 12 de julio de 1993, párr. 5.

<sup>82</sup> Enlace Continental de Mujeres Indígenas, *Mujeres indígenas de las Américas: Pautas metodológicas y conceptuales para abordar las situaciones de múltiple discriminación* (2014), p. 15.

48. En este sentido, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas ha señalado:

Dicha victimización múltiple y la negación de la contribución de las mujeres indígenas ha tenido profundas consecuencias en la prevalencia de la violencia y los abusos al arraigar estructuras de poder que crean y perpetúan una vulnerabilidad sistemática. La pérdida cada vez mayor de poder de acción de la mujer debido a esas violaciones repercute, pues, adversamente en los empeños colectivos por defender los derechos de grupo, lo que contribuye a que se creen patrones cíclicos negativos<sup>83</sup>.

49. En diversos contextos de las Américas se ha informado a la CIDH sobre el papel particular que desempeñan las mujeres indígenas en sus comunidades con respecto a la continuación de su cultura y la supervivencia de sus pueblos. Por consiguiente, la Comisión Interamericana ha sostenido que la violencia contra las mujeres indígenas es percibida no sólo como un ataque contra ellas individualmente, sino que también suele perjudicar la identidad colectiva de las comunidades a las cuales pertenecen<sup>84</sup>. Por lo tanto, se entiende que constituye violencia espiritual. En consecuencia, la CIDH reafirma que las mujeres indígenas y sus comunidades sufren el impacto de la violencia de forma muy particular<sup>85</sup>.
50. Por último, la CIDH considera importante poner de relieve en este informe la naturaleza evolutiva y progresiva de todos los derechos humanos<sup>86</sup>. Por consiguiente, en la siguiente sección se examinan fuentes del derecho internacional y regional que son pertinentes para las mujeres indígenas, teniendo en cuenta que las normas se encuentran en un proceso de desarrollo continuo y deben interpretarse en todo momento con el enfoque que mejor proteja los derechos de las mujeres indígenas.

---

<sup>83</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz*, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 14.

<sup>84</sup> CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II, 21 de diciembre de 2014, párr. 99.

<sup>85</sup> CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II, 21 de diciembre de 2014, párr. 99. II.15

<sup>86</sup> *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre de 1999. Serie A N° 16, párr. 114, y *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N° 134, párr. 106. En la Corte Europea, véase CEDH, *Caso Tyrer vs. Reino Unido* (N° 5856/72), sentencia del 25 de abril de 1978, párr. 31.

## C. Normas pertinentes del derecho internacional

51. En el sistema interamericano y en el sistema universal se han desarrollado líneas paralelas de normas para los derechos de las mujeres y los derechos de los pueblos indígenas. A fin de que la acción para proteger los derechos de las mujeres indígenas sea eficaz, es necesario conectar estas líneas de normas y elaborar directrices que tengan en cuenta esta dualidad en la identidad de las mujeres indígenas. La Comisión Interamericana observa asimismo que las normas jurídicas internacionales en este campo todavía están en desarrollo y se necesitan más espacios para que las mujeres indígenas puedan participar efectivamente en este proceso de desarrollo de normas a nivel nacional, regional, e internacional.

### 1. Igualdad y no discriminación

52. Las obligaciones de los Estados en materia de igualdad y no discriminación constituyen la piedra angular de la protección de los derechos de las mujeres indígenas. Como se ha indicado anteriormente, las mujeres indígenas enfrentan numerosas formas de discriminación y marginación basadas especialmente en su sexo, género, origen étnico, edad, y circunstancias socioeconómicas<sup>87</sup>. Por lo tanto, es indispensable tener en cuenta la intersección de todos estos factores. Las muchas formas de discriminación a las que están expuestas las mujeres indígenas crean grandes barreras que obstaculizan tanto su acceso a servicios básicos de salud y educación, alimentos y empleo decente y digno, como su plena participación en la vida pública y política de sus países<sup>88</sup>, y menoscaban de esta forma su capacidad para ejercer plenamente sus derechos humanos<sup>89</sup>. En el caso del Caribe, además de las antes mencionadas fuentes de discriminación, las mujeres indígenas insistieron en la discriminación que sufrían como consecuencia de su invisibilidad en la narrativa de la historia moderna de dicha región, que se enfoca en las tragedias de la esclavitud y la servidumbre, y que retrata a las comunidades indígenas como eliminadas

<sup>87</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz*, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 5.

<sup>88</sup> CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, OAS/Ser.L/V/II.143, Doc. 59, 3 de noviembre de 2011, párr. 8; ONU Mujeres Brasil, *Mulheres indígenas organizam plenária na programação oficial do Acampamento Terra Livre*, 24 de abril de 2017; ONU Mujeres Brasil, *A voz das mulheres indígenas no Acampamento Terra Livre*, 27 de abril de 2017; ONU Mujeres Brasil, *No Dia Laranja, ONU alerta para violência contra mulheres indígenas*, 25 de abril de 2017.

<sup>89</sup> CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, OAS/Ser.L/V/II.143, Doc. 59, 3 de noviembre de 2011, párr. 8.

hace mucho tiempo<sup>90</sup>. Las mujeres indígenas han informado a la CIDH que la exclusión de las comunidades indígenas de la recolección de datos en el Caribe también resultaba en la invisibilización de su existencia en estos países, así como de sus derechos y necesidades específicas como mujeres e integrantes de tales comunidades; que afectaba su sentido de pertenencia e identidad, y que aumentaba su marginalización y vulnerabilidad<sup>91</sup>. Por consiguiente, la igualdad podrá logarse sólo cuando se hayan abordado debidamente todas las causas y consecuencias de esta discriminación histórica.

53. La Comisión Interamericana y la Corte han reconocido que las formas diversas e interseccionales de discriminación que enfrentan las mujeres indígenas aumentan su vulnerabilidad a la violencia, posibilitan la repetición de estas formas de discriminación, y contribuyen a la impunidad de las violaciones de sus derechos humanos<sup>92</sup>. En consecuencia, el sistema interamericano ha propuesto un conjunto de principios que son pertinentes para el estudio del derecho de las mujeres indígenas a la igualdad y la no discriminación, usando como marco los instrumentos y precedentes jurisprudenciales del sistema interamericano y el sistema universal<sup>93</sup>.

---

<sup>90</sup> Melanie Newton, *Entrevista*, en el Symposium “Indigenous Geographies and Caribbean Feminisms: Common Struggles against Global Capitalism”, Universidad St. Augustine, Trinidad and Tobago, 31 de marzo de 2017; Roberta Clarke, *Observaciones introductorias, Indigenous Women in the Caribbean: Voice, Participation and Influence for Sustainable Development*, Conferencia, 9-10 de octubre de 2008, Guyana.

<sup>91</sup> Entrevista con Aleisha Holder, miembro y abogada de la Comunidad Santa Rosa First Peoples Community de Trinidad and Tobago, 7 de julio de 2017; Melanie Newton, *Entrevista*, en el Symposium “Indigenous Geographies and Caribbean Feminisms: Common Struggles against Global Capitalism”, Universidad St. Augustine, Trinidad and Tobago, 31 de marzo de 2017.

<sup>92</sup> Véase CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 de enero de 2007, párr. 195; CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OAS/Ser.L/V/II, 21 de diciembre de 2014, párr. 95; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216; CIDH, Informe 04/04, Caso 11.625, *María Eugenia Morales de Sierra* (Guatemala), Fondo, 19 de enero de 2001, párr. 52; Corte IDH. *Caso Gonzáles y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párrs. 133-134, 228-229; Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C No. 277, párr. 213.

<sup>93</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación;

54. La Corte Interamericana ha afirmado que existe un “vínculo indisoluble” entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, enunciada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, y los principios de igualdad y no discriminación<sup>94</sup>. Tanto la Corte como la Comisión Interamericana han observado repetidamente que los Estados están obligados a adoptar todas las medidas que sean necesarias para hacer frente a la discriminación directa e indirecta<sup>95</sup>, entre ellas i) eliminar las leyes discriminatorias de su ordenamiento jurídico; ii) abstenerse de introducir leyes que sean discriminatorias en la letra o en sus efectos; iii) combatir las costumbres, los esquemas y las creencias discriminatorias; y iv) establecer normas y adoptar las medidas necesarias para reconocer y asegurar la igualdad efectiva de todas las personas ante la ley, lo cual podría incluir medidas especiales de acción afirmativa<sup>96</sup>. Los Estados deben dar razones para justificar un trato diferencial basado en factores tales como el género o la raza<sup>97</sup>. Cuando los Estados tratan a las personas de manera diferenciada sobre la base de factores como el género o la raza,

---

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Asimismo, en junio de 2013 se adoptaron dos convenciones interamericanas sobre el tema de la no discriminación que todavía no han entrado en vigor: la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia y la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

<sup>94</sup> Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 85

<sup>95</sup> CIDH, Informe 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (González) y otros* (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párr. 109; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, CIDH, OAS/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 90; CIDH, *Universalización del sistema interamericano de derechos humanos*, OAS/Ser.L./V/II.152, Doc. 21 (14 de agosto de 2014), párr. 7.

<sup>96</sup> CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, OAS/Ser.L./V/II.143, Doc. 59, 3 de noviembre de 2011, párr. 332 y ss.; CIDH, *Universalización del sistema interamericano de derechos humanos*, CIDH, OAS/Ser.L./V/II.152, Doc. 21 (14 de agosto de 2014), párr. 7; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OAS/Ser.L./V/II, Doc. 66 (20 de enero de 2007), párr. 294 y ss.; CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OAS/Ser.L./V/II, Doc. 30/14 (21 de diciembre de 2014), párr. 304 y ss.; Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 185; Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 104; Corte IDH. *Caso comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 271; Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Observación general 18: No discriminación*, 10 de noviembre de 1989, párr. 6; Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párr. 80.

<sup>97</sup> CIDH, Informe 04/04, Caso 11.625, *María Eugenia Morales de Sierra* (Guatemala), Fondo, 19 de enero de 2001, párr. 36; Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párr. 131; CIDH, Informe 51/01, Caso 9.903, *Ferrer-Mazorra y otros* (Estados Unidos), 16 de abril de 2001, párr. 238.

estas distinciones deben estar sujetas a un escrutinio estricto de revisión a la luz de la naturaleza fundamental de la prohibición de la discriminación<sup>98</sup>.

55. En la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas<sup>99</sup> también se establecen principios básicos de igualdad y no discriminación. En el artículo VII se reafirma el derecho de todas las mujeres indígenas al reconocimiento, la protección y el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de toda forma de discriminación. También se reconoce que la violencia contra las personas y los pueblos indígenas, particularmente las mujeres, impide o anula el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y llama a los Estados a prevenir y erradicar todas las formas de discriminación en contra de las mujeres y niñas indígenas.
56. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante “Comité de la CEDAW”), de las Naciones Unidas, ha adoptado un enfoque interseccional de las obligaciones de los Estados de prevenir y responder a la discriminación contra la mujer, reconociendo que no todas las mujeres sufren discriminación de la misma forma<sup>100</sup>. La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas ha enfatizado que las mujeres indígenas se enfrentan a “una gran diversidad de violaciones de sus derechos humanos, multifacéticas y complejas, que se refuerzan mutuamente”<sup>101</sup> en las que influyen “múltiples y concomitantes formas de vulnerabilidad, como estructuras de poder patriarcales; numerosas formas de discriminación y marginación basadas en el género, la clase, el origen étnico y las circunstancias socioeconómicas, y violaciones del derecho a la libre determinación y el control de los recursos tanto históricas como actuales”<sup>102</sup>.
57. En vista de lo que antecede, la CIDH considera que el problema de la discriminación contra las mujeres indígenas debe abordarse con un enfoque interseccional y holístico, ya que las implicaciones de la discriminación y la violencia de género son concretas y específicas y afectan de una manera particular a las mujeres indígenas. Asimismo,

---

<sup>98</sup> CIDH, Informe No. 4/01, *María Eugenia Morales de Sierra* (Guatemala), 19 de enero de 2001.

<sup>99</sup> OEA, *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, OEA/Ser.K/XI, GT/DADIN/doc.334/08 rev.12.

<sup>100</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general No. 28*: artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 16 de diciembre de 2010, CEDAW/C/GC/28, párr. 18.

<sup>101</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz*, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 5.

<sup>102</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz*, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 5.

afectan colectivamente a sus comunidades, en vista del papel de las mujeres en el mantenimiento y la transmisión de las culturas indígenas, las circunstancias en que viven, y el contexto de sus familias, sus comunidades y su cultura.

## 2. Autodeterminación, identidad cultural, propiedad, consulta y consentimiento

58. Al abordar los derechos humanos de los pueblos indígenas y, por consiguiente, de las mujeres indígenas, es esencial recordar que los pueblos indígenas son titulares legítimos del derecho colectivo a la autodeterminación<sup>103</sup>. Este es el derecho a determinar libremente su desarrollo económico, social y cultural de manera tal que puedan asegurar su existencia y bienestar como pueblos diferenciados<sup>104</sup>, percibido en el ámbito internacional como una condición previa para el goce de otros derechos<sup>105</sup>. La autodeterminación está estrechamente relacionada con el ejercicio de otros derechos específicos de los pueblos indígenas, como el derecho a la integridad, identidad cultural, y a la propiedad colectiva de sus territorios ancestrales a fin de mantener su identidad<sup>106</sup>. En el artículo III

<sup>103</sup> Organización Internacional del Trabajo, Convenio 169; *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, E/C.19/2013/9, 12 de febrero de 2013; Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172. Véase también: CIDH. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. OAS/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párrs. 165-166. CIDH, *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas*. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 47/13. 30 de diciembre de 2013, párrs. 21-23.

<sup>104</sup> Véase *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, E/C.19/2013/9, 12 de febrero de 2013; Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 1989; Naciones Unidas, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, *Informe consolidado sobre las industrias extractivas y sus efectos sobre los pueblos indígenas*, E/C.19/2013/16. 20 de febrero de 2013. párr. 19; Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe, *Consenso de Montevideo sobre población y desarrollo. Montevideo: 2013*, Preámbulo, párr. 1.

<sup>105</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz*, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 11.

<sup>106</sup> CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. OAS/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009, párrs. 160-161; Corte IDH; *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio 2005, Serie C No. 125, párr. 157(c); Corte IDH. *Caso comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párrs. 171-182; Corte IDH. *Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 217; Corte IDH. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio 2005, Serie C No. 125, párr. 146.

de la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas se ha reafirmado también que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, en virtud de la cual determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

59. La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, al examinar los derechos de las mujeres y las niñas indígenas, ha señalado que “resulta vital considerar las experiencias históricas únicas que han vivido las comunidades indígenas” y su “fuerte elemento intergeneracional”<sup>107</sup>, que incluyen violaciones del derecho a la libre determinación que han sido y son endémicas, agresiones graves y sostenidas a su integridad cultural y prácticas que privan a los pueblos indígenas de autonomía sobre la tierra y los recursos naturales<sup>108</sup>. Todas estas violaciones del derecho a la autodeterminación “han sido sumamente perjudiciales para la promoción de los derechos de las mujeres y niñas indígenas de diversas formas”<sup>109</sup>. Por ejemplo, como se ha dicho, en las reivindicaciones del derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, a menudo se ha considerado que los derechos de las mujeres estaban vinculados a “valores externos” que hacen primar los derechos individuales sobre los comunales, lo cual, paradójicamente, ha aumentado aún más la vulnerabilidad de las mujeres indígenas a los abusos y la violencia<sup>110</sup>. Los Estados deben respetar plenamente tanto el derecho a la autodeterminación como los derechos de las mujeres a la igualdad y la no discriminación<sup>111</sup>.
60. Los pueblos indígenas tienen un vínculo estrecho con su tierra, su territorio y los recursos naturales, en los cuales se sustentan su identidad cultural, sus conocimientos y su espiritualidad. En vista de ello, tanto la Comisión Interamericana como la Corte han concluido que si el Estado no garantiza el derecho de las comunidades indígenas a su territorio ancestral, puede obstaculizar el ejercicio de toda una gama de derechos, ya que el acceso efectivo a sus tierras está directamente relacionado con la preservación de

---

<sup>107</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz*, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 12.

<sup>108</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz*, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 12.

<sup>109</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz*, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 12.

<sup>110</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz*, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 13.

<sup>111</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz*, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 75.

sus medios de subsistencia y su forma de vida<sup>112</sup>. El derecho de los pueblos indígenas a la propiedad se ha interpretado como un derecho a la vez individual y colectivo<sup>113</sup>. En ese sentido, la Comisión Interamericana destaca que los Artículos VI y XV de la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas han reafirmado la dimensión colectiva de los derechos de pueblos indígenas, incluso su derecho a sus tierras, territorios y recursos, y como aquellos son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. Aunque este concepto colectivo de la propiedad difiere de la noción clásica del derecho de propiedad, la Comisión Interamericana y la Corte han señalado claramente que la propiedad colectiva goza de plena protección de acuerdo con el artículo 21 de la Convención Americana<sup>114</sup>. La preservación de las tierras de los pueblos indígenas es un elemento fundamental para garantizar efectivamente sus derechos humanos. Por consiguiente, el marco jurídico relativo a la distribución y el uso de tierras comunales debe ser compatible con su derecho consuetudinario, sus valores y sus costumbres<sup>115</sup>.

61. Tanto la Comisión Interamericana como la Corte han afirmado que la recuperación, el reconocimiento, la delimitación, la demarcación y el registro de tierras son derechos esenciales para la supervivencia cultural y la preservación de la integridad de las comunidades<sup>116</sup>. El reconocimiento de sus derechos de propiedad de la tierra debe ser pleno y contar con la

---

<sup>112</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio 2005, Serie C No. 125, párr. 157b); CIDH, Informe 75/02, Caso 11.140, *Mary y Carrie Dann* (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 130.

<sup>113</sup> CIDH, Informe 40/04, Caso 12.053, *Comunidades indígenas mayas del distrito de Toledo* (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 151. Véase, entre otros, CIDH, Informe 75/02, Caso 11.140, *Mary y Carrie Dann* (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 130.

<sup>114</sup> Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 284, párr. 111; Corte IDH. *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párr. 120; Corte IDH. *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 145.

<sup>115</sup> CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párrs. 63, 65-66.

<sup>116</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú*, OAS/Ser.L/V/II.106, Doc. 59, 2 de junio de 2000, párr. 16; Corte IDH. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio 2005, Serie C No. 125, párr. 146; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79, párr. 153; Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 284, párrs. 111-124, 146.

seguridad jurídica de su estabilidad<sup>117</sup>. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación correlativa de prevenir la invasión o colonización de territorios indígenas o tribales por personas ajenas a ellos<sup>118</sup> y de devolver las tierras y los territorios ancestrales que hayan sido tomados o cuyo uso se haya restringido sin consentimiento previo<sup>119</sup>. La Corte determinó que el derecho de los pueblos indígenas a sus territorios ancestrales es un derecho permanente al uso y goce de sus tierras que se refiere tanto a las tierras en las que habían vivido por generaciones como a las tierras en las cuales han sido reasentados<sup>120</sup>.

62. La pérdida de tierras ha tenido un efecto desproporcionado en las mujeres indígenas porque generalmente “pierden sus medios de subsistencia tradicionales, como, entre otros, la recolección de alimentos, la producción agrícola, el pastoreo”<sup>121</sup>, además de perder su papel decisivo en sus comunidades. La CIDH ha recalado que las mujeres indígenas “son generalmente reconocidas como el centro para la reproducción de la cultura, las garantes de la permanencia de sus pueblos”<sup>122</sup>. Por lo tanto, la pérdida de tierras las perjudica porque menoscaba su papel decisivo en la comunidad, además de tener serias repercusiones en la identidad colectiva. Según la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, las violaciones del derecho de propiedad de la tierra “afectan con frecuencia de forma desproporcionada a las mujeres en el desempeño de sus funciones de cuidado y protección del entorno local”<sup>123</sup>. A su vez, esta pérdida de tierras, de medios de subsistencia y de roles

---

<sup>117</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párr.113; Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 284, párr. 135.

<sup>118</sup> CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 114.

<sup>119</sup> CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, *Comunidades indígenas mayas del distrito de Toledo* (Belice), 12 de octubre de, 2004, párr. 115; Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 284, párrs. 111-124, 146.

<sup>120</sup> Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 284, párrs. 111-124, 120-121.

<sup>121</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz*, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 16.

<sup>122</sup> CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OAS/Ser.L/V/II, Doc. 30/14 (21 de diciembre de 2014), párrs. 99, 147.

<sup>123</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz*, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 16.

culturales puede “volverlas más vulnerables al abuso y la violencia, como la violencia sexual, la explotación y la trata”<sup>124</sup>.

63. Las amenazas externas a los derechos de propiedad de la tierra de los indígenas, así como los proyectos económicos en gran escala, la degradación del medio ambiente, el turismo masivo y los conflictos armados, no son la única causa de los abusos de los derechos de las mujeres indígenas en relación con la tierra, ya que “los papeles que desempeñan las mujeres en las comunidades indígenas y la manera en que algunos marcos de propiedad indígena reflejan estructuras de poder patriarcales [crean] importantes obstáculos en cuanto a la tenencia y herencia de tierras [para las mujeres indígenas]”<sup>125</sup>. La CIDH recuerda a los Estados que deben adoptar medidas inmediatas, deliberadas y concretas para eliminar los obstáculos que limitan el acceso y el control de los recursos económicos por las mujeres<sup>126</sup>.
64. Un derecho que está estrechamente relacionado con los derechos a la propiedad, la identidad cultural y la participación es el de la consulta y el consentimiento previo, libre y informado para toda decisión relativa a medidas que afecten a sus territorios o que influyan en sus derechos o intereses, especialmente en el caso de proyectos en gran escala<sup>127</sup>. A fin de que los pueblos indígenas tengan una participación efectiva<sup>128</sup>, se deben realizar consultas previas<sup>129</sup>, informadas<sup>130</sup>, culturalmente apropiadas<sup>131</sup> y

<sup>124</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz*, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 16.

<sup>125</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz*, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 17.

<sup>126</sup> CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, 3 de noviembre de 2011, párr. 255.

<sup>127</sup> Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya*, A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009, párrs. 62-63; CIDH, *Democracia y derechos humanos en Venezuela*, Doc. OAS/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1058; Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 225; *Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párrs. 147, 177. Véase también *Organización Internacional del Trabajo, Convenio 169, art. 7, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, E/C.19/2013/9, 12 de febrero de 2013, art. 5 y 23.

<sup>128</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párrs. 127, 128; *Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párrs. 159-167.

<sup>129</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párrs. 133, 147; Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya*, A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009,

de buena fe con el fin de llegar a un acuerdo<sup>132</sup>. La realización de consultas incumbe exclusivamente al Estado y no a entidades privadas<sup>133</sup>. Asimismo, la consulta se define “no como un acto singular, sino como un proceso de diálogo y negociación que implica la buena fe de ambas partes y la finalidad de alcanzar un acuerdo mutuo”<sup>134</sup>.

65. La participación efectiva de las mujeres indígenas en los procesos de consulta es fundamental. La Comisión Interamericana ha indicado que es esencial tener en cuenta las necesidades de las mujeres indígenas en la formulación de leyes y políticas públicas;<sup>135</sup> la participación y plena expresión de las mujeres indígenas en los procesos que afectan sus derechos un principio rector de este informe<sup>136</sup>. Por esta razón, la Comisión Interamericana ha recomendado a los Estados “generar las condiciones institucionales necesarias para facilitar una mayor participación política de mujeres indígenas, tales como: incrementar la capacidad de interlocución y de diseño de agendas propias de las mujeres indígenas y las organizaciones

---

párr. 65; CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párrs. 302-304.

<sup>130</sup> CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, *Comunidades indígenas mayas del distrito de Toledo* (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 142; Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párr. 133; CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párrs. 308-314.

<sup>131</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párrs. 131, 133, 154; Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 185, párr. 18; CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párrs. 305-307.

<sup>132</sup> Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párr. 133.

<sup>133</sup> CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 291.

<sup>134</sup> CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 292.

<sup>135</sup> CIDH, *El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en las Américas*, OAS/Ser.L/V/II, 18 de abril de 2011, párr. 97.

<sup>136</sup> Véase la parte III del presente Informe.

que las representan, y crear y fortalecer espacios de diálogo entre las líderes comunitarias y los gobiernos”<sup>137</sup>.

### 3. Violencia, debida diligencia y acceso a la justicia

66. La violencia es uno de los problemas más alarmantes que enfrentan las mujeres indígenas en las Américas. La CIDH ha elaborado extensos precedentes sobre el alcance de las obligaciones de los Estados de prevenir y abordar la violencia contra la mujer, a cuyo efecto ha usado como marco la Convención de Belém do Pará y los demás instrumentos del sistema que se aplican directamente a la situación y la realidad de las mujeres indígenas. La Comisión Interamericana ha abordado el problema específico de la violencia contra las mujeres indígenas en varios informes temáticos, e informes de país con un enfoque temático, tal como se explica en la introducción. En sus decisiones, la Comisión Interamericana ha puesto de relieve la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia cuando se comete cualquier tipo de acto de violencia contra una mujer y de garantizar el acceso adecuado y efectivo a la justicia<sup>138</sup>. Otro tema ha sido el nexo entre la violencia y la discriminación contra la mujer y la necesidad de que los Estados adopten medidas no sólo para abordar la violencia, sino también para abordar la discriminación como causa y como factor social que la sustenta<sup>139</sup>. La Comisión Interamericana y la Corte han empleado en gran medida el mismo enfoque, y reiterado la importancia de la debida diligencia en los casos de actos de violencia o desaparición de mujeres, en particular de mujeres indígenas<sup>140</sup>.

<sup>137</sup> CIDH, *El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en las Américas*, OAS/Ser.L/V/II, 18 de abril de 2011, párr. 97.

<sup>138</sup> CIDH, Informe No. 53/01. Fondo. *Ana, Beatriz y Celia González Pérez* (México), 4 de abril de 2001; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 223; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párr. 206.

<sup>139</sup> CIDH, Informe No. 53/01. Fondo. *Ana, Beatriz y Celia González Pérez* (México), 4 de abril de 2001; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 223; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párr. 206.

<sup>140</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 223; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párr. 206; CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OAS/Ser.L/V/II, 21 de diciembre de 2014.

67. Asimismo, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas ha afirmado que “los sistemas de gobernanza y las estructuras de poder indígenas a menudo dependen en gran medida de cuestiones de género y pueden excluir a las mujeres y su perspectiva de la administración de la justicia y el control de la elaboración de normas sociales y decisiones, lo que expone más a las mujeres a sufrir violaciones de sus derechos humanos”<sup>141</sup>. En ese sentido, la CIDH reitera que los Estados tienen la obligación de asegurar el derecho de las mujeres indígenas a vivir sin violencia, que abarca todas las esferas de su vida e implica el deber de prevención y respuesta para los agentes estatales y en lo que respecta a la violencia en la comunidad.
68. El artículo 2 de la Convención de Belém do Pará contiene una definición de la violencia contra la mujer que abarca la violencia física, psicológica y sexual. Como se verá en detalle más adelante, además de denuncias de violencia física, psicológica y sexual, la CIDH ha recibido sistemáticamente denuncias de violencia espiritual y obstétrica, igualmente prohibidas por la Convención de Belém do Pará y otros instrumentos interamericanos. La Comisión Interamericana y la Corte han aclarado que el deber de actuar con la debida diligencia implica que, incluso si al principio la conducta no puede atribuirse directamente al Estado, un acto de violencia contra una mujer puede llevar a que se le impute tal responsabilidad si aquél Estado no ha adoptado todas las medidas a su alcance, incluso aquellas de naturaleza legislativa, para modificar o revocar leyes y normas vigentes o para modificar prácticas judiciales o consuetudinarias que sustenten la persistencia y tolerancia de la violencia contra la mujer<sup>142</sup>.
69. En los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará se establece a su vez que las mujeres tienen derecho a valerse de un recurso judicial sencillo y expedito para asegurar el debido proceso cuando denuncian violaciones de derechos humanos. En estos instrumentos también se establece la obligación de los Estados de actuar con la diligencia debida al prevenir, investigar, juzgar, sancionar y otorgar reparación cuando se producen actos de ese tipo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictaminado en varias sentencias que toda persona que es víctima de violaciones de derechos humanos tiene derecho a que se realice una investigación con la que se puedan aclarar los hechos y las

---

<sup>141</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz*, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 71.

<sup>142</sup> CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (González) y otros* (Estados Unidos), 21 de julio de 2011; CIDH, Informe No. 4/01, *María Eugenia Morales de Sierra* (Guatemala), 19 de enero de 2001.

responsabilidades<sup>143</sup>. Al respecto, en las sentencias de los casos de la *Masacre de Río Negro* y la *Masacre de las Dos Erres*, la Corte Interamericana afirmó que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un plazo razonable, el derecho de las víctimas y sus familiares a una investigación completa y efectiva para aclarar lo ocurrido y exigir la rendición de cuentas de los responsables<sup>144</sup>.

70. La obligación de actuar con debida diligencia se aplica a todo el aparato estatal, incluidos el marco legislativo, las políticas públicas y los órganos del orden público como la policía y el sistema judicial, a fin de prevenir y responder debidamente a violaciones de derechos humanos tal como la violencia contra las mujeres<sup>145</sup>. Ello implica la obligación de asegurar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares<sup>146</sup>. Cabe destacar que la CIDH y la Corte Interamericana se han basado en el principio de la debida diligencia en la adopción de sus decisiones y sentencias, considerando al Estado responsable en casos en que las violaciones de derechos humanos fueron cometidas por particulares en circunstancias en las cuales el Estado tenía el deber de proteger, el deber de responder, o ambos<sup>147</sup>.
71. La CIDH ha reconocido cuatro principios relacionados con la aplicación de la obligación de actuar con la debida diligencia que deben regir la acción de los Estados cuando se cometen actos de violencia contra mujeres indígenas:
  1. El Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y

---

<sup>143</sup> Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 48; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 382; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 171.

<sup>144</sup> Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250, párr. 191; Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211, párr. 105.

<sup>145</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA Ser.L/V/II Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 41.

<sup>146</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA Ser.L/V/II Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 43.

<sup>147</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA Ser.L/V/II Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 41; CIDH, Informe No. 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y otros (México)*, 9 de marzo de 2007, párrs. 160-255; Corte IDH. *Caso Gonzáles y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205.

reparar los actos de violencia contra la mujer; deber que es aplicable a los actos cometidos por particulares en ciertas circunstancias<sup>148</sup>.

2. El Estado debe reconocer el vínculo entre la discriminación, la violencia contra la mujer y la debida diligencia, que implica el deber no sólo de tomar medidas para enfrentar y responder a la violencia contra la mujer, sino también de prevenir la discriminación, la cual perpetúa este problema<sup>149</sup>. El Estado deben adoptar “las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otra índole basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y sobre los roles estereotipados que se imponen tanto a los hombres como a las mujeres”<sup>150</sup>.
3. Hay un nexo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación del Estado de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas de actos de violencia y para sus familiares<sup>151</sup>.
4. Ciertos grupos de mujeres corren un riesgo particular de sufrir actos de violencia como consecuencia de las formas interseccionales de discriminación a las cuales están expuestas, como las niñas y las mujeres de ciertos grupos étnicos, raciales y de otros tipos. El Estado

---

<sup>148</sup> Véase, en general, CIDH, Informe No. 80/11, Casos 12.626, *Jessica Lenahan (González) y otros* (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párr. 126; CIDH, Informe No. 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y otros (México)*, 9 de marzo de 2007; Corte Europea de Derechos Humanos, Caso *Opuz vs. Turquía*, Demanda No. 33401/02, 9 de junio de 2009; Comité de la CEDAW, Opinión sobre la Comunicación 6/2005, *Fatma Yildirim c. Austria* (21 de julio de 2004).

<sup>149</sup> Véase, por ejemplo, CIDH, Informe No. 80/11, Casos 12.626, *Jessica Lenahan (González) y otros* (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párr. 126; Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, resolución 48/104, 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994, artículos 3 y 4; Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general 19, Violencia contra la mujer*, HRI/GEN/1/Rev.1 (1994), párrs. 1, 11 y 23; CIDH, Informe No. 4/01, *María Eugenia Morales de Sierra* (Guatemala), 19 de enero de 2001, párr. 44.

<sup>150</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA Ser.L/V/II Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 42; CIDH, Informe No. 80/11, Casos 12.626, *Jessica Lenahan (González) y otros* (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párr. 126.

<sup>151</sup> Véase, por ejemplo, Asamblea General de las Naciones Unidas, *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer*, resolución A/RES/63/155, 30 de enero de 2009, párrs. 11, 14, 15 y 16; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OAS/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007); párrs. 123-216; CIDH, Informe No. 80/11, Casos 12.626, *Jessica Lenahan (González) y otros* (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párr. 127; CIDH, Informe No. 54/01, Caso 12.051, *Maria da Penha Maia Fernandes* (Brasil); CIDH, Informe Anual 2001, párrs. 36-44.

debe tener en cuenta este factor al adoptar medidas para prevenir todas las formas de violencia<sup>152</sup>.

72. Además, en las sentencias en los casos de *Tiu Tojín contra Guatemala*, *Fernández Ortega contra México* y *Rosendo Cantú contra México*, la Corte Interamericana recalcó que, para asegurar el acceso de los miembros de las comunidades indígenas a la justicia, es esencial que el Estado confiera una protección efectiva, teniendo en cuenta sus características económicas y sociales, así como su situación particular de vulnerabilidad, sus valores y sus costumbres<sup>153</sup>. En la sentencia en el caso de *Rosendo Cantú*, la Corte Interamericana afirmó que, para garantizar el acceso a la justicia, el Estado tiene la obligación de asegurar el apoyo a las mujeres indígenas desde una perspectiva de género, teniendo en cuenta sus circunstancias de especial vulnerabilidad<sup>154</sup>. Por su parte, la CIDH ha enfatizado que el ejercicio efectivo por los pueblos indígenas del derecho a la protección judicial y las garantías judiciales es especialmente importante dado el contexto de discriminación histórica y estructural en que han vivido. Dicha protección debe estar disponible en consonancia con la cultura y la tradición de los pueblos indígenas, y proveerse de forma tal que asegure la no discriminación<sup>155</sup>.
73. Como se explica de forma más detallada en la sección V de este informe, es necesario que, además de tener acceso a la justicia por medio de las instituciones estatales tradicionales, las mujeres indígenas tengan acceso a la justicia de conformidad con las instituciones y costumbres indígenas<sup>156</sup>.

---

<sup>152</sup> Véase CIDH, Informe No. 80/11, Casos 12.626, *Jessica Lenahan (González) y otros* (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párr. 127; Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención*, resolución A/HRC/14/L.9/Rev.1, June 16, 2010, párr. 10; CIDH, *Las Mujeres frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser/L/V/II.124/Doc. 6, 18 de octubre de 2006, párr. 140; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, CIDH, OAS/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007); párr. 272; Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general 25*, referente a medidas especiales de carácter temporal, CEDAW/C/2004/I/WP. 1/Rev.1 (2004), sección II, párr. 12.

<sup>153</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción Preliminar, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, Corte IDH. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No. 190, párr. 96.

<sup>154</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párrs. 184 y 213.

<sup>155</sup> CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OAS/Ser.L/V/II. Doc. 30/14, 21 de diciembre de 2014, párr. 118.

<sup>156</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 de enero de 2007, párr. 200; Convenio 169 de la OIT, artículo 9; *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, E/C.19/2013/9, 12 de febrero de 2013, artículo 34; CIDH, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*. OAS/Ser.L/V/II.66.

Este es un elemento esencial del respeto de su derecho a la autodeterminación y la identidad cultural. En este sentido, la CIDH ha señalado que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que la justicia comunitaria no dependa de la cobertura o la carga procesal de la justicia oficial, sino que derive del respeto por la autonomía de los pueblos indígenas<sup>157</sup>. Por consiguiente, el Estado debe establecer “pautas de coordinación de la justicia oficial con la justicia comunitaria”<sup>158</sup>. Si bien las obligaciones relacionadas con la debida diligencia, el acceso a la justicia y la no discriminación se aplican a las autoridades judiciales tanto estatales como indígenas, el Estado debe “elaborar mecanismos que permitan a las mujeres y niñas indígenas buscar otros medios para interponer recursos contra actos de violencia en caso de que no puedan obtener apoyo y acceso a la justicia dentro de las comunidades indígenas”<sup>159</sup>.

74. Cabe señalar asimismo la situación de violencia en que suelen encontrarse las mujeres indígenas defensoras de los derechos humanos y la obligación especial del Estado de proteger la vida y la integridad física de estas mujeres. En su decisión sobre el fondo en el caso de *Ana Teresa Yarce y otras (Comuna 13) contra Colombia*, la CIDH reafirmó que el Estado tiene la obligación de tomar medidas para respetar y garantizar el derecho a la integridad física de las defensoras de los derechos humanos, entre ellas la prevención de formas de violencia tales como amenazas, acoso y asesinatos, y la obligación de investigar con diligencia y sancionar a los responsables de tales actos<sup>160</sup>. El deber de prevenir y proteger tiene un contenido especial para las mujeres defensoras de los derechos humanos debido a la discriminación histórica que enfrentan por razones de género y como consecuencia de las causas que promueven<sup>161</sup>. El Estado tiene un deber mayor de proteger a las mujeres indígenas defensoras de los derechos humanos puesto que son víctimas de múltiples formas de discriminación por causa de su raza y su etnia; por el hecho de ser mujeres;

---

Doc. 16, 3 de octubre de 1985, párr. 13; Corte IDH. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio 2005, Serie C No. 125, párr. 63.

<sup>157</sup> CIDH, *Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, OAS/Ser.L/V/II, 28 de junio de 2007, recomendación 10.

<sup>158</sup> CIDH, *Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, OAS/Ser.L/V/II, 28 de junio de 2007, recomendación 11.

<sup>159</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz*, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 79(b).

<sup>160</sup> CIDH, Caso 12.595, Fondo, *Ana Teresa Yarce y otras (Colombia)*, octubre de 2013.

<sup>161</sup> CIDH, Caso 12.595, Fondo, *Ana Teresa Yarce y otras (Colombia)*, octubre de 2013.

y por las condiciones de inseguridad en que llevan a cabo su labor de promoción de los derechos humanos<sup>162</sup>.

75. En lo que se refiere a las reparaciones, la Comisión Interamericana y la Corte han analizado e incorporado en sus decisiones recientes las reparaciones con un enfoque transformador, que requieren que el Estado aborde la desigualdad y la discriminación estructural que afecta a todas las mujeres, incluidas las mujeres indígenas. Según la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, “las intervenciones que tienen como único objetivo atenuar los abusos y que no tienen en cuenta las realidades de la vida de las mujeres no cuestionan las desigualdades fundamentales y la discriminación por razón de género que son el primer factor que contribuye al abuso”<sup>163</sup>. En los precedentes jurisprudenciales sobre las reparaciones transformadoras, la Comisión Interamericana y la Corte han puesto de relieve la obligación de los Estados de eliminar la discriminación en las leyes y en las instituciones. En diversas decisiones, la Comisión Interamericana y la Corte han reconocido explícitamente la necesidad de reestructurar los estereotipos sociales de género y adoptar programas de educación y capacitación con una perspectiva de género, así como reformas legislativas e institucionales, con un enfoque transformador<sup>164</sup>.

---

<sup>162</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OAS/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006; párr. 231.

<sup>163</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Rashida Manjoo, A/HRC/17/26, 2 de mayo de 2011, párr. 31.

<sup>164</sup> Véase, en general, Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No.205, párrs. 450, 502, 540; CIDH, Informe 80/11, Caso 12.626, *Jessica Lenahan (González) y otros (Estados Unidos)*, Fondo, 21 de julio de 2011, párr. 201; CIDH, Informe 51/13, Caso 12.551, *Paloma Angélica Escobar Ledezma* (México), Fondo, 12 de julio de 2013, párrs. 153-154; CIDH, Informe XX/13, Caso 12.777, *Claudina Velásquez Paiz* (Guatemala), Fondo, noviembre de 2013, recomendaciones 5, 7 y 8; CIDH, Informe 67/11, Caso 11.157, *Gladys Carol Espinoza González* (Perú), Admisibilidad y Fondo, 31 de marzo 2011, párr. 236, recomendación 8; CIDH, Informe XX/13, Caso 12.595, *Ana Teresa Yarce* (Colombia), Fondo, octubre de 2013, párr. 370; Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párrs. 267, 269, 284; Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C No. 257, párrs. 336, 341; Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C No. 277, párrs. 264, 270; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 308, recomendaciones 14, 19, 20; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párr. 295, recomendaciones 12, 17 y 18.

## ***D. Conclusiones***

76. En conclusión, la Comisión Interamericana subraya que la eficacia de toda medida que se adopte con el fin de proteger los derechos de las mujeres indígenas dependerá en gran medida de la inclusión de un enfoque integral que propicie su participación, teniendo en cuenta su cosmovisión y sus ideas, la dimensión individual y colectiva de sus derechos, y la relación singular que tienen con su territorio y los recursos naturales presentes en su territorio. Es esencial que los Estados tengan en cuenta la historia de discriminación y racismo institucional y estructural que han enfrentado las mujeres indígenas, así como la intersección de factores que sustentan esos antecedentes. Es indispensable también que los Estados garanticen el acceso efectivo de las mujeres indígenas a la justicia en los casos de violaciones de derechos humanos, así como una respuesta policial y judicial apropiada desde el punto de vista cultural y lingüístico. Sólo de esta forma podrán los agentes estatales abordar plena y debidamente las violaciones de derechos humanos fundamentales de las mujeres indígenas.
  
77. La Convención de Belém do Pará impone a los Estados el deber de adoptar medidas especiales con prontitud para prevenir y responder a la violencia por motivos de género que afecta a las mujeres indígenas de una manera sistemática y generalizada. En la siguiente sección se describe la naturaleza de la violencia institucional y estructural que las mujeres indígenas enfrentan, y los distintos entornos y contextos en que se produce.

CAPÍTULO 4  
DIMENSIONES ESTRUCTURALES,  
INDIVIDUALES Y COLECTIVAS  
DE LA VIOLENCIA CONTRA  
LAS MUJERES INDÍGENAS



## DIMENSIONES ESTRUCTURALES, INDIVIDUALES Y COLECTIVAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES INDÍGENAS

78. Por medio de sus mecanismos de protección y promoción, la CIDH ha recibido información de forma consistente sobre las formas agudas de violencia que enfrentan las mujeres indígenas en las Américas. En este capítulo del informe se examinan las distintas dimensiones de la violencia que enfrentan las mujeres indígenas y la forma particular en que sufren el impacto de estos incidentes en el plano individual y colectivo.

### **A. *Discriminación estructural y violencia***

79. En el presente informe se emplea la definición de “violencia contra la mujer” contenida en los artículos 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará como punto de referencia básico<sup>165</sup>. En el artículo 1º de la Convención se define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. En el artículo 2 se explica las distintas formas de violencia que abarca, entre ellas la violencia:
- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
  - b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
  - c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

---

<sup>165</sup> Convención de Belém do Pará, *supra*, artículos 1 y 2.

80. Según la interpretación de la CIDH, el artículo 2 de la Convención de Belém do Pará incluye la violencia obstétrica y espiritual entre las formas de violencia contra la mujer, dada su prevalencia en el hemisferio. La violencia obstétrica abarca todas las situaciones de tratamiento irrespetuoso, abusivo, negligente, o de denegación de tratamiento, durante el embarazo y la etapa previa, y durante el parto o postparto, en centros de salud públicos o privados<sup>166</sup>. Esta violencia se puede manifestar en cualquier momento durante la prestación de servicios de salud materna de una mujer, mediante acciones como la denegación de información completa sobre su salud y los tratamientos aplicables; la indiferencia al dolor; humillaciones verbales; intervenciones médicas forzadas o coaccionadas; formas de violencia física, psicológica y sexual; prácticas invasivas; y el uso innecesario de medicamentos, entre otras manifestaciones. La CIDH ha recibido información indicando que mujeres indígenas en la región han sido obligadas a dar a luz en posición supina en vez de vertical; han sufrido incidentes de esterilizaciones forzadas; y mujeres que han sido atadas durante el parto<sup>167</sup>. La violencia espiritual, por su parte se manifiesta cuando actos de violencia o de discriminación contra mujeres indígenas se perciben no sólo como un ataque individual contra ellas, sino como un daño a la identidad colectiva y cultural de las comunidades a las que pertenecen<sup>168</sup>. En este sentido, la CIDH ha entendido las barreras a la obtención del estatus indígena en Canadá como violencia cultural y espiritual en contra de mujeres indígenas<sup>169</sup>.

---

<sup>166</sup> Organización Mundial de la Salud, *The prevention and elimination of disrespect and abuse during facility-based childbirth*, 2015; ACHUR, Informe sobre Mortalidad y Morbilidad Maternal Prevenible y Derechos Humanos, A/HRC/14/39, 16 de abril de 2010; Naciones Unidas, Relator especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto grado posible de salud física y mental, A/61/338, 13 de septiembre de 2006; CEDAW, *Observación General No.14 sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto grado posible de salud*, E/C.12/2000/4, 2000, párrs. 8, 44(a).

<sup>167</sup> Declaración conjunta de expertos internacionales y regionales\*, *Hay que hacer más para proteger la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres – Expertos de la ONU y de los mecanismos regionales con motivo de la adopción de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*, 24 de septiembre de 2015; Corte Suprema de Chile, 1 de diciembre de 2016, *Lorenza Cayuhán Llebul s/amparo*, Rol 92.795-2010.

<sup>168</sup> CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II, 21 de diciembre de 2014, párr.99; Consejo de Organizaciones Aborígenas de Jujuy (Argentina), Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), Coalición de Mujeres Unidas rumbo al Desarrollo (México), Indigenous Women of Quebec (FAQ) (Canadá), Clínica Internacional de Defensa de los Derechos humanos de la Universidad de Quebec (Canadá), Derechos y Democracia (Canadá), Abogadas y Abogados para la Justicia y los Derechos Humanos (México); *Informe sobre la discriminación en contra de las mujeres indígenas en las Américas*, Audiencia pública frente a la Comisión, Marzo de 2012.

<sup>169</sup> CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II, 21 de diciembre de 2014, párr. 69.

81. La Comisión Interamericana da seguimiento a la situación de las mujeres indígenas bajo la premisa de que hay un vínculo estrecho entre los actos de violencia cometidos contra ellas y la discriminación histórica que todavía enfrentan como consecuencia de la intersección de su género, raza, origen étnico y frecuente situación de pobreza<sup>170</sup>. A lo largo de la historia, las mujeres indígenas han sufrido racismo, exclusión y marginación, factores que influyen en la discriminación estructural e institucional que siguen enfrentando en todos los sectores del gobierno y la sociedad. La Comisión Interamericana ha recibido información de pueblos indígenas de las Américas según la cual “el problema no es solamente que las mujeres indígenas no gozan de su derecho de igualdad ante la ley sino que las leyes son escritas e interpretadas en formas que las discriminan y amenazan”, interfiriendo en su derecho a la igualdad *de jure y de facto*<sup>171</sup>. Esta discriminación institucional consiste en privar a las mujeres indígenas de servicios sociales y económicos si no tienen los documentos de identidad necesarios expedidos por el Estado<sup>172</sup>; en obstruir su acceso a servicios de salud debido a su lengua indígena, su vestimenta tradicional o su uso de la

---

<sup>170</sup> Véase CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II, 21 de diciembre de 2014; CIDH, *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: Recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2013; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.L/V/II, 9 de diciembre de 2011, párrs. 301-306; CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II, 30 de diciembre de 2009; y CIDH, *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*, OEA/Ser.L/V/II, 3 de noviembre de 2011.

<sup>171</sup> Foro Internacional de Mujeres Indígenas, *Mairin Iwanka Raya: Mujeres Indígenas Confrontan la Violencia, Informe complementario al estudio sobre violencia contra las mujeres del Secretario General de las Naciones Unidas*, 2007, p. 33.

<sup>172</sup> Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, *Estudio sobre la incidencia de la violencia contra las mujeres y las niñas indígenas teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 22 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, E/C.19/2013/9, 12 de febrero de 2013, párr. 26; CIDH, audiencia pública, *Denuncias de violación de derechos humanos de pueblos indígenas en Costa Rica*, 153 Período de Sesiones; CIDH, audiencia pública, *Derecho de los pueblos indígenas a la personalidad jurídica y a la propiedad en Perú*, 153 Período de Sesiones.

medicina tradicional<sup>173</sup>; y en limitar su acceso a la justicia debido a barreras lingüísticas, geográficas, culturales, económicas y sociales<sup>174</sup>.

82. Además, la CIDH ha enfatizado en varias ocasiones que la discriminación contra las mujeres indígenas es “una causa fundamental tanto de la violencia en sí misma como de la falta de respuestas ante la violencia”<sup>175</sup>. Como señalaron a la CIDH representantes de organizaciones de la sociedad civil y de organizaciones y pueblos indígenas, estas actitudes discriminatorias contribuyen a “las percepciones estereotipadas y discriminatorias según las cuales las mujeres indígenas son inferiores, sexualmente disponibles y/o víctimas fáciles”<sup>176</sup>; dan a los perpetradores la percepción de que la violencia contra las mujeres indígenas no se investigará debidamente y llevan a la policía y a la sociedad en general a responder de manera displicente a los pedidos de ayuda de las mujeres indígenas por considerar que no son serios o válidos<sup>177</sup>.
83. Es importante señalar también que las múltiples formas de discriminación que enfrentan las mujeres indígenas son cometidas y mantenidas por perpetradores no indígenas e indígenas<sup>178</sup>. Por ejemplo, organizaciones tales como la CEPAL han documentado denuncias de mujeres indígenas que aluden a la estructura patriarcal y desigual en sus propias comunidades,

---

<sup>173</sup> Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, *Estudio sobre la incidencia de la violencia contra las mujeres y las niñas indígenas teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 22 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, E/C.19/2013/9, 12 de febrero de 2013, párr. 26; CEPAL, *Los pueblos indígenas en América Latina: Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*, noviembre de 2014, p. 255.

<sup>174</sup> CIDH, *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de [los] derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 819; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 65, 28 de diciembre de 2011, párr. 61; CEPAL, *Los pueblos indígenas en América Latina: Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*, noviembre de 2014, p. 253.

<sup>175</sup> CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II, 21 de diciembre de 2014, párr. 139; CIDH, *Situación de los derechos humanos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44 (7 de marzo de 2003), párrs. 7, 11.

<sup>176</sup> CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II, 21 de diciembre de 2014, párrs. 98, 139-140.

<sup>177</sup> CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II, 21 de diciembre de 2014, párrs. 98, 139-140.

<sup>178</sup> CEPAL *Los pueblos indígenas en América Latina: Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*, noviembre de 2014, p. 253.

que lleva a la persistencia de costumbres y creencias que tienen efectos adversos en su salud y su desarrollo<sup>179</sup>.

84. En ese sentido, según la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas:

las violaciones endémicas de los derechos colectivos, civiles y políticos, y económicos, sociales y culturales pueden considerarse una forma de violencia estructural contra las mujeres y niñas indígenas. La violencia estructural genera la victimización de las mujeres por las realidades de las circunstancias de su vida cotidiana y su sistemática exclusión del goce de los derechos y recursos garantizados a otros ciudadanos. [...] la violencia estructural está interrelacionada con otras formas de violencia, con las que se refuerza mutuamente<sup>180</sup>.

85. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, de las Naciones Unidas, y el Foro Internacional de Mujeres Indígenas también han observado que la marginación socioeconómica de las mujeres indígenas las vuelve invisibles para el Estado y socava su capacidad para resistir y denunciar las violaciones de derechos humanos perpetradas contra ellas, convirtiéndolas en blanco fácil de actos de violencia<sup>181</sup>. La Comisión Interamericana reconoce que esta impunidad e invisibilidad debilitan la capacidad de las mujeres indígenas para cambiar sus circunstancias socioeconómicas y perpetúa el ciclo de marginación. Tal como lo ha indicado el ex Secretario General de las Naciones Unidas Kofi Annan:

La impunidad por los actos de violencia contra la mujer agrava los efectos de dicha violencia como mecanismo de control. Cuando el Estado no responsabiliza a los infractores, la impunidad no sólo intensifica la subordinación y la impotencia de quienes sufren la violencia, sino que además envía a la sociedad el mensaje de que la violencia masculina contra la mujer es a la vez aceptable e inevitable. Como

---

<sup>179</sup> CEPAL, *Los pueblos indígenas en América Latina: Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*, noviembre de 2014, p. 256.

<sup>180</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz*, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 46.

<sup>181</sup> Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, *Informe sobre el 57° período de sesiones*, E/CN.6/2013/11, 4 al 15 de marzo de 2013, 2013, párr. 21; Foro Internacional de Mujeres Indígenas, *Mairin Iwanka Raya: Mujeres Indígenas Confrontan la Violencia, Informe complementario al estudio sobre violencia contra las mujeres del Secretario General de las Naciones Unidas*, 2007, p. 12.

resultado de ello, las pautas de comportamiento violento resultan normalizadas<sup>182</sup>.

86. La pobreza y la marginación en que vive la mayoría de las mujeres indígenas suelen crear condiciones propicias para la violencia contra ellas<sup>183</sup>. Esa violencia impone un estigma a las víctimas en su propia comunidad y las margina aún más<sup>184</sup>. Como consecuencia del estigma, las víctimas no denuncian los actos de violencia, lo cual mantiene la invisibilidad que causa y perpetúa estos actos, y consolida las condiciones de impotencia y vulnerabilidad que posibilitan la violencia en primer lugar<sup>185</sup>.

## ***B. Manifestaciones de violencia contra las mujeres indígenas***

87. La Comisión Interamericana ha recibido información en audiencias públicas, reuniones de expertas y expertos, visitas a los países y en respuestas a cuestionarios, entre otros medios, que confirma que la violencia contra las mujeres indígenas es perpetrada por agentes tanto estatales como no estatales y tanto por indígenas como por personas que no son indígenas, en diversos contextos. Las mujeres indígenas suelen ser víctimas de actos de violencia en el marco de conflictos armados, la ejecución de proyectos de desarrollo e inversión, industrias extractivas, la militarización de sus territorios y situaciones de privación de libertad, en la familia o en la esfera doméstica y en relación con su participación en la defensa de sus derechos humanos. En esta parte del informe se describen algunos de los contextos de la violencia contra las mujeres indígenas y se

---

<sup>182</sup> Naciones Unidas, *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer: Informe del Secretario General*, A/61/122/Add.1 (2006), párr. 76.

<sup>183</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 289: “La Corte Interamericana ha señalado que el uso de estereotipos de género por parte de las autoridades y la consecuente inacción estatal en las investigaciones relacionadas con violencia de género, reproducen la violencia que pretenden atacar, sin perjuicio de que constituyen una discriminación en el acceso a la justicia a las mujeres”.

<sup>184</sup> CIDH, reunión de expertos sobre los derechos humanos de las mujeres indígenas, 8 de noviembre de 2014; Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Victoria Tauli Corpuz, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 71.

<sup>185</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 65, 28 de diciembre de 2011, párr. 90; Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, *Estudio sobre la incidencia de la violencia contra las mujeres y las niñas indígenas teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 22 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, E/C.19/2013/9, 12 febrero 2013, párr. 11.

presenta un análisis de los perpetradores, las víctimas y las formas de violencia en cada escenario.

## 1. La violencia en el contexto del conflicto armado

88. La CIDH reitera que los conflictos armados incrementan la vulnerabilidad de las personas, pueblos y grupos marginados a las violaciones de derechos humanos, y crean situaciones en que las mujeres indígenas son blanco desproporcionado de agentes armados estatales y no estatales. La Comisión Interamericana ha observado que, en el ámbito del conflicto armado, “todas las características que han expuesto a las mujeres a ser discriminadas y a ser sujetas a un trato inferior históricamente” se exacerban y “son explotadas y abusadas por los actores del conflicto armado en su lucha por controlar territorio y recursos económicos”<sup>186</sup>.
89. Numerosos tipos de violencia han sido cometidos contra las mujeres indígenas en el contexto de los conflictos armados en las Américas, entre ellos actos de violencia sexual, esclavitud sexual, asesinatos y desapariciones. Estos actos de violencia no sólo constituyen violaciones de los derechos a la vida y a la integridad física de las mujeres indígenas, sino que también ponen en peligro su supervivencia física y cultural<sup>187</sup>. En esta parte del informe se aborda la situación en Guatemala, Colombia, Perú y El Salvador, para ejemplificar las múltiples formas de discriminación y violencia sufridas por las mujeres indígenas en el contexto de los conflictos armados.
90. La Comisión Interamericana observa que las mujeres mayas constituyeron un blanco específico de integrantes de las fuerzas armadas durante el conflicto armado en Guatemala<sup>188</sup> y representaron “aproximadamente una de cada cuatro víctimas directas de las violaciones de los derechos humanos y hechos de violencia”<sup>189</sup>. La Comisión para el Esclarecimiento Histórico señaló que los pueblos mayas fueron el blanco de campañas de exterminio en masa que abarcaron mujeres, niños y ancianos<sup>190</sup>. Las

---

<sup>186</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 65, 28 de diciembre de 2011, párr. 69.

<sup>187</sup> CIDH, *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de [los] derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 781.

<sup>188</sup> Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala, memoria del silencio*, informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Prólogo, párrs. 85-88, 91.

<sup>189</sup> Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala, memoria del silencio*, informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, párr. 29.

<sup>190</sup> Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala, memoria del silencio*, informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, párrs. 85-88, 91.

tácticas utilizadas fueron de una crueldad atroz y de una “barbarie ultrajante”<sup>191</sup>, atrocidades que comprendieron desde violaciones, tortura, amputaciones, evisceraciones, masacres y operativos de tierra arrasada hasta abrir el vientre de las mujeres embarazadas<sup>192</sup>. Se observó que “la desvalorización y degradación de la mujer indígena en el lenguaje castrense utilizado durante la época del enfrentamiento armado llegó a tales niveles que la mujer era conceptualizada como ‘carne’”<sup>193</sup>.

91. La mayoría de las víctimas de violaciones durante el conflicto armado de Guatemala fueron mujeres mayas<sup>194</sup>. Estos actos de violencia fueron perpetrados en el contexto de una campaña de mayor alcance para destruir la cultura y la identidad del pueblo maya, con la destrucción de lugares sagrados, símbolos culturales y centros ceremoniales, la represión de la lengua, la cultura y la vestimenta indígenas y la matanza brutal de los ancianos con el fin de trastocar su orden social y su modo de vida<sup>195</sup>. La Comisión de la Verdad y Reconciliación de Guatemala concluyó que estos actos, cometidos con la intención de destruir el pueblo maya de dicho país en su totalidad o en parte, constituyeron un delito de genocidio<sup>196</sup>. Cabe señalar también que, hace muy poco, en el caso *Sepur Zarco*, los tribunales nacionales de Guatemala determinaron que la esclavitud sexual de las mujeres indígenas durante el conflicto constituyó un delito de lesa humanidad<sup>197</sup>.
92. La Corte Interamericana abordó el tema de la masacre de pueblos mayas en los casos de la *Masacre de Plan de Sánchez*, la *Masacre de Río Negro* y la *Masacre de las Dos Erres*, en los cuales se determinó que el Estado de Guatemala era responsable en el plano internacional de las graves violaciones de derechos humanos cometidas por integrantes de las fuerzas armadas contra comunidades mayas<sup>198</sup>. La Corte puso de relieve los efectos

---

<sup>191</sup> Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala, memoria del silencio*, informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Prólogo, párr. 11.

<sup>192</sup> Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala, memoria del silencio*, informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, párrs. 29, 87,91.

<sup>193</sup> CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín (Caso 10.686) contra la República de Guatemala*, 2007, párr. 90.

<sup>194</sup> Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala, memoria del silencio*, informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, prólogo, párrs. 85-88, 91.

<sup>195</sup> Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala, memoria del silencio*, informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, prólogo, párrs. 85-88, 91.

<sup>196</sup> Comisión para el Esclarecimiento Histórico, *Guatemala, memoria del silencio*, informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, párr. 122.

<sup>197</sup> CIDH, [Comunicado de Prensa No. 031/16](#), *CIDH saluda avances y urge a Estados a crear condiciones favorables al ejercicio de los derechos de las mujeres*, 8 de marzo de 2016.

<sup>198</sup> Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Sentencia de 29 de abril de 2004; Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, Sentencia de 4 de septiembre de 2012; Corte

específicos sufridos por las mujeres indígenas a causa de estas violaciones de derechos humanos al determinar la responsabilidad del Estado y otorgar reparaciones a las víctimas y sus familiares<sup>199</sup>. Como caso emblemático de la violencia perpetrada contra mujeres indígenas durante el conflicto armado, cabe destacar también la decisión de la Corte Interamericana en el caso de *Tiu Tojín* de declarar que el Estado de Guatemala era responsable en el plano internacional por la desaparición forzada de María Tiu Tojín y su hija, perpetrada por integrantes de las fuerzas armadas<sup>200</sup>.

93. Con respecto a la situación en Colombia, la Comisión Interamericana ha observado que las mujeres indígenas y sus dirigentes suelen ser víctimas de violencia y discriminación en el contexto del conflicto armado<sup>201</sup>. La información preocupante presentada en los últimos comunicados de prensa de la CIDH y en el informe de 2014 sobre Colombia sigue la tendencia del país documentada anteriormente en los informes de 2006 y 2009 sobre dicho país<sup>202</sup>. Tanto la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos como la CIDH han establecido que estos actos violentos contra mujeres indígenas han sido perpetrados por “agentes del Estado, miembros de grupos paramilitares post desmovilización e integrantes de las FARC-EP y del Ejército de Liberación Nacional”<sup>203</sup>. Varias mujeres indígenas de Colombia manifestaron a la Comisión Interamericana: “no queremos tener más mujeres viudas, más huérfanos, queremos regresar a nuestros territorios”<sup>204</sup>.
94. La CIDH ha observado que en Colombia, las mujeres indígenas son objeto de esclavitud sexual, embarazos forzados, violación en grupo, mutilación sexual y asesinatos a manos de diversos participantes en el conflicto

---

IDH. *Caso de la Masacre las Dos Erres vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211, párr. 141.

<sup>199</sup> Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C No. 116; Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, Sentencia de 4 de septiembre de 2012; Corte IDH. *Caso de la Masacre las Dos Erres vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211.

<sup>200</sup> Corte IDH. *Caso de Tiu Tojín v. Guatemala*, Sentencia de 26 de noviembre de 2008.

<sup>201</sup> CIDH, *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de [los] derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párrs. 762, 812.

<sup>202</sup> CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II, 18 de octubre de 2006; CIDH, Informe Anual, Capítulo IV, Colombia, párrs. 75-140.

<sup>203</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 32.

<sup>204</sup> CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 142.

armado<sup>205</sup>. Los agentes armados usan las violaciones y la violencia sexual contra las mujeres indígenas como arma de guerra<sup>206</sup> para desplazar comunidades por la fuerza o erosionar su capacidad de resistencia<sup>207</sup>. La Comisión Interamericana reconoce que las mujeres indígenas son las más expuestas a estos actos de violencia sexual debido a las múltiples formas de discriminación que enfrentan y a la vulnerabilidad de su territorio<sup>208</sup>. Asimismo, las mujeres indígenas y sus líderes suelen ser el blanco de asesinatos y desapariciones en el contexto de conflictos armados. La Comisión Interamericana observa que los agentes armados usan las desapariciones y los asesinatos selectivos como táctica de guerra para debilitar la cohesión de la comunidad al privarla de sus líderes e infundir temor en las comunidades indígenas para que no reivindicquen la causa de los líderes asesinados y no opongan ninguna clase de resistencia<sup>209</sup>.

95. Las consecuencias de los actos de violencia cometidos en el contexto del conflicto armado colocan a las comunidades indígenas en grave peligro. En vista del objetivo estratégico de intimidar y perturbar a las comunidades indígenas y del papel singular que desempeñan las mujeres indígenas en su comunidad, la Comisión Interamericana ha observado que la violencia sexual, los asesinatos y las desapariciones forzadas en el conflicto armado de Colombia han creado el “riesgo de exterminio físico y cultural” de numerosos pueblos indígenas<sup>210</sup>. La CIDH considera que el hecho de que las mujeres sean el blanco de los ataques contra estas comunidades “agrava aún más el equilibrio cultural, espiritual y físico ya amenazado” debido al papel singular de las mujeres indígenas.<sup>211</sup>

---

<sup>205</sup> Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, *La situación de los pueblos indígenas del mundo*, ST/ESA/328, 2009, p. 226; CIDH, *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de [los] derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 781.

<sup>206</sup> Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, *La situación de los pueblos indígenas del mundo*, ST/ESA/328, 2009, p. 226.3.

<sup>207</sup> Foro Internacional de Mujeres Indígenas, *Mairin Iwanka Raya: Mujeres Indígenas Confrontan la Violencia, Informe complementario al estudio sobre violencia contra las mujeres del Secretario General de las Naciones Unidas*, 2007, párr. 36.

<sup>208</sup> CIDH, *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de [los] derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 815.

<sup>209</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 299; Colombia, párr. 769; Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, *La situación de los pueblos indígenas del mundo*, ST/ESA/328, 2009, p. 226.

<sup>210</sup> CIDH, *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de [los] derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 754.

<sup>211</sup> CIDH, *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de [los] derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 813; CEPAL, *Los pueblos*

96. La Comisión Interamericana recibió con beneplácito la firma de los acuerdos de paz en Colombia como paso indispensable hacia la paz, la cual es una condición necesaria para el respeto pleno de los derechos humanos. En este contexto, ha tomado nota de las medidas positivas adoptadas para incluir la perspectiva de las mujeres en estos procesos, pero observa asimismo que las mujeres indígenas enfrentan barreras enormes para que sus voces sean escuchadas. La Comisión Interamericana observa también que, pese a las medidas positivas adoptadas por el Estado de Colombia para aplicar protocolos especializados para la protección de las defensoras de derechos humanos, las mujeres indígenas que se organizan para defender sus derechos siguen siendo blanco de un alto grado de violencia y acoso en el país<sup>212</sup>. Las mujeres indígenas son agentes cruciales para el éxito del proceso de paz y de su seguimiento, y es indispensable que sean incluidas y sus reclamos sean tomados en cuenta.
97. En Perú también tomó lugar un conflicto armado interno entre el gobierno y grupos armados ilegales tales como Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, que tuvo terribles consecuencias para las mujeres, en particular las mujeres indígenas. En este contexto, la Comisión Interamericana y la Corte han conocido de casos relacionados con el uso generalizado de la violencia sexual por agentes estatales como arma de guerra y del problema de la impunidad<sup>213</sup>. En ese sentido, la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú determinó que los indígenas representaron 75% de las víctimas del conflicto en Perú<sup>214</sup>. La Comisión Interamericana también realizó una audiencia sobre el *Plan Nacional de Reparación de Perú*, en la que recibió información sobre la situación de las mujeres indígenas en Perú y su grave exposición a formas de violencia sexual y marginación, y su continua marginación debido a la falta de una perspectiva de género en el programa de reparaciones instituido por el Estado. Las organizaciones solicitantes arguyeron que el programa de reparaciones excluyó asuntos prioritarios para las mujeres, enfocándose de

---

*indígenas en América Latina: Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*, noviembre de 2014, p. 254.

<sup>212</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 11/17, *CIDH condena asesinatos a defensoras y defensores de derechos humanos en la región*, 7 de febrero de 2017; CIDH, Comunicado de Prensa 160/16, *CIDH condena el aumento de asesinatos contra defensoras y defensores de derechos humanos en Colombia*, 2 de noviembre de 2016.

<sup>213</sup> Corte IDH. Caso *J. vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013; CIDH, Informe No. 67/11, Caso 11.157, *Admisibilidad y Fondo, Gladys Carol Espinoza Gonzáles* (Perú), 31 de marzo de 2011, párr. 235; CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, *Raquel Martín de Mejía* (Perú), 1 de marzo de 1996.

<sup>214</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, *Final Informe*, Lima, 2003, p. 160.

forma exclusiva en las reparaciones económicas, contribuyendo a su revictimización<sup>215</sup>.

98. En su sentencia en el caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que se habían realizado operaciones militares entre el 11 y el 13 de diciembre de 1981 en varias comunidades del norte del departamento de Morazán, en cuyo marco se perpetraron masacres, se empleó la violación como forma de tortura, se incendiaron hogares, pertenencias y ganado, y se provocaron desplazamientos internos<sup>216</sup>. La Corte concluyó que estos actos de violencia sexual tuvieron afectaciones graves en las mujeres, menoscabaron sus derechos a la vida, su integridad física, y su derecho a la vida privada. Se inició una investigación sobre estos hechos, pero se detuvo cuando se promulgó la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, a pesar de que en la sentencia de la Corte se destacó el carácter no derogable del deber de investigar, y la incompatibilidad de las amnistías para violaciones serias de derechos humanos con la Convención Americana.

## 2. La violencia en el contexto de proyectos de desarrollo, de inversión, y de extracción

99. La Comisión Interamericana ha observado un aumento notable de la información recibida, las peticiones individuales y las medidas cautelares en relación con violaciones de derechos humanos cometidas contra pueblos indígenas en el contexto de proyectos de desarrollo, de inversión y de extracción<sup>217</sup>. Según la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre

---

<sup>215</sup> CIDH, Audiencia sobre *Perú: Plan Nacional de Reparación*, 157 Período de Sesiones, 8 de abril de 2016. Véase también: CIDH, *Seguimiento de recomendaciones del informe de la CIDH sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, 137 Período de Sesiones, 6 de noviembre de 2009.

<sup>216</sup> Corte IDH. Caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012.

<sup>217</sup> CIDH, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015; CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II., 30 de diciembre de 2009, párr. 287; CIDH, Comunicado de Prensa 9/13, *La CIDH concluye su visita de trabajo a Surinam*, 12 de febrero de 2013; CIDH, Audiencia sobre *la Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en Ecuador*, 153 Período de Sesiones; CIDH, Audiencia sobre *Industrias extractivas y derechos humanos del pueblo Mapuche en Chile*, 154 Período de Sesiones, 17 de marzo de 2015; CIDH, Audiencia sobre el *Impacto de las actividades de empresas mineras canadienses sobre los derechos humanos en América Latina*, 153 Período de Sesiones, 28 de octubre de 2014; CIDH, Audiencia sobre *Denuncias sobre destrucción de la herencia biocultural de México por la*

los derechos de los pueblos indígenas, “la mercantilización de la tierra que ocasionan estas prácticas constituye un ataque a las culturas indígenas y a la importancia que para ellas tiene la tierra”<sup>218</sup>. El desplazamiento forzado y la migración, la degradación y contaminación del medio ambiente y su impacto en el derecho a la salud y la cultura, la desintegración del tejido social, la violencia sexual, el tráfico de mujeres y niñas, y las controversias en torno a la propiedad de las tierras son las consecuencias más comunes de estos proyectos<sup>219</sup>. Es importante destacar que las mujeres indígenas se ven afectadas de una manera desproporcionada y particular por diversas formas de discriminación y violencia en esas situaciones<sup>220</sup>. De hecho, las mujeres indígenas pueden sufrir las consecuencias de estos proyectos en forma de violaciones de su integridad física, sexual, espiritual y cultural<sup>221</sup>.

100. En ese sentido, la CIDH ha sido informada que los proyectos de desarrollo pueden dar lugar a situaciones de vulnerabilidad y exacerbarlas y, en el caso de las mujeres indígenas en particular, volverlas “más vulnerables al abuso y la violencia, como la violencia sexual, la explotación y la trata”<sup>222</sup>. De hecho, muchos de estos proyectos de desarrollo llevan a la degradación ambiental de las tierras y los territorios de pueblos indígenas y a su desplazamiento forzado. Las comunidades indígenas, privadas de sus

---

*construcción de mega proyectos de desarrollo en México*, 153 Período de Sesiones, 30 de octubre de 2014.

<sup>218</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Victoria Tauli Corpuz, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 15.

<sup>219</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Victoria Tauli Corpuz, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 15. Véase también: CIDH, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 320.

<sup>220</sup> Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, *Estudio sobre la incidencia de la violencia contra las mujeres y las niñas indígenas teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 22 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, E/C.19/2013/9, 12 de febrero de 2013, párr. 38; CIDH, Reunión de expertos sobre los derechos humanos de las mujeres indígenas, 8 de noviembre de 2014; CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II., 30 de diciembre de 2009, párr. 208.

<sup>221</sup> CEPAL, *Los pueblos indígenas en América Latina: Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*, noviembre de 2014, p. 256: “Estos procesos no solo afectan principalmente a las mujeres en lo que refiere a cuestiones relacionadas con su salud física y mental, sino que también rompen sus redes sociales de apoyo y erosionan su vínculo con la madre tierra que es esencial para ellas”.

<sup>222</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Victoria Tauli Corpuz, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 16; información recibida por la CIDH en el encuentro regional sobre “Violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas y afrodescendientes en el contexto de proyectos extractivos y turísticos”. Ciudad de Panamá, 30 de julio de 2015.

tierras y de sus formas tradicionales de vida y de subsistencia, son forzadas a vivir en situación de pobreza. Esta situación de vulnerabilidad, combinada con la llegada de trabajadores y jornaleros a estas zonas alejadas, además de los prejuicios y la discriminación, ha llevado a la prostitución forzada y la trata de mujeres y niñas indígenas, con todas las consecuencias que ello ha tenido en su salud física y psicológica, así como en su cultura.

101. Durante la visita de trabajo a Surinam que se realizó en el 2013 y durante la audiencia sobre la *Situación de derechos humanos de la comunidad indígena de Apetina en Surinam*, la Comisión Interamericana recibió información sobre los efectos de la extracción de oro en los medios de subsistencia y la sostenibilidad de las comunidades indígenas y tribales. También se destacaron otros problemas como los efectos del uso de mercurio por las compañías mineras y de los procesos inadecuados de vertimiento sobre la calidad del agua de estas comunidades y en la salud de sus miembros; el desplazamiento forzado causado por la extracción de oro; el trabajo infantil; y la violencia sexual perpetrada contra mujeres en zonas mineras<sup>223</sup>. En particular, las mujeres indígenas en Surinam compartieron información con la CIDH en la que se indica que el mercurio que está presente en el agua en grandes concentraciones se bioacumula en los peces de los cuales las comunidades dependen para su subsistencia, lo que resulta en problemas de salud en las mujeres embarazadas, los niños y las niñas, incluyendo la diarrea grave y temblores<sup>224</sup>.
102. La Comisión Interamericana ha observado que estos proyectos traen aparejados “la creciente prostitución que involucra a niñas indígenas, los embarazos no deseados, las enfermedades de transmisión sexual, el involucramiento afectivo y la violencia sexual”<sup>225</sup>. En el caso de Brasil, la CIDH ha recibido información sobre las drásticas consecuencias sociales y culturales de la extracción minera, y su correlación directa con la prostitución, el consumo de drogas, así como sobre la violencia doméstica y sexual<sup>226</sup>. En una reunión de expertos, las líderes indígenas presentes

---

<sup>223</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 9/13, *La CIDH concluye su visita de trabajo a Surinam*, 12 de febrero de 2013; CIDH, *Situación de derechos humanos de la comunidad indígena de Apetina en Surinam*, 150 Período de Sesiones, 27 de marzo de 2014.

<sup>224</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 9/13, *La CIDH concluye su visita de trabajo a Surinam*, 12 de febrero de 2013; CIDH, *Situación de derechos humanos de la comunidad indígena de Apetina en Surinam*, 150 Período de Sesiones, 27 de marzo de 2014.

<sup>225</sup> CIDH, *Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 814; CIDH, *Audiencia sobre la situación de derechos humanos de las personas afectadas por las industrias extractivas en las Américas*, 144º Período de Sesiones, 28 de marzo de 2012.

<sup>226</sup> Guenter Francisco Loebens, *Mineração: uma ameaça devastadora*, pág. 40, in CIMI, Relatório sobre Violência contra os povos indígenas no Brasil, 2015; ONU Mulheres Brasil, *Nota pública:*

informaron a la Comisión Interamericana sobre casos de niñas indígenas que fueron secuestradas y violadas por mineros que trabajaban en esos proyectos de desarrollo. Estas niñas suelen terminar viviendo en campamentos de prostitución forzada o atrapadas por la pornografía infantil debido a que sus comunidades las rechazan por el estigma relacionado con esas formas de violencia<sup>227</sup>. Como resultado de la falta de empleos adecuadas en las regiones del interior de Guyana, los graves impactos de la minería sobre la forma de vida indígena, y el hecho que sus ocupaciones primarias no les proveen lo suficiente como para cubrir sus necesidades y las de sus hijos, la Comisión igualmente fue informada del hecho de que las mujeres indígenas —que cargan con el rol socialmente definido de cuidadoras, esposas, madres y abuelas— eran llevadas con cada vez mayor frecuencia a la prostitución como medio de mantener a sus familias.<sup>228</sup>

103. En particular, la Comisión Interamericana pone de relieve la información preocupante que ha recibido sobre actos de violencia sexual perpetrados contra mujeres indígenas en el contexto de megaproyectos de desarrollo en Guatemala<sup>229</sup>. Según la información recibida en su visita al país en agosto de 2013, la construcción del Canal Seco Interoceánico y la carretera de la Franja Transversal del Norte ha dado lugar a casos de violencia sexual perpetrada por trabajadores de las compañías, que fueron denunciados, pero permanecen en la impunidad<sup>230</sup>. La CIDH se enteró de otros dos casos en los que 12 mujeres indígenas de San Juan Sacatepéquez y 11 mujeres indígenas de la comunidad maya q'eqchi' del Lote 8, Chacpayla, denunciaron actos de violencia sexual perpetrados por hombres que eran agentes de policía, integrantes de las fuerzas armadas y guardias de las compañías en el contexto de megaproyectos de desarrollo. A la fecha de aprobación del presente informe, ambos casos seguían en la impunidad.<sup>231</sup>

---

*ONU Mulheres alerta para violência contra mulheres indígenas e conclama garantia de direitos*, 19 de abril de 2016.

<sup>227</sup> CIDH, Reunión de expertos sobre los derechos humanos de las mujeres indígenas, 8 de noviembre de 2014; CIDH, *Audiencia sobre la situación de derechos humanos de las personas afectadas por las industrias extractivas en las Américas*, 144 Período de Sesiones, 28 de marzo de 2012.

<sup>228</sup> Vanda Radzik, *Study on the Status of Indigenous Women's Rights in Guyana, Claiming the Center-Indigenous Women's Leadership for Sustainable Development*, Estudio preparado para la Conferencia regional de Mujeres Indígenas del Caribe, 9 al 12 de octubre de 2008.

<sup>229</sup> Información recibida en una reunión con líderes y organizaciones indígenas el 25 de agosto de 2013 en Nebaj, Quiché.

<sup>230</sup> Testimonio recibido en una reunión con líderes, comunidades y organizaciones indígenas el 21 de agosto de 2013 en la Ciudad de Guatemala.

<sup>231</sup> Coordinadora Nacional de Organizaciones Rurales, carta al presidente de la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala, 21 de agosto de 2013; información recibida por la CIDH durante la visita de agosto de 2013; carta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

104. Las mujeres indígenas pueden verse desplazadas de sus territorios como consecuencia de proyectos de desarrollo, de inversión y de extracción. El desplazamiento de las mujeres indígenas de sus tierras ancestrales las separa del lugar del que dependen la continuación de su forma de vida, su supervivencia y la expresión de su vida cultural y espiritual<sup>232</sup>. La CIDH ha señalado que el acceso, uso y posesión de sus territorios ancestrales es clave para el ejercicio de los demás derechos humanos individuales y colectivos de los pueblos indígenas<sup>233</sup>. En una reunión de expertos, las líderes indígenas presentes explicaron a la Comisión Interamericana que, como parte de su relación especial con la tierra, las mujeres están conectadas con la energía de la naturaleza, además de los objetos, y si son desplazadas de sus tierras ancestrales se corta la conexión entre ellas y la energía espiritual de sus territorios<sup>234</sup>.
105. La presencia de terceros en tierras y territorios de pueblos indígenas suele causar la pérdida de los medios tradicionales de subsistencia de las mujeres indígenas, lo cual lleva a un lento deterioro de su estructura social y su forma de vida tradicional<sup>235</sup>. En los casos en que los hombres indígenas comienzan a trabajar para las compañías que llevan a cabo proyectos en gran escala en sus territorios, las mujeres tienen que cambiar sus actividades tradicionales para compensar por el trabajo que antes hacían los hombres<sup>236</sup>. En otras situaciones se limita el acceso de las mujeres indígenas a los recursos naturales y tienen que buscar otras formas de mantener a la familia, o se ven obligadas a migrar a las ciudades en busca de trabajo. Las mujeres indígenas han informado a la CIDH de otros efectos, entre los cuales se destacan la sobrecarga de trabajo de las mujeres en razón de la ausencia de sus maridos y el debilitamiento de la vida

---

de la comunidad q'eqchi' del Lote 8, Chacpayla, Municipio de El Estor, Izabal, con fecha del 19 de agosto de 2013.

<sup>232</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, 2001, párr. 149: “Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”.

<sup>233</sup> CIDH, *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de [los] derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 822.

<sup>234</sup> CIDH, Reunión de expertos sobre los derechos humanos de las mujeres indígenas, 8 de noviembre de 2014.

<sup>235</sup> CIDH, *Audiencia sobre la situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en Colombia*, 147 Período de Sesiones, 14 de marzo de 2013.

<sup>236</sup> CIDH, *Audiencia sobre la situación de derechos humanos de las personas afectadas por las industrias extractivas en las Américas*, 144 Período de Sesiones, 28 de marzo de 2012.

comunitaria y familiar, entre otros<sup>237</sup>. Asimismo, se ha recibido denuncias de parte de mujeres indígenas sobre un incremento de la violencia intrafamiliar y de la violencia sexual<sup>238</sup>.

106. Las mujeres indígenas también corren un riesgo mayor de tener problemas de salud relacionados con la contaminación ambiental cuando se llevan a cabo proyectos de desarrollo en sus territorios<sup>239</sup>. Los proyectos de desarrollo pueden contaminar el agua y afectar la salud de las mujeres, con consecuencias tales como “el elevado nivel de toxinas en la leche materna, la sangre del cordón umbilical, el suero sanguíneo y los tejidos grasos, que son causa de infertilidad, abortos espontáneos, nacimientos prematuros, una menstruación y una menopausia precoces, cánceres del aparato reproductor, menor capacidad de lactancia e incapacidad para tener hijos sanos”<sup>240</sup>. Por ejemplo, se informó a la CIDH que en los campos petrolíferos de Ecuador, “el cáncer es la causa del 32% de las defunciones, tres veces más que la media nacional (12%) y afecta principalmente a las mujeres”<sup>241</sup>. Asimismo, se ha observado un aumento de los “abortos espontáneos, así como de los casos de cáncer y de otras enfermedades” como consecuencia del almacenamiento de desechos tóxicos en el marco de proyectos de desarrollo que se llevan a cabo en tierras indígenas<sup>242</sup>.

---

<sup>237</sup> CIDH, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr.320-321.

<sup>238</sup> CIDH, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr.320-321.

<sup>239</sup> Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, *Estudio sobre la incidencia de la violencia contra las mujeres y las niñas indígenas teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 22 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, E/C.19/2013/9, 12 de febrero de 2013, párr. 20; CIDH, Reunión de expertos sobre los derechos humanos de las mujeres indígenas, 8 de noviembre de 2014.

<sup>240</sup> Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, *Estudio sobre la incidencia de la violencia contra las mujeres y las niñas indígenas teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 22 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, E/C.19/2013/9, 12 de febrero de 2013, párr. 21; CIDH, Reunión de expertos sobre los derechos humanos de las mujeres indígenas, 8 de noviembre de 2014.

<sup>241</sup> Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, *Estudio sobre la incidencia de la violencia contra las mujeres y las niñas indígenas teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 22 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, E/C.19/2013/9, 12 de febrero de 2013, párr. 20.

<sup>242</sup> CEPAL, *Los pueblos indígenas en América Latina: Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*, noviembre de 2014, p. 254; Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE), División de Población de la CEPAL, *Mujeres indígenas en América Latina: Dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, octubre de 2013, p. 75.

107. Las mujeres se ven afectadas también en su función de crianza de los hijos debido a las altas tasas de mortalidad infantil, defectos congénitos y enfermedades de la niñez causadas por la contaminación del agua y accidentes relacionados con el petróleo<sup>243</sup>. Las Naciones Unidas han señalado que los plaguicidas y los fertilizantes químicos que se usan en los cultivos han dañado la tierra y el ecosistema hasta tal punto que las comunidades indígenas no tienen otra opción que la de trasladarse a otro lugar<sup>244</sup>. La Comisión Interamericana ha reiterado su preocupación en cuanto a la salud de los pueblos indígenas, y a su derecho a un medio ambiente sano en el contexto de la explotación minera, y ha afirmado: “[l]os impactos de la presencia de los metales pesados en el organismo de los seres humanos pueden resultar irreparables si los Estados no toman las medidas urgentes y especiales para abordar cada caso concreto. Por tal motivo, se hace necesario que los Estados adopten medidas que permitan la reparación de los territorios degradados y contaminados por la realización de actividades extractivas, lo que debe incluir la puesta en marcha de programas especiales que incluyan como una de sus líneas centrales de acción la atención a la salud de los pueblos indígenas”<sup>245</sup>.
108. Por último, la Comisión Interamericana observa que la destrucción de las tierras ancestrales, los recursos naturales y los lugares sagrados como consecuencia de proyectos de desarrollo puede impedir que las mujeres indígenas, en calidad de líderes espirituales de sus comunidades, realicen ciertos rituales y ceremonias que las empoderan como custodias de las tradiciones en sus comunidades<sup>246</sup>. Esta violación de su derecho a la cultura y la supervivencia las afecta en el plano espiritual, individual y colectivo. La Comisión Interamericana reitera asimismo que los actos individuales de violencia sexual perpetrados contra mujeres indígenas y los problemas de salud que les ocasionan amenazan su integridad física, la continuación de

---

<sup>243</sup> CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II., 30 de diciembre de 2009, p. 89 [Recuadro: El caso de la Amazonía ecuatoriana].

<sup>244</sup> Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, *La situación de los pueblos indígenas del mundo*, ST/ESA/328, 2009, p. 88.

<sup>245</sup> CIDH, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr.279.

<sup>246</sup> CEPAL, *Los pueblos indígenas en América Latina: Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*, Noviembre de 2014, p. 255; CIDH, Reunión de expertos sobre los derechos humanos de las mujeres indígenas, 8 de noviembre de 2014; CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II, 21 de diciembre de 2014, párr. 145. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, *La situación de los pueblos indígenas del mundo*, ST/ESA/328, 2009, p. 172.

su cultura y su supervivencia, y constituyen también una forma de violencia espiritual que las perjudica en el plano individual y colectivo<sup>247</sup>.

### 3. La violencia relacionada con la militarización de las tierras indígenas

109. La militarización de los territorios indígenas, que puede deberse a conflictos armados, la ejecución de megaproyectos de desarrollo y políticas de seguridad del gobierno, suele crear para los miembros de comunidades indígenas un gran riesgo de violencia que menoscaba sus derechos a la vida, la integridad personal y la supervivencia física y cultural<sup>248</sup>. Se movilizan grupos armados, incluso con integrantes de la delincuencia organizada, y agentes estatales, que a veces actúan por medio de dichos delincuentes, a fin de controlar recursos naturales situados en tierras indígenas, exponiendo a las mujeres indígenas al riesgo de la violencia militarizada<sup>249</sup>. En este contexto, se ha informado a la CIDH que las mujeres indígenas han hecho frente a violencia sexual, trata y tipos de violencia propios de la militarización, como las minas terrestres y el reclutamiento forzado.
110. Los dirigentes indígenas han informado sobre el nexo entre los megaproyectos de desarrollo y la militarización de las tierras indígenas en el caso de Nicaragua y la construcción del canal interoceánico<sup>250</sup>. En una

---

<sup>247</sup> CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II, 21 de diciembre de 2014, párr. 98; Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, *La situación de los pueblos indígenas del mundo*, ST/ESA/328, 2009, p. 172.

<sup>248</sup> CIDH, *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de [los] derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 787.

<sup>249</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 36: “De acuerdo a la información recibida por la CIDH, los ataques provendrían de actores no estatales pertenecientes al crimen organizado, así como a sectores opositores a las causas lideradas por las defensoras y defensores, sin que las autoridades impidan los ataques, y por el contrario, de acuerdo a la información recibida, habría ocasiones en que éstas solicitarían al crimen organizado realizar el ‘trabajo sucio’ como método para eludir su responsabilidad”; CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 51; Foro Internacional de Mujeres Indígenas, *Mairin Iwanka Raya: Mujeres Indígenas Confrontan la Violencia, Informe complementario al estudio sobre violencia contra las mujeres del Secretario General de las Naciones Unidas*, 2007, párr. 29; CIDH, Información proporcionada por el Centro por la Justicia y Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua en su respuesta al cuestionario *Los derechos de las mujeres indígenas en las Américas*, enero de 2015.

<sup>250</sup> CIDH, Audiencia sobre la *Construcción del canal transoceánico y su impacto sobre los derechos humanos en Nicaragua*, 154 Período de Sesiones, 16 de marzo de 2015.

audiencia sobre las implicaciones de este proyecto para los derechos humanos, se informó a la Comisión Interamericana que la policía y el ejército han estado haciendo excursiones en tierras indígenas desde el comienzo del proyecto<sup>251</sup>. Los dirigentes indígenas también informaron que las zonas de los alrededores del canal, en más de 50% de las cuales viven indígenas raras y crioles, así como afrodescendientes, están militarizadas y hasta las escuelas primarias han sido ocupadas y se usan como cuarteles<sup>252</sup>. En vista de las responsabilidades domésticas de las mujeres indígenas y su papel como líderes espirituales encargadas de la continuación de la cultura indígena, se alega que la militarización de sus territorios, los daños ambientales y ecológicos, así como el desplazamiento forzado y el consiguiente peligro de extinción de la lengua rama, afectarán de manera desproporcionada a las mujeres indígenas<sup>253</sup>.

111. La Comisión Interamericana también ha recibido información según la cual la militarización de tierras indígenas en las Américas expone a las mujeres indígenas a la violencia sexual e incluso a violaciones por integrantes de las fuerzas armadas, a la prostitución forzada y a la esclavitud sexual<sup>254</sup>. Cabe poner de relieve dos casos en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados con la tortura sexual de mujeres indígenas en el contexto de la militarización: *Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega*, dos mujeres indígenas que fueron violadas por integrantes de las fuerzas armadas de México. En su sentencia sobre dichos casos, la Corte tuvo en cuenta específicamente la presencia militar en los alrededores de la casa de las víctimas y en las proximidades de la comunidad en su análisis de las violaciones de derechos humanos cometidas en estos casos<sup>255</sup>.
112. Se ha informado también a la Comisión Interamericana sobre la pugna en Colombia entre terceros, grupos armados y agentes económicos que buscan reivindicar territorios indígenas ancestrales porque tienen un gran valor militar y económico, además del valor de los recursos naturales que

---

<sup>251</sup> CIDH, Audiencia sobre la *Construcción del canal transoceánico y su impacto sobre los derechos humanos en Nicaragua*, 154 Período de Sesiones, 16 de marzo de 2015.

<sup>252</sup> CIDH, Audiencia sobre la *Construcción del canal transoceánico y su impacto sobre los derechos humanos en Nicaragua*, 154 Período de Sesiones, 16 de marzo de 2015.

<sup>253</sup> CIDH, Audiencia sobre la *Construcción del canal transoceánico y su impacto sobre los derechos humanos en Nicaragua*, 154 Período de Sesiones, 16 de marzo de 2015.

<sup>254</sup> Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, *La situación de los pueblos indígenas del mundo*, ST/ESA/328, 2009, p. 226.

<sup>255</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párrs. 97-98; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215.

contienen<sup>256</sup>, los que también revisten importancia estratégica militar y económica como corredores para el transporte y refugio de tropas; para el tráfico de armas; y para el cultivo, la elaboración y el tráfico de drogas<sup>257</sup>. Las líderes indígenas han informado a la Comisión Interamericana que esta controversia en torno a la tierra ha causado problemas relacionados con una mayor presencia de grupos paramilitares y de la delincuencia organizada, así como un aumento de los casos de prostitución forzada<sup>258</sup>. Específicamente, preocupa a la Comisión Interamericana la trata y venta de niños y niñas misquitos a través del río Coco y el río Abajo en Nicaragua<sup>259</sup>. Varias organizaciones de mujeres, entre ellas Wanky Tangny, han denunciado públicamente la existencia de redes de trata a lo largo de la frontera entre Nicaragua y Honduras<sup>260</sup>.

#### 4. La violencia doméstica

113. Las mujeres indígenas han informado a la Comisión Interamericana, por medio de diversos mecanismos, acerca del problema de la violencia doméstica. Sin embargo, la mayoría de estos incidentes no se denuncian ni se documentan en las Américas. En ese sentido, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas afirmó lo siguiente: “La información sobre violencia doméstica es limitada debido a la falta de informes presentados sobre el tema y de inversión en la recolección de datos. Sin embargo, según los datos disponibles, hay muchas más probabilidades de que sean víctimas de violencia doméstica las mujeres indígenas que las mujeres no indígenas”<sup>261</sup>. Cabe destacar también que las consecuencias de la violencia doméstica posiblemente sean más agudas para las mujeres indígenas debido a la falta de acceso a servicios de

---

<sup>256</sup> CIDH, *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de [los] derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 759.

<sup>257</sup> CIDH, *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de [los] derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 759.

<sup>258</sup> CIDH, Reunión de expertos sobre los derechos humanos de las mujeres indígenas, 8 de noviembre de 2014.

<sup>259</sup> CIDH, Información proporcionada por el Centro por la Justicia y Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua en su respuesta al cuestionario *Los derechos de las mujeres indígenas en las Américas*, enero de 2015.

<sup>260</sup> CIDH, Información proporcionada por el Centro por la Justicia y Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua en su respuesta al cuestionario *Los derechos de las mujeres indígenas en las Américas*, enero de 2015.

<sup>261</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz*, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 57.

apoyo y a la justicia y a sus circunstancias culturales y económicas particulares<sup>262</sup>.

114. Según la información recibida de grupos indígenas, así como de organizaciones internacionales y de la sociedad civil, la colonización y la estrategia de los agentes no indígenas de perturbar la cohesión social de las comunidades indígenas han introducido y perpetuado el problema de la violencia de género interpersonal contra las mujeres indígenas en su comunidad<sup>263</sup>. Al abordar la situación de la violencia contra las mujeres indígenas en Canadá, la Comisión Interamericana explicó:

La situación de las mujeres indígenas en Canadá, a su vez, existe en el marco de un contexto histórico que incluye el proceso de colonización y su impacto en la actualidad. “A través de políticas impuestas sin su consentimiento, los pueblos indígenas en Canadá ‘han tenido que enfrentar el despojo de sus territorios tradicionales, la disociación de sus roles y responsabilidades tradicionales, la disociación de su participación en las decisiones políticas y sociales en sus comunidades, [y] la disociación de su cultura y tradición’”. Entre los varios impactos negativos de estas políticas está el de las relaciones entre hombres y mujeres en las comunidades indígenas<sup>264</sup>.

115. En vista de que las mujeres indígenas son consideradas como líderes espirituales y son esenciales para la supervivencia de las comunidades indígenas, los grupos indígenas enfatizan que hay “muchas normas tradicionales, filosóficas, espirituales, culturales y económicas indígenas históricamente mediadas contra la violencia de género, las cuales son consideradas dentro de la tradición como comportamientos puramente

<sup>262</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Victoria Tauli Corpuz, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 58.

<sup>263</sup> CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II, 21 de diciembre de 2014, párr. 59.

<sup>264</sup> CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II, 21 de diciembre de 2014, párr. 59-60, citando Amnesty International Canada, *Stolen Sisters, A Human Rights Response to Discrimination and Violence Against Indigenous Women in Canada*, AMR 20/003/2004, p. 8, y Beverley Jacobs, “Native Women’s Association of Canada’s submission to the United Nations Special Rapporteur investigating the Violations of Indigenous Human Rights”, diciembre de 2002; CIDH, Reunión de expertos sobre los derechos humanos de las mujeres indígenas, 8 de noviembre de 2014; CEPAL, *Los pueblos indígenas en América Latina: Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*, noviembre de 2014, p. 253.; Foro Internacional de Mujeres Indígenas, Mairin Iwanka Raya: *Mujeres Indígenas Confrontan la Violencia, Informe complementario al estudio sobre violencia contra las mujeres del Secretario General de las Naciones Unidas*, 2007, p. 27.

desviados”<sup>265</sup>. De hecho, la CIDH ha señalado que, en algunas naciones indígenas, “el dominio patriarcal y masculino se imponía sobre las culturas matriarcales, afectando el poder de las mujeres indígenas como tomadoras de decisiones, líderes y miembros iguales de su comunidad”<sup>266</sup>. En esos casos, la reversión de este concepto tradicional de la violencia de género se remonta a la época de la colonización y a las consiguientes violaciones de los derechos colectivos de los pueblos indígenas<sup>267</sup>. La violencia domestica también puede constituir violencia espiritual, porque afecta a mujeres indígenas al nivel individual, pero también tiene efectos sobre la identidad colectiva de la comunidad a la cual pertenecen<sup>268</sup>.

116. El Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas ha observado asimismo que “las culturas de violencia, impuestas mediante un racismo sistémico y la imposición de una violencia directa, simbólica y estructural contra los pueblos indígenas en el marco de la colonización, se reproducen de innumerables maneras, que han conducido a la implosión y grave disfunción de muchas comunidades y culturas indígenas, y al subsiguiente aumento de las tasas de violencia contra las mujeres y las niñas”<sup>269</sup>. Análogamente, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas ha señalado que muchas de las posibles causas fundamentales de la violencia doméstica contra las mujeres indígenas “están vinculadas a cuestiones de derechos humanos que afectan específicamente a los pueblos indígenas y a violaciones históricas de sus derechos, como un entorno familiar violento; políticas estatales abusivas desde temprana edad; problemas financieros y pobreza; desempleo; falta de educación; mala salud física y mental; estrés debido al racismo; negación de derechos a la libre determinación, la tierra y la cultura, entre otros, lo

---

<sup>265</sup> Foro Internacional de Mujeres Indígenas, *Mairin Iwanka Raya: Mujeres Indígenas Confrontan la Violencia, Informe complementario al estudio sobre violencia contra las mujeres del Secretario General de las Naciones Unidas*, 2007, p. 34.

<sup>266</sup> CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II, 21 de diciembre de 2014, párr. 60.

<sup>267</sup> Foro Internacional de Mujeres Indígenas, *Mairin Iwanka Raya: Mujeres Indígenas Confrontan la Violencia, Informe complementario al estudio sobre violencia contra las mujeres del Secretario General de las Naciones Unidas*, 2007, p. 28.

<sup>268</sup> CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II, 21 de diciembre de 2014, párr. 99.

<sup>269</sup> Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, *Estudio sobre la incidencia de la violencia contra las mujeres y las niñas indígenas teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 22 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, E/C.19/2013/9, 12 de febrero de 2013, párrs. 6a, 31.

que lleva a una pérdida de identidad y autoestima, así como el colapso del sistema de parentesco comunitario y la legislación indígena”<sup>270</sup>.

117. La Comisión Interamericana ha recibido información también sobre la prevalencia de la violencia doméstica contra mujeres indígenas de países tales como Bolivia, Brasil, Ecuador, Canadá, Estados Unidos, Guatemala, y México. Según la información recibida por la Defensoría de la Mujer Indígena de Guatemala (DEMI), se calcula que un tercio de las mujeres indígenas que viven con un hombre son víctimas de violencia intrafamiliar y las mujeres jóvenes presentan tasas de violencia más elevadas<sup>271</sup>. En el caso de Brasil, datos de la Defensoría Pública del Estado de Mato Grosso do Sul indican que los casos de violencia doméstica contra mujeres indígenas en la región han aumentado casi 600% entre 2010 y 2015, lo que había llevado el Estado a traducir la Ley Maria da Penha en dos idiomas indígenas, el guaraní y el terena<sup>272</sup>. Con respecto a México, la organización de la sociedad civil Equis ha indicado que 47% de las mujeres indígenas mayores de 15 años habían sufrido alguna forma de violencia en sus relaciones<sup>273</sup>. En lo que respecta a Bolivia, el riesgo de violencia de pareja es el doble para las mujeres que hablan un idioma que no sea español en casa<sup>274</sup>. En Ecuador, las mujeres que se identifican como indígenas notifican un índice más alto de violencia de pareja que las mujeres que se identifican como mestizas o como blancas<sup>275</sup>. En Canadá, la probabilidad de que una mujer indígena sufra violencia es casi tres veces mayor que para una mujer no indígena, independientemente de que la violencia se dé entre personas que no se conocen, entre conocidos o en una relación conyugal<sup>276</sup>. Respecto

<sup>270</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Victoria Tauli Corpuz, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 59.

<sup>271</sup> DEMI, *Estadísticas con calificación étnica y tipología de casos atendidos por la DEMI*, información presentada a la CIDH.

<sup>272</sup> Defensoría Pública del Estado de Mato Grosso do Sul, *Cartillas en Guarani y Terena*, página consultada el 15 de junio de 2017; G1 Matto Grosso do Sul, *Violência contra índias cresce e MS traduz cartilha sobre Maria da Penha*, página consultada el 15 de junio de 2017.

<sup>273</sup> CIDH, Información proporcionada por Equis: Justicia para las Mujeres en su respuesta al cuestionario sobre los derechos de las mujeres indígenas en las Américas, titulado *Situación de las mujeres afromexicanas e indígenas 2011-2014*, mayo de 2014.

<sup>274</sup> Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud, *Estrategia y plan de acción sobre el fortalecimiento del sistema de salud para abordar la violencia contra la mujer*, 54.º Consejo Directivo, 67.ª sesión del Comité Regional de la OMS para las Américas, CD54/9, Rev. 1, 31 de agosto 2015, párr. 14.

<sup>275</sup> Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud, *Estrategia y plan de acción sobre el fortalecimiento del sistema de salud para abordar la violencia contra la mujer*, 54.º Consejo Directivo, 67.ª sesión del Comité Regional de la OMS para las Américas, CD54/9, Rev. 1, 31 de agosto 2015, párr. 14.

<sup>276</sup> Organización Panamericana de la Salud, Organización Mundial de la Salud, *Estrategia y plan de acción sobre el fortalecimiento del sistema de salud para abordar la violencia contra la mujer*, 54.º Consejo Directivo, 67.ª sesión del Comité Regional de la OMS para las Américas, CD54/9,

a Estados Unidos, la Comisión Interamericana ha recibido información que indica que las mujeres “nativas de Alaska o indígenas nativo-americanas son 2.5 veces más propensas a ser objeto de crímenes violentos, y al menos 2 veces más propensas a ser víctima de violación o de agresión sexual, en comparación a todas las demás razas”<sup>277</sup>, y que “39 por ciento de mujeres nativas de Alaska o indígenas nativo-americanas serán víctimas de violencia por una pareja íntima en sus vidas”<sup>278</sup>. La información recibida indica que los perpetradores de estos tipos de violencia en contra de mujeres indígenas son en mayor parte no-indígenas<sup>279</sup>. Por ejemplo, en lo relativo a violaciones y a agresiones sexuales, un promedio de 67 por ciento de víctimas describe el perpetrador como no-nativo; en lo relativo a agresiones físicas, el 63 por ciento de los perpetradores eran identificados como no-nativos<sup>280</sup>.

## 5. La violencia en el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales

118. Las mujeres indígenas sufren diversas formas de violencia en el ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales. La violación de estos derechos está estrictamente relacionada con la violencia estructural que enfrentan, así como con las formas interseccionales de discriminación que las han afectado a lo largo de la historia. La CIDH ha señalado que muchas mujeres indígenas viven en una situación de pobreza porque se las excluye de los beneficios socioeconómicos en sus países<sup>281</sup>. Las numerosas formas de discriminación a las que están sometidas, por razones de etnicidad, raza, situación socioeconómica y género, crean grandes barreras para el acceso a servicios básicos de salud y educación, alimentos y empleos dignos y de buena calidad y para la plena participación en la vida política y pública en

---

Rev. 1, 31 de agosto 2015, párr. 14, en el cual se hace referencia a Shannon Brennan, *Violent victimization of aboriginal women in the Canadian provinces*, 2009, Ottawa (Canadá, Estadísticas Canadá, 17 de mayo de 2011).

<sup>277</sup> NCAI Policy Research Center, *Policy Insights Brief, Statistics on violence against Native Women*. Febrero 2013.

<sup>278</sup> NCAI Policy Research Center, *Policy Insights Brief, Statistics on violence against Native Women*. Febrero 2013.

<sup>279</sup> NCAI Policy Research Center, *Policy Insights Brief, Statistics on violence against Native Women*. Febrero 2013.

<sup>280</sup> NCAI Policy Research Center, *Policy Insights Brief, Statistics on violence against Native Women*. Febrero 2013.

<sup>281</sup> CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, OEA/Ser.L./V/II.143, Doc.59, 3 de noviembre de 2011, párr. 2.

su país, cercenando de esta forma el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales<sup>282</sup>.

119. En distintas regiones del mundo ha habido “graves violaciones históricas de los derechos de las mujeres indígenas en relación con los derechos sexuales y reproductivos en el contexto de la negación de sus derechos a la libre determinación y la autonomía cultural”, entre ellas la esterilización forzada, la imposición de medidas anticonceptivas sin su consentimiento o conocimiento e intentos de coaccionar a mujeres indígenas para que tuvieran hijos con hombres que no eran indígenas<sup>283</sup>. Se ha informado a la Comisión Interamericana que, en varios países de América Latina, las mujeres indígenas que acudían a servicios de salud fueron forzadas a someterse a una esterilización o a usar anticonceptivos<sup>284</sup>. La CIDH abordó el problema de la esterilización forzada de una mujer indígena en el caso de *María Mamérita Mestanza Chávez*, en el cual el Estado de Perú reconoció que la víctima, una mujer indígena, había sido obligada a someterse a una esterilización quirúrgica que a la larga le costó la vida<sup>285</sup>. En este caso, el Estado y los peticionarios llegaron a una solución amistosa.
120. En la audiencia sobre *Salud materna y denuncias de violencia obstétrica en México*, celebrada durante el 150 período de sesiones de la CIDH, se informó que la violencia obstétrica afecta de forma desproporcionada a las mujeres indígenas y a las mujeres en situación de pobreza<sup>286</sup>. Asimismo, se ha informado sobre casos de denegación de atención médica a mujeres indígenas en México cuando llegan a hospitales embarazadas, incidentes de negligencia médica y violaciones de su derecho de acceso a información,

---

<sup>282</sup> CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, 3 de noviembre de 2011, OEA/Ser.L./V/II.143, Doc.59, párr. 8.

<sup>283</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz*, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 34; Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, 5 de enero de 2016, A/HRC/31/57, párr.45.

<sup>284</sup> Foro Internacional de Mujeres Indígenas, *Mairin Iwanka Raya: Mujeres Indígenas Confrontan la Violencia, Informe complementario al estudio sobre violencia contra las mujeres del Secretario General de las Naciones Unidas*, 2007, p. 35; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud*, OEA/Ser.L./V/II., Doc. 65, 28 de diciembre de 2011, párr. 116; CIDH, Información proporcionada por Abogadas y Abogados par la Justicia y los Derechos Humanos en su respuesta al cuestionario sobre los derechos de las mujeres indígenas en las Américas.

<sup>285</sup> CIDH, Informe No. 71/03, Petición 12.191, Solución Amistosa, María Mamérita Mestanza Chávez (Perú), 10 de octubre de 2003.

<sup>286</sup> CIDH, Audiencia sobre *Salud materna y denuncias de violencia obstétrica en México*, 150 Período de Sesiones, 27 de marzo de 2014.

entre otras cosas<sup>287</sup>. La CIDH recibió información, en la respuesta a un cuestionario, sobre tres mujeres indígenas que dieron a luz en los jardines afuera del hospital en Oaxaca, México, después de haber sido “rechazadas” por personal del hospital<sup>288</sup>.

121. En su visita de trabajo reciente a Guyana, la Comisión Interamericana recibió información de varias organizaciones sobre los graves problemas estructurales que todavía enfrentan los pueblos indígenas en Guyana, entre ellos el hecho de que no se respetan sus derechos de propiedad de la tierra, la pobreza aguda en que está sumida la gente que vive en zonas rurales y del interior, la falta de una perspectiva intercultural y de la enseñanza de lenguas indígenas en el programa de estudios del país, los problemas de violencia y trata de personas que afectan a las mujeres indígenas y los estereotipos sociales discriminatorios que obstaculizan la participación social y el acceso a un empleo digno y a servicios de salud adecuados para los pueblos indígenas<sup>289</sup>.

## **6. La violencia contra las lideresas y defensoras indígenas y contra las personas defensoras de derechos humanos que trabajan para promover sus derechos humanos**

122. La Comisión Interamericana también considera importante tener en cuenta la violencia y la intimidación que enfrentan los defensores de derechos humanos que trabajan para promover los derechos humanos de las mujeres indígenas y abordar su situación de pobreza y marginación. La Comisión Interamericana ha subrayado que “los asesinatos, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas, constituyen uno de los más graves obstáculos para el ejercicio de la labor de promoción y protección de los derechos humanos”<sup>290</sup>. En toda la región, la Comisión Interamericana ha observado una constante de agresiones, amenazas y acoso contra la

---

<sup>287</sup> Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), *Niñas y mujeres sin justicia. Derechos reproductivos en México*, 2015, p. 119-133; Respuesta al cuestionario de la CIDH proporcionada por D. Uberoi, J. Hatanga y K. Bacharach, estudiantes del curso *Género, salud sexual y reproductiva y derecho internacional de los derechos humanos (2014)*, Facultad de Derecho de la Universidad de Georgetown. Recibida el 20 de enero de 2015.

<sup>288</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH proporcionada por D. Uberoi, J. Hatanga y K. Bacharach, estudiantes del curso *Género, salud sexual y reproductiva y derecho internacional de los derechos humanos (2014)*, Facultad de Derecho de la Universidad de Georgetown. Recibida el 20 de enero de 2015.

<sup>289</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 148/16, *CIDH concluye visita de trabajo a Guyana*, 13 de octubre de 2016.

<sup>290</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 22.

integridad personal de los defensores de los derechos humanos<sup>291</sup>. En ese sentido, se ha recibido información preocupante sobre el trato de los defensores de derechos humanos en Brasil, Colombia, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, y Venezuela, entre otros países<sup>292</sup>.

123. En particular, las organizaciones de derechos humanos que se dedican a la defensa de los derechos de los indígenas y de las mujeres han sido blanco frecuente de atentados<sup>293</sup>. El 18 de septiembre de 2013, después de una visita a Guatemala, Dinah Shelton, ex Relatora de la CIDH sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, expresó preocupación por las denuncias de asesinatos, violaciones, amenazas y actos de acoso contra autoridades y líderes indígenas y defensores de los derechos humanos en el país<sup>294</sup>. En 2014, la Comisión Interamericana condenó los asesinatos de líderes mayas y asháninkas y de defensores de derechos humanos en Guatemala y Perú<sup>295</sup>. Cabe tomar nota asimismo de las observaciones finales del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), en las cuales se expresa preocupación por los atentados y asesinatos perpetrados contra defensores indígenas en Guatemala<sup>296</sup> y por las graves agresiones físicas perpetradas contra defensores indígenas en Honduras<sup>297</sup>. Un grupo de expertas indígenas

<sup>291</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 48.

<sup>292</sup> CIDH, *Audiencia sobre la situación de defensores del medio ambiente en Panamá*, 161 Período de Sesiones, 17 de marzo de 2017; CIDH, *Audiencia sobre denuncias sobre criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos que se oponen a proyectos hidroeléctricos en Guatemala*, 161 Período de Sesiones, 20 de marzo de 2017; CIDH, *Audiencia sobre la situación de defensoras y defensores del medio ambiente en las Américas*, 161 Período de Sesiones, 22 de marzo de 2017; CIDH, *Audiencia sobre la situación de derechos de pueblos indígenas e industrias extractivas en Estados Unidos*, 160 Período de Sesiones, 9 de diciembre de 2016; CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 30; CIDH, *Audiencia sobre la Situación de derechos humanos de los líderes y defensores del Pueblo Shuar en Ecuador*, 154 Período de Sesiones, 17 de marzo de 2015.

<sup>293</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 36.

<sup>294</sup> CIDH, *Comunicado de Prensa 66/13, Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas realizó visita de trabajo a Guatemala*, 18 de septiembre de 2013.

<sup>295</sup> CIDH, *Comunicado de Prensa 3/14, CIDH insta al Estado de Guatemala a investigar y esclarecer circunstancias de la muerte de defensor de derechos humanos y líder indígena*, 20 de enero de 2014; CIDH, *Comunicado de Prensa 102/14, CIDH condena el asesinato de cuatro líderes indígenas Asháninkas en el departamento de Ucayali, Perú*, 18 de septiembre de 2014.

<sup>296</sup> CERD, *Observaciones finales sobre los 14° y 15° informes periódicos de Guatemala*, CERD/C/GTM/CO/14-15, 15 de mayo de 2015, párr. 12.

<sup>297</sup> CERD, *Observaciones finales sobre los informes periódicos primero a quinto de Honduras*, CERD/C/HND/CO/1-5, 13 de marzo de 2014, párr. 15.

explicó a la que esos ataques estaban dirigidos específicamente contra los defensores de los derechos humanos de las mujeres indígenas, particularmente en el contexto de conflictos armados<sup>298</sup>. En una audiencia ante la Comisión Interamericana, organizaciones de la sociedad civil han denunciado el uso diferenciado de la violencia en contra de las lideresas y defensoras indígenas, y un incremento de la violencia sexual y de género en su contra, como parte de una estrategia para forzar procesos de migración de estas mujeres del campo a la ciudad, cediendo sus territorios para actividades extractivas.<sup>299</sup>

124. Las mujeres defensoras de derechos humanos enfrentan formas adicionales de discriminación<sup>300</sup>. La CIDH ha recibido información sobre el riesgo particularmente grave para las defensoras de derechos humanos en el contexto del conflicto armado, ya que suelen ser el blanco de acoso, amenazas y atentados de grupos armados que buscan ejercer “control social” de los territorios<sup>301</sup>. Asimismo, las defensoras de los derechos humanos de las mujeres indígenas están expuestas a la falta de respeto y el acoso de las autoridades estatales y de agentes armados cuando trabajan para promover y defender los derechos de las mujeres, lo cual exacerba la doble discriminación que ya enfrentan por razones de sexo y de raza<sup>302</sup>. Concretamente, se ha informado a la Comisión Interamericana que las defensoras de derechos humanos corren el riesgo de penalización y juzgamiento cuando promueven y defienden los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en El Salvador, Honduras, y Nicaragua, por ejemplo<sup>303</sup>. En estos casos “serían acusadas de atentar contra valores morales o instituciones sociales como la familia”<sup>304</sup>. En Colombia, las mujeres defensoras de derechos humanos y las dirigentas indígenas que

<sup>298</sup> CIDH, Reunión de expertos sobre los derechos humanos de las mujeres indígenas, 8 de noviembre de 2014; véase también *Raquel Martín de Mejía vs. Perú*; Corte IDH. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No. 190.*

<sup>299</sup> CIDH, *Audiencia sobre la situación de defensoras y defensores del medio ambiente en las Américas*, 161 Periodo de Sesiones, 22 de marzo de 2017.

<sup>300</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 283.

<sup>301</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 285; Corte IDH. *Caso Yarce y otras vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Serie C No. 325.

<sup>302</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 286.

<sup>303</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 287.

<sup>304</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 283.

trabajan para proteger a personas desplazadas o que piden la restitución de tierras en el marco del proceso de paz han sido blanco de amenazas y actos de violencia dirigidos específicamente contra ellas<sup>305</sup>. Tanto la Comisión Interamericana como la Corte concluyeron en el caso de *Ana Teresa Yarce y otras contra Colombia* que las defensoras de derechos humanos en Colombia trabajaban en un contexto de mayor riesgo<sup>306</sup>. Es importante destacar los grandes avances realizados por el Estado de Colombia en la introducción de un protocolo de género especializado para las defensoras, las líderes indígenas y las periodistas en su mecanismo de protección nacional a fin de corregir el problema. Sin embargo, a pesar de estas medidas, la situación sigue siendo motivo de preocupación para la Comisión Interamericana<sup>307</sup>.

125. La Comisión Interamericana también ha sido informada, en el contexto de una audiencia, de la violencia con la cual autoridades estatales de Dakota, Estados Unidos, han reprimido la protesta pacífica que llevaban a cabo mujeres defensoras de derechos humanos cerca de la reserva indígena de Standing Rock, en el marco de la oposición al oleoducto Dakota Access, y ha escuchado cómo las lesiones más severas habían sido sufridas por mujeres<sup>308</sup>. En este sentido, se ha recibido información sobre las lesiones sufridas por una mujer embarazada que recibió impactos de balas de goma, una mujer joven que perdió su ojo tras ser disparada con una bala de goma, así como otra joven que casi perdió el uso de su brazo tras una explosión.<sup>309</sup>
126. Los atentados y amenazas repetidos contra los defensores de derechos humanos, junto con la penalización de su trabajo, pueden tener un

---

<sup>305</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 11/17, *CIDH condena asesinatos a defensoras y defensores de derechos humanos en la región*, 7 de febrero de 2017; CIDH, Comunicado de Prensa 160/16, *CIDH condena el aumento de asesinatos contra defensoras y defensores de derechos humanos en Colombia*, 2 de noviembre de 2016; CIDH, Comunicado de Prensa 21/16, *CIDH condena asesinatos y amenazas contra defensoras y defensores en Colombia*, 25 de febrero de 2016; CIDH, Comunicado de Prensa 070/15, *CIDH condena asesinato de defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia*, 12 de junio de 2015; CIDH, Comunicado de Prensa 059/11, *CIDH condena asesinato de defensora y expresa preocupación por nuevas amenazas a defensoras y defensores de derechos humanos en Colombia*, 20 de junio de 2011.

<sup>306</sup> Corte IDH. *Caso Yarce y otras vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Serie C No. 325; CIDH, Informe No. 86/13, Casos 12.595, 12.596 y 12.621, Fondo, *Ana Teresa Yarce y otras, Comuna 13*, (Colombia), 4 de noviembre de 2013.

<sup>307</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 11/17, *CIDH condena asesinatos a defensoras y defensores de derechos humanos en la región*, 7 de febrero de 2017.

<sup>308</sup> CIDH, *Audiencia sobre la Situación de pueblos indígenas y industrias extractivas en los Estados Unidos*, 160 PDS, 9 de diciembre de 2016.

<sup>309</sup> CIDH, *Audiencia sobre la Situación de pueblos indígenas y industrias extractivas en los Estados Unidos*, 160 PDS, 9 de diciembre de 2016.

importante efecto amedrentador<sup>310</sup>. Además, la Comisión Interamericana ha recibido información acerca de la exclusión de las mujeres indígenas defensoras de derechos humanos de cargos de liderazgo en Nicaragua con base en su supuesta falta de experiencia con las negociaciones con terceros no indígenas<sup>311</sup>. En las dos audiencias de seguimiento de la situación de las mujeres indígenas asesinadas y desaparecidas en Canadá se informó sobre un caso similar, en el cual el Gobierno de Canadá no invitó a las asociaciones de mujeres indígenas a participar en la formulación de los términos de referencia y en la realización de la investigación nacional de la situación de las mujeres aborígenes asesinadas y desaparecidas, y que se limitó a consultar a organizaciones indígenas encabezadas por hombres<sup>312</sup>. En consecuencia, los ataques constantes, sea dentro de sus comunidades o provenientes de afuera, para socavar la labor de los defensores de los derechos humanos de las mujeres indígenas aumentan la gravedad de la situación al silenciar a las personas que defienden y promueven esos derechos. La combinación de este esquema de violencia contra los defensores de derechos humanos y las formas múltiples e interconectadas de discriminación que enfrentan las mujeres indígenas crean condiciones que facilitan y perpetúan la violencia contra ellas.

## 7. La violencia en el medio urbano y durante procesos migratorios y de desplazamiento

127. En las Américas, un número creciente de mujeres indígenas se ven obligadas, por necesidad económica o como consecuencia de conflictos armados y de la denegación de sus derechos de propiedad de la tierra, a abandonar sus comunidades de origen en zonas rurales para dirigirse a centros urbanos<sup>313</sup>. Se mudan a zonas urbanas para estudiar, trabajar y buscar una vida mejor para ellos y su familia, pero también “para huir de

---

<sup>310</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 287.

<sup>311</sup> CIDH, Información proporcionada por el Centro por la Justicia y Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua en su respuesta al cuestionario *Los derechos de las mujeres indígenas en las Américas*, enero de 2015.

<sup>312</sup> CIDH, *Seguimiento del informe “Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica”, Canadá*, 157 Período de Sesiones, 7 de abril de 2016; CIDH, *Situación de desaparición y asesinato de mujeres y niñas indígenas en Canadá*, 160 Período de Sesiones, 9 de diciembre de 2016.

<sup>313</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Victoria Tauli Corpuz, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 60.

condiciones de persecución familiar y social que atentan contra su vida o su integridad”<sup>314</sup>.

128. Esta migración que las aleja de sus mecanismos de protección habituales, sus prácticas culturales y sus tierras y recursos ancestrales para acercarlas a las grandes ciudades, el mercado laboral y valores y costumbres radicalmente diferentes, dificultan su transición al medio urbano. Esta transición es más difícil aún y una fuente de mayor vulnerabilidad para las mujeres y niñas indígenas, que se enfrentan con diversas fuentes de discriminación y tienden a encontrarse en una situación socioeconómica precaria y con familiares a cargo. Como recalcó la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en su informe sobre la situación de las mujeres indígenas, “las mujeres y niñas indígenas que abandonan sus comunidades son muy vulnerables a la trata, que puede conducir a múltiples violaciones de sus derechos humanos, incluida la posibilidad de graves explotaciones económicas y sexuales y violencia sexual”<sup>315</sup>. El Comisionado que encabezaba la Comisión de Investigación de Mujeres Desaparecidas de Columbia Británica, Canadá, señaló en un informe que “no cabe duda de que, en la transición del norte a un centro urbano, las mujeres jóvenes son particularmente vulnerables” y que, si no cuentan con apoyo durante este período de transición, las mujeres indígenas se vuelven más vulnerables a la falta de vivienda, la drogadicción, la extrema pobreza y la violencia<sup>316</sup>.
129. Por su parte, el Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes afirmó en su informe de enero de 2016 que los abusos que enfrentaban las mujeres durante migraciones eran tan serios que podían llegar a constituir tortura y malos tratos:

[e]n todo el mundo, los migrantes, los solicitantes de asilo y los refugiados se enfrentan a graves violaciones de los derechos humanos durante el proceso de migración. Son frecuentes la violencia física, las amenazas y los secuestros por parte de los contrabandistas y traficantes de personas y de grupos delictivos organizados. Las mujeres y las niñas son

<sup>314</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 309; Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general 26 sobre las trabajadoras migratorias*, 2008, p. 5.

<sup>315</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Victoria Tauli Corpuz, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 60.

<sup>316</sup> Wally Oppal, “*Forsaken: The Report of the Missing Women Commission of Inquiry, Executive Summary*”, Missing Women Commission of Inquiry (Columbia Británica: 19 de noviembre de 2012), p. 139-140.

particularmente vulnerables a la violencia sexual, la explotación y la esclavitud en las rutas migratorias. Ese tipo de abusos pueden constituir tortura y malos tratos<sup>317</sup>.

130. Además, la migración o el desplazamiento a las ciudades es de por sí peligroso para las mujeres indígenas. En su informe sobre el *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, la CIDH afirmó que “la violencia contra las mujeres migrantes refiere que son sistemáticamente objeto de actos violentos como la prostitución forzada, la trata de personas con fines de explotación sexual o laboral, la violación y los abusos sexuales durante el tránsito o permanencia en el país de destino, la violencia física, sexual o psicológica en el hogar ejercida por su pareja, y los secuestros”<sup>318</sup>. Los obstáculos que encuentran las mujeres migrantes en los intentos de acudir al sistema de justicia son mayores debido a su situación migratoria cuando están huyendo del país en que viven.

### C. Conclusiones

131. A través de sus varios mecanismos, la Comisión Interamericana ha recibido información en forma consistente sobre las múltiples formas de violencia que enfrentan mujeres y niñas indígenas en diferentes contextos; y sobre las varias violaciones de sus derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, y sus derechos colectivos, que en su conjunto constituyen una forma de violencia estructural. Estos actos de violencia suelen ser perpetrados por autoridades estatales, agentes privados, grupos armados o, en algunos casos, integrantes de comunidades indígenas. Esta forma de violencia está conectada con las violaciones de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, en las que se sustenta, así como con las formas continuas e interseccionales de discriminación que enfrentan las mujeres indígenas.
132. La Comisión Interamericana insiste en la necesidad de un enfoque holístico para responder a la violencia contra las mujeres indígenas y erradicarla. Tal como se demuestra en el presente informe, las mujeres indígenas y sus comunidades sufren el impacto de la violencia de una manera muy específica. Debido al papel singular de las mujeres indígenas como líderes espirituales y garantes de la cultura indígena, la violencia perpetrada en diferentes contextos las perjudica en el plano físico, cultural y espiritual. El

---

<sup>317</sup> Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, 5 de enero de 2016, A/HRC/31/57, párr. 31.

<sup>318</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 309.

impacto individual y colectivo de esas violaciones pone de relieve la necesidad de que los Estados adopten un enfoque interseccional en sus políticas para los pueblos indígenas, teniendo en cuenta las formas de discriminación histórica y estructural que las mujeres indígenas han experimentado debido a su etnicidad, raza, género y situación de pobreza, que crean una situación poco común que no puede reconocerse de manera adecuada considerando cada uno de los factores por separado. Los Estados deben, en consonancia con la obligación de la debida diligencia, intensificar la acción para documentar esas formas de violencia, lo cual es necesario para formular y aplicar respuestas eficaces. Con ese fin, los Estados deben incluir a las mujeres indígenas y a sus comunidades en estos procesos por medio de consultas y participación efectiva. La Comisión Interamericana también exhorta a que las comunidades indígenas usen todos los medios a su alcance para documentar casos de violencia contra las mujeres indígenas y responder a ellos de manera inmediata.

CAPÍTULO 5  
EL ACCESO DE LAS MUJERES  
INDÍGENAS A LA JUSTICIA



## EL ACCESO DE LAS MUJERES INDÍGENAS A LA JUSTICIA

133. Aunque en muchos Estados de las Américas se han promulgado leyes que disponen el acceso de las mujeres a la justicia en igualdad de condiciones que los hombres y prohíben la discriminación por razones de etnicidad, en la práctica este derecho por lo general no está garantizado efectivamente para las mujeres indígenas<sup>319</sup>. En su caso tiende a verse obstaculizado por barreras geográficas, económicas, culturales y lingüísticas estrechamente relacionadas con la intersección de las múltiples formas de discriminación que sufren. El artículo XXII, apartado 3, de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala que los Estados deberán proporcionar a las personas indígenas “igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales”. Sin embargo, este compromiso dista mucho de cumplirse en la práctica.
134. Las mujeres indígenas enfrentan obstáculos tanto en el sistema de justicia estatal como en el sistema de justicia indígena. En los sistemas de justicia estatales, generalmente no hay mecanismos adecuados o accesibles para

---

<sup>319</sup> Véase CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011; CIDH, audiencia sobre *Denuncias sobre mujeres y niñas indígenas desaparecidas y asesinadas en British Columbia, Canadá*, 144 Período de Sesiones, 28 de marzo de 2012; CIDH, audiencia sobre la *Situación de derechos humanos de las mujeres indígenas en Nicaragua*, 153 Período de Sesiones, 28 de octubre de 2014; CIDH, Comunicado de Prensa 11/07, *Justicia fracasa en defender a mujeres víctimas de violencia: existe un patrón de impunidad y de discriminación*, 6 de marzo de 2007; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215; Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en América Central*, Volumen I, noviembre de 2011, pp. 222-223; Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE), División de Población de la CEPAL, *Mujeres indígenas en América Latina: Dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, octubre de 2013; Naciones Unidas, Comité de la CEDAW, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Honduras*, CEDAW/C/HON/CO/6, 10 agosto 2007, párr. 13.

las mujeres indígenas y el racismo sigue siendo común<sup>320</sup>. En los sistemas indígenas, los hombres tienden a dominar las instituciones, lo cual limita la voz y la participación de las mujeres<sup>321</sup>. La CIDH observa que ambos sistemas deben respetar los derechos humanos reconocidos a nivel internacional y, en consecuencia, deben contener medidas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación<sup>322</sup>.

135. El siguiente capítulo tiene cinco partes. En la primera parte se examina el fondo del derecho de acceso a la justicia en relación con las mujeres indígenas; en la segunda se indican los obstáculos estructurales que enfrentan las mujeres indígenas en los sistemas de justicia estatales; en la tercera se pone de relieve la necesidad de abordar el acceso de las mujeres indígenas a la justicia desde una perspectiva multidisciplinaria; y en la cuarta se describen las reparaciones desde una perspectiva intercultural y de género, que consiste en fomentar la participación de las mujeres indígenas y otorgar reparaciones individuales y colectivas que sean transformadoras en la vida de estas mujeres. En la quinta parte se describe la situación de los sistemas de justicia indígena; se señalan los obstáculos y algunas buenas prácticas que han surgido en toda la región; y se subrayan las obligaciones en materia de derechos humanos que estos sistemas deben cumplir.

## **A. Derecho de acceso a la justicia**

136. La CIDH define el acceso a la justicia como “el acceso *de jure* y *de facto* a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos”<sup>323</sup>. Asimismo, “el deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a ponerlos formalmente a disposición de las víctimas, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas”<sup>324</sup>. En otras palabras, los recursos deben estar al

<sup>320</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011 párr. 59; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 301.

<sup>321</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz*, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 44.

<sup>322</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011 párr. 199. Véase también la sección V. F, *infra*.

<sup>323</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007 párr. 5.

<sup>324</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007 párr. 26.

alcance de las víctimas y ser eficaces desde el punto de vista del derecho y en la práctica.

137. Las mujeres indígenas pueden tener acceso efectivo a la justicia sólo si el Estado cumple dos obligaciones fundamentales: primero, el respeto de la norma de la debida diligencia, que requiere la prevención, investigación, sanción y resarcimiento de las violaciones de derechos humanos de las mujeres indígenas; y segundo, la aplicación de una perspectiva de género y multidisciplinaria en el sistema judicial. En los precedentes jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha enfatizado que para asegurar el acceso de miembros de comunidades indígenas a la justicia, es indispensable que los Estados confieran una protección efectiva que tenga en cuenta sus particularidades, sus características socioeconómicas, su situación de especial vulnerabilidad, sus valores y sus costumbres<sup>325</sup>. Asimismo, a fin de hacer frente a los obstáculos para el acceso a la justicia, los Estados tienen la obligación de asegurar que las mujeres indígenas reciban apoyo con una perspectiva de género y en consideración de su situación de especial vulnerabilidad<sup>326</sup>. El acceso efectivo de los pueblos indígenas a la protección judicial y al debido proceso legal de conformidad con la Convención y la Declaración Americana es especialmente importante en vista del contexto de discriminación histórica y estructural en que viven. Tal protección debe ser compatible con su cultura y sus tradiciones y proporcionarse de una manera tal que no haya discriminación<sup>327</sup>.
138. El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha insistido en que el acceso de las mujeres indígenas a la justicia debe abordarse desde una perspectiva integral, ya que es inseparable de otros obstáculos para los derechos humanos que suelen encontrar los pueblos indígenas, como la pobreza, la falta de acceso a servicios de salud y educación y la falta de reconocimiento de su derecho a la tierra, el territorio y los recursos naturales<sup>328</sup>.

---

<sup>325</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, Corte IDH. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No. 190, párr. 96.

<sup>326</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párrs. 184 y 213.

<sup>327</sup> CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14, 21 de diciembre de 2014, párr. 118.

<sup>328</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *El acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas: justicia restaurativa, sistemas jurídicos indígenas y acceso a la justicia para las mujeres, los niños, los jóvenes y las personas con*

## **B. Principales obstáculos que encuentran las mujeres indígenas para tener acceso a la justicia**

139. Las mujeres y niñas indígenas enfrentan diversos obstáculos para el acceso a la justicia, en su mayoría estrechamente vinculados a la discriminación, la marginación y la vulnerabilidad que han sufrido a lo largo de la historia. La discriminación en el sistema de justicia oficial, sumada a las altas tasas de marginación y violencia física, emocional y sexual que presentan, obstaculiza el acceso a la justicia de las mujeres indígenas<sup>329</sup>. Hay pocas leyes, políticas públicas y programas orientados a abordar los problemas particulares de las mujeres indígenas como grupo de la población ya que, en su mayoría, están orientadas a los pueblos indígenas o a las mujeres en general<sup>330</sup>. Tal como subrayó la CIDH en su informe *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, los Estados primero deben llevar a cabo procesos de consulta con las mujeres indígenas y después adoptar las iniciativas, los programas y las políticas necesarias, en consonancia con sus necesidades y preocupaciones<sup>331</sup>.
140. Los obstáculos que más afectan el acceso de las mujeres indígenas a la justicia en las Américas son de índole geográfica, económica, cultural y lingüística. La CIDH ha señalado que la lejanía geográfica de los territorios indígenas y la falta de servicios estatales obliga en algunos casos a las mujeres indígenas a caminar, a veces durante varios días, para llegar a la ciudad más cercana a fin de hacer una denuncia, lo cual también dificulta la presentación de pruebas para respaldar sus reclamos<sup>332</sup>. En su respuesta al cuestionario, el Estado de El Salvador dijo que una de las medidas adoptadas para asegurar el acceso físico de las mujeres indígenas a las

---

*discapacidad indígenas*. Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/EMRIP/2014/3/Rev.1, 25 junio 2014, párr. 35.

<sup>329</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *El acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas: justicia restaurativa, sistemas jurídicos indígenas y acceso a la justicia para las mujeres, los niños, los jóvenes y las personas con discapacidad indígenas*. Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/EMRIP/2014/3/Rev.1, 25 de junio de 2014, párrs. 36-37.

<sup>330</sup> Por ejemplo, en sus respuestas al pedido de información del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de las Naciones Unidas, el Estado de El Salvador dijo que tenía disposiciones especiales en relación con el acceso a la justicia para mujeres, niños, jóvenes y personas con discapacidad indígenas.

<sup>331</sup> CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14, 21 de diciembre de 2014, párr. 308.

<sup>332</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011 párr. 199; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 305.

instituciones de justicia había sido la introducción de juzgados de paz en todo el país<sup>333</sup>.

141. Cuando las mujeres llegan a los pueblos o las ciudades donde están las autoridades, se enfrentan también con problemas económicos, se sienten incómodas en el medio urbano y no dominan el lenguaje que se usa en los tribunales<sup>334</sup>. En muchos casos no se les asignan intérpretes para las algunas o todas actuaciones y tropiezan también con la insensibilidad étnica y cultural de los operadores de justicia<sup>335</sup>. Además, los funcionarios judiciales frecuentemente desconocen los instrumentos internacionales de derechos humanos de alcance colectivo e individual que se aplican a los pueblos indígenas y rara vez aplican el marco ético de los derechos humanos de las mujeres<sup>336</sup>. En consecuencia, muchas de las denuncias que se presentan a las autoridades simplemente se desestiman o se dejan de lado, incluso antes que se realice una investigación.
142. En ese sentido, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial (en adelante el “CERD”) ha expresado preocupación porque la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural de Honduras no ha investigado, juzgado ni sancionado denuncias de delitos contra indígenas y afrodescendientes. Por consiguiente, el CERD instó a Honduras a que tomara las medidas necesarias para asegurar el acceso de los pueblos indígenas a la justicia, en forma tanto individual como colectiva según el caso<sup>337</sup>. Asimismo, dicho Comité expresó preocupación por las dificultades que tienen los pueblos indígenas en Guatemala para recurrir a la justicia, debido en particular a que no se reconoce y aplica el sistema jurídico indígena y a que no hay suficientes intérpretes y defensores de oficio<sup>338</sup>. El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas también ha adoptado una posición al respecto, al lamentar la falta de intérpretes en Guatemala e instar al Estado a “tomar las medidas que sean necesarias para

<sup>333</sup> Información proporcionada por el Estado de El Salvador en sus respuestas al cuestionario *Los derechos de las mujeres indígenas en las Américas* preparado por la CIDH.

<sup>334</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011 párr. 199.

<sup>335</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 305.

<sup>336</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 305.

<sup>337</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Observaciones finales sobre los informes periódicos primero a quinto de Honduras*, CERD/C/HND/CO/1-5, 13 de marzo de 2014, párr. 16.

<sup>338</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Guatemala*, CERD/C/GTM/CO/11, 21 marzo 2006, párr. 14.

permitir el acceso de todos a la justicia en su propio idioma, adoptando políticas eficaces de contratación de funcionarios bilingües, creando el número de puestos de intérpretes que sean necesarios, y capacitando adecuadamente a profesionales para cumplir con las funciones correspondientes”<sup>339</sup>. La CIDH también ha reiterado este mensaje sobre la situación del acceso de los indígenas a la justicia en Guatemala, insistido en su informe de país de 2016 que “[e]n un país con alto número de población indígena, uno de los aspectos centrales para la Comisión es el acceso bilingüe a la justicia, lo que supone garantizar que en el sistema de justicia estatal las personas indígenas puedan ser oídas en su propio idioma y puedan expresarse en forma fluida en el proceso penal, de conformidad con el derecho recogido en el artículo 8.2.a de la Convención Americana y en el artículo 12 del Convenio N° 169 de la OIT”<sup>340</sup>. En lo que respecta a El Salvador, el CERD ha señalado las dificultades que encuentran los pueblos indígenas cuando tratan de recurrir a la justicia debido al costo elevado de los pleitos judiciales y la falta de servicios judiciales en lugares alejados<sup>341</sup>.

143. Aunque los problemas antedichos afectan a los pueblos indígenas en general, según un estudio de diagnóstico de la situación de los pueblos indígenas en América Central realizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Asociación de Investigación y Estudios Sociales, las mujeres y niñas indígenas son quienes menos pueden ejercer el derecho de acceso a la justicia, tanto en el sistema de justicia oficial como en el sistema indígena<sup>342</sup>. El Comité de la CEDAW ha expresado preocupación por la situación en Argentina donde, “aunque la legislación prevé el acceso de las mujeres a la justicia, su capacidad efectiva de ejercer ese derecho y llevar a los tribunales casos de discriminación está limitada por factores como la falta de información sobre sus derechos, barreras idiomáticas, especialmente en el caso de las mujeres indígenas, y otras dificultades estructurales para acceder a los tribunales”<sup>343</sup>. Asimismo, el Comité de la CEDAW ha expresado preocupación por el hecho de que en

<sup>339</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Guatemala*, CCPR/C/GTM/CO/3, 4 de julio de 2012, párr. 26.

<sup>340</sup> CIDH, *Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 43/15, 31 de diciembre de 2015., párr. 408.

<sup>341</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, El Salvador*, CERD/C/SLV/CO/13, 4 de abril de 2006, párr. 16.

<sup>342</sup> Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en América Central*, Volumen I, noviembre de 2011, p. 222-223.

<sup>343</sup> Naciones Unidas, Comité de la CEDAW, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Argentina*, CEDAW/C/ARG/CO/6, 16 de agosto de 2010, párr. 15.

Costa Rica las mujeres indígenas tienen acceso limitado a servicios gratuitos de asistencia jurídica<sup>344</sup>. El Comité también ha instado a Honduras a que proporcione asistencia jurídica y elimine todos los obstáculos que se interponen en el camino de las mujeres que recurren a los tribunales, entre ellos los cargos para interponer una demanda o entablar juicio, así como las largas demoras de los procedimientos judiciales<sup>345</sup>.

144. La Comisión Interamericana ha recibido información de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala según la cual las mujeres indígenas de ese país generalmente no hacen denuncias cuando son víctimas de violencia intrafamiliar o sexual y de otras violaciones porque no conocen sus derechos, les preocupa que las vuelvan a atacar, reciben amenazas contra la familia o tienen vergüenza de lo que dirá la comunidad<sup>346</sup>. Estas mujeres también han afirmado que tienen miedo de que los funcionarios judiciales no les hagan caso y las traten mal. Cuando las mujeres optan por denunciar esos delitos, terminan sintiéndose culpables porque la denuncia afecta a la familia como consecuencia de la falta de acceso adecuado y oportuno a la justicia<sup>347</sup>. La CIDH ha observado que, en muchas partes del país, estas mujeres indígenas no pueden hacerse entender en su propio idioma, lo cual las perjudica, sea que comparezcan como víctimas o como acusadas de haber cometido un presunto delito<sup>348</sup>.
145. El Comité de la CEDAW ha expresado preocupación por el escaso conocimiento de las mujeres indígenas de Guatemala de sus derechos<sup>349</sup>. Por esta razón, ha exhortado al Estado de Guatemala a que tome medidas proactivas para abordar el problema, como la creación de programas de educación jurídica básica general que tengan en cuenta el analfabetismo y

---

<sup>344</sup> Naciones Unidas, Comité de la CEDAW, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Costa Rica*, CEDAW/C/CRI/CO/5-6, 2 de agosto de 2011, párr. 38.

<sup>345</sup> Naciones Unidas, Comité de la CEDAW, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Honduras*, CEDAW/C/HON/CO/6, 10 de agosto de 2007, párr. 13.

<sup>346</sup> Información proporcionada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala en sus respuestas al cuestionario *Los derechos de las mujeres indígenas en las Américas* preparado por la CIDH.

<sup>347</sup> Información proporcionada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala en sus respuestas al cuestionario *Los derechos de las mujeres indígenas en las Américas* preparado por la CIDH.

<sup>348</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 205.

<sup>349</sup> Naciones Unidas, Comité de la CEDAW, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Guatemala*, CEDAW/C/HON/CO/6, 12 febrero 2007, párr. 11.

los idiomas que hablan estas mujeres<sup>350</sup>. De esta forma, las mujeres indígenas contarán con las herramientas que necesitan para enterarse de sus derechos y aprender a ejercerlos. En una situación similar en Honduras, el Comité de la CEDAW recomendó que el Estado realizara campañas de concientización jurídica y educación del público a fin de alentar y empoderar a las mujeres<sup>351</sup>.

146. La Corte Interamericana también puso de relieve los obstáculos que enfrentan las mujeres y niñas indígenas para recurrir a la justicia en los casos de *Rosendo Cantú contra México* y *Fernández Ortega contra México*. En el caso de Valentina Rosendo Cantú, la Corte Interamericana dictaminó que el Estado había obstruido su acceso a la justicia al no proporcionarle atención médica oportuna y especializada cuando efectuó la denuncia y por no haber actuado con la debida diligencia para investigar y sancionar la violación de la cual había sido víctima<sup>352</sup>. La Corte señaló ciertos errores y omisiones cometidos por el Estado en la investigación, como no haber proporcionado a Valentina Rosendo Cantú la asistencia de un intérprete, motivo por el cual fue necesario que su esposo declarara en nombre de ella, y no haber asegurado que hubiera condiciones mínimas de privacidad para interponer la denuncia de violación, lo cual se requiere en delitos de este tipo<sup>353</sup>.
147. Tanto en ese caso como en el de Inés Fernández Ortega, como resultó imposible que ellas dieran y recibieran información en su propio idioma, la Corte Interamericana sostuvo que no se tuvo en cuenta su situación de vulnerabilidad debida su idioma y etnicidad, lo cual constituyó una infracción *de facto* de su derecho de acceso a la justicia<sup>354</sup>. La Corte recalcó asimismo que los Estados tienen la obligación de abstenerse de tomar

---

<sup>350</sup> Naciones Unidas, *Comité de la CEDAW, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Guatemala*, CEDAW/C/HON/CO/6, 12 febrero 2007, párr. 12.

<sup>351</sup> Naciones Unidas, *Comité de la CEDAW, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Honduras*, CEDAW/C/HON/CO/6, 10 de agosto de 2007, párr. 13.

<sup>352</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párr. 174.

<sup>353</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párr. 179.

<sup>354</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párr. 185; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 200.

medidas que de manera directa o indirecta den lugar a situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*<sup>355</sup>.

148. Algunos de los Estados de las Américas tienen instituciones cuya misión es asegurar el acceso de la mujer a la justicia. Sin embargo, hasta ahora ello no se ha traducido en una mejora real de la situación de las mujeres indígenas. Con respecto a Honduras, el Comité de la CEDAW ha expresado preocupación porque, a pesar de que hay una Fiscalía de la Mujer, las mujeres siguen enfrentando obstáculos para llevar casos de discriminación a los tribunales debido a factores tales como la pobreza, la falta de asistencia jurídica y de información sobre sus derechos y la actitud de los funcionarios judiciales<sup>356</sup>. La CIDH ha recibido información de la sociedad civil según la cual la Comisaría de la Mujer de dicho país no siempre tramita correctamente las denuncias presentadas por mujeres indígenas: cuando los casos se postergan y las mujeres no les dan seguimiento, simplemente cierran el expediente<sup>357</sup>.
149. La discriminación y las barreras para el acceso a la justicia tienen graves consecuencias judiciales para las mujeres indígenas en lo que se refiere a su sobrerrepresentación en la población reclusa. Por ejemplo, tal como se documenta en el informe *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, las estadísticas de 2008-2009 revelan que “las mujeres indígenas representan el 28% de las mujeres privadas de libertad y el 37% de las mujeres condenadas a prisión, a pesar de que sólo constituyen aproximadamente el 4% de la población adulta en Canadá”<sup>358</sup>. Estas estadísticas eran mucho peores para las jóvenes indígenas de Canadá, que “sumaban un 6% de la población femenina en Canadá, pero alcanzaban un 44% de la población juvenil femenina bajo custodia”<sup>359</sup>. De hecho, los

<sup>355</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párr. 185; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 200.

<sup>356</sup> Naciones Unidas, Comité de la CEDAW, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Honduras*, CEDAW/C/HON/CO/6, 10 de agosto de 2007, párr. 12.

<sup>357</sup> Información proporcionada por el Centro por la Justicia y Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua en su respuesta al cuestionario *Los derechos de las mujeres indígenas en las Américas* preparado por la CIDH.

<sup>358</sup> CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II., 21 de diciembre de 2014, párr. 88; NWAC, FAFIA and University of Miami School of Law Human Rights Clinic, *Briefing Paper for Thematic Hearing before the Inter-American Commission on Human Rights*, 144 Período de Sesiones, 28 de marzo de 2012.

<sup>359</sup> CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II., 21 de diciembre de 2014, párr. 88; NWAC, FAFIA and University of Miami School of Law Human Rights Clinic, *Briefing Paper for Thematic Hearing before the Inter-American Commission on Human Rights*, 144 Período de Sesiones, 28 de marzo de 2012.

datos sobre la población reclusa indígena indican que hay muchas más mujeres encarceladas que hombres, lo cual confirma que la interseccionalidad de la discriminación afecta a las mujeres indígenas, y aumenta en particular su vulnerabilidad y falta de acceso a la justicia<sup>360</sup>.

### ***C. Las investigaciones desde una perspectiva intercultural y de género***

150. Las mujeres y niñas indígenas están atrapadas en una situación de gran riesgo debido a los obstáculos que enfrentan para acudir a la justicia, la cual se ve exacerbada porque los Estados no les ofrecen procedimientos preferenciales y atención para responder a sus necesidades en el área de la justicia <sup>361</sup> . Los funcionarios que reciben denuncias y realizan investigaciones por lo general no tienen en cuenta las particularidades de las víctimas<sup>362</sup>.
151. La CIDH ha afirmado que los Estados tienen el deber de establecer y administrar los sistemas judiciales en consonancia con la diversidad cultural de los pueblos indígenas. Esyo significa que deben proveer suficientes recursos económicos y materiales al poder judicial para que funcione y proporcionar capacitación intercultural a los operadores de justicia, incluida la educación sobre culturas e identidades indígenas<sup>363</sup>. La Comisión Interamericana ha puesto de relieve también que los Estados deben, mediante la administración de justicia, incorporar “las necesidades específicas de las mujeres indígenas en sus actuaciones, respetando su

---

<sup>360</sup> Final Report of the Truth and Reconciliation Commission of Canada, vol.1: Summary, Toronto, 2015, Lorimer, p. 170; Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Victoria Tauli Corpuz, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 40.

<sup>361</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 294.

<sup>362</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 201.

<sup>363</sup> CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 59/06, 30 de diciembre de 2009, párr. 366; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011, párr. 60. Véanse también Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250, párr. 231; Corte IDH. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No. 190, párr. 96.

identidad cultural, etnia, su lengua e idiosincrasia, incluso creando sistemas y métodos de peritaje cultural en casos de violencia”<sup>364</sup>.

152. Por ejemplo, durante la audiencia temática sobre la situación de derechos humanos de las mujeres indígenas en Nicaragua celebrada en 2014, se informó a la CIDH que el Estado no había incorporado un enfoque intercultural en los tribunales nicaragüenses<sup>365</sup>. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala ha reiterado su preocupación por el hecho de que las instituciones encargadas de la administración de justicia todavía no han aceptado la diversidad étnica y lingüística como elemento fundamental en el desempeño de sus funciones, lo cual ha afectado especialmente a las mujeres de zonas rurales y a las mujeres que hablan lenguas indígenas<sup>366</sup>. Con respecto a la violencia sexual, la CIDH ha enfatizado el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y reparar actos de ese tipo, teniendo en cuenta la cosmovisión y la perspectiva cultural y comunitaria de las mujeres indígenas<sup>367</sup>.
153. El Estado de México informó en su respuesta al cuestionario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género* y el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas*, con la finalidad de abordar la discriminación por razones de género y de etnicidad que tan generalizada está en México<sup>368</sup>. La adopción de estos protocolos representa un paso adelante para el acceso a la justicia desde una perspectiva intercultural y de género. No obstante, posteriormente se informó que estos protocolos no eran obligatorios y que se necesitaban más directrices para adaptar su aplicación a la situación particular de las mujeres indígenas<sup>369</sup>.

---

<sup>364</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 302.

<sup>365</sup> CIDH, Audiencia No. 26. *Situación de derechos humanos de las mujeres indígenas en Nicaragua*, 153 Período de Sesiones, 28 de octubre de 2014.

<sup>366</sup> Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en América Central*, Volumen I, noviembre de 2011, p. 223.

<sup>367</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 306.

<sup>368</sup> Información proporcionada por el Estado de México en su respuesta al cuestionario *Los derechos de las mujeres indígenas en las Américas* preparado por la CIDH.

<sup>369</sup> Información proporcionada por Abogadas y abogados par la Justicia y los Derechos Humanos en su respuesta al cuestionario *Los derechos de las mujeres indígenas en las Américas* preparado por la CIDH.

154. Por su parte, Colombia informó que había creado el programa *Casas de Justicia*, una de cuyas líneas estratégicas de acción es la *Línea del Componente Étnico de la Política Pública de Acceso a la Justicia*, a fin de promover el acceso a la justicia de manera diferencial mediante el respeto de las particularidades de cada pueblo indígena del país<sup>370</sup>. Indicó asimismo que había promulgado la Ley 1.381 de 2010 sobre lenguas indígenas, mediante la cual se crean instrumentos para que las entidades del gobierno nacional y los gobiernos locales proporcionen intérpretes o traductores a los indígenas<sup>371</sup>. La Corte Constitucional de Colombia reconoció en varios autos de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 la necesidad de que las instituciones del Estado adaptaran sus políticas a las especificidades etarias, de género y etnoculturales de las poblaciones afectadas por el desplazamiento interno y de otras víctimas del conflicto armado<sup>372</sup>.
155. En las respuestas al cuestionario preparado por la CIDH, ningún Estado dijo que tenía sistemas o procedimientos para recabar pruebas que incorporaran la visión, la cultura y la perspectiva de las mujeres indígenas en los casos relacionados con actos de discriminación y violencia perpetrados contra ellas. En las respuestas se mencionó solamente la existencia de leyes para erradicar la violencia y la discriminación contra la mujer, así como directrices y protocolos para abordar la violencia y promover la igualdad, pero nada que abordara específicamente las necesidades particulares de las mujeres indígenas en la esfera de la investigación y la obtención de pruebas<sup>373</sup>.

## **D. Perspectiva multidisciplinaria**

156. A fin de asegurar el acceso de las mujeres indígenas a la justicia, es necesario adoptar un enfoque multidisciplinario, ya que el respeto de su identidad cultural y étnica, su idioma y sus características particulares es esencial. Por esta razón, el trabajo de los intérpretes, traductores, antropólogos, psicólogos y profesionales de la salud, entre otros, es

---

<sup>370</sup> Información proporcionada por el Estado de Colombia en su respuesta al cuestionario *Los derechos de las mujeres indígenas en las Américas* preparado por la CIDH.

<sup>371</sup> Información proporcionada por el Estado de Colombia en su respuesta al cuestionario *Los derechos de las mujeres indígenas en las Américas* preparado por la CIDH.

<sup>372</sup> Defensoría del Pueblo, Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia, *Protocolo de orientación y asesoría para las víctimas de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario pertenecientes a pueblos indígenas*, 2011, p. 30.

<sup>373</sup> Información proporcionada por los Estados de Colombia, Bolivia, El Salvador, México, Paraguay y Perú en su respuesta al cuestionario *Los derechos de las mujeres indígenas en las Américas* preparado por la CIDH.

importante<sup>374</sup>. La CIDH ha expresado especial preocupación porque en los peritajes médicos forenses y jurídicos no se asegura el respeto de las costumbres indígenas en casos de delitos sexuales<sup>375</sup>. A fin de abordar este asunto, ha indicado que es necesario que los Estados establezcan sistemas y procedimientos para la realización de peritajes culturalmente apropiados en casos relacionados con mujeres indígenas<sup>376</sup>. Con respecto a la violencia sexual, el deber de los Estados de proteger es integral y abarca un enfoque tanto de salud pública como jurídico, según el cual el Estado deber atender las necesidades de las víctimas, incluso abordando efectivamente las consecuencias físicas y psicológicas de la violencia sexual<sup>377</sup>.

157. Es crucial contar con diversos profesionales para que el procedimiento ante el tribunal sea culturalmente apropiado. Los intérpretes garantizan la comunicación efectiva y la comprensión del procedimiento ante los tribunales. Otros expertos en ciencias sociales, como antropólogos o psicólogos, a veces son necesarios para informar al tribunal sobre la cosmovisión de determinadas comunidades indígenas, las creencias culturales particulares que podrían influir en el comportamiento (tanto en el tribunal como en la sociedad), las creencias y las prácticas que podrían influir en la idoneidad de una sentencia o una reparación y los efectos concretos de una medida o decisión en una comunidad indígena. Sin embargo, la Comisión Interamericana sigue recibiendo información en el sentido de que este enfoque multidisciplinario no se aplica en los tribunales nacionales. Por ejemplo, se informó a la CIDH que en los procedimientos judiciales en México, por lo general no se tiene en cuenta la información contextual sobre el pueblo indígena al cual pertenece la mujer ni sobre su cosmovisión<sup>378</sup>. En los procedimientos judiciales todavía no se acostumbra introducir peritajes antropológicos con una perspectiva de género<sup>379</sup>.

---

<sup>374</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 98.

<sup>375</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 305.

<sup>376</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011, párr. 59.

<sup>377</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 101.

<sup>378</sup> Información proporcionada por Abogadas y abogados par la Justicia y los Derechos Humanos en su respuesta al cuestionario *Los derechos de las mujeres indígenas en las Américas* preparado por la CIDH.

<sup>379</sup> Información proporcionada por Abogadas y abogados par la Justicia y los Derechos Humanos en su respuesta al cuestionario *Los derechos de las mujeres indígenas en las Américas* preparado por la CIDH.

158. Además, aunque los intérpretes y traductores desempeñan un papel esencial en el acceso de las mujeres indígenas a la justicia, la CIDH ha sido informada que los Estados no suelen facilitarlos. El Salvador indicó que el sistema judicial no contaba con intérpretes propios. Por lo tanto, cuando se los necesitaba, los funcionarios judiciales tenían que conseguirlos de otros organismos o instituciones<sup>380</sup>. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México observó que, en una muestra de 586 casos de personas indígenas privadas de libertad en el estado de Oaxaca, en México, 84% no había contado con la asistencia de un traductor durante las actuaciones relacionadas con su caso<sup>381</sup>. Asimismo, en un estudio realizado por el Instituto Nacional de las Mujeres en 2011, se observó que la mayoría de las mujeres indígenas privadas de libertad en los estados de Chiapas, Oaxaca y Veracruz no estaban acompañadas por un traductor o intérprete y, en los casos en que recibieron asistencia, el intérprete o traductor no conocía la cultura y las costumbres de la persona acusada<sup>382</sup>.

## ***E. Reparaciones con una perspectiva de género e intercultural***

159. Tanto la Corte Interamericana como la CIDH han subrayado la necesidad de usar un enfoque diferencial al otorgar reparaciones a ciertos grupos, asociaciones y personas. La CIDH ha destacado que para determinar el alcance de las reparaciones hay que evaluar los aspectos culturales que caracterizan a la víctima, así como su cosmovisión y su concepto de la justicia<sup>383</sup>. Es necesario tener en cuenta las diferencias culturales de las víctimas y evaluarlas desde el punto de vista del principio de la igualdad, a fin de romper con los prejuicios y estereotipos, especialmente los que afectan a los pueblos indígenas y a las comunidades afrodescendientes<sup>384</sup>.

---

<sup>380</sup> Información proporcionada por el Estado de El Salvador en su respuesta al cuestionario *Los derechos de las mujeres indígenas en las Américas* preparado por la CIDH.

<sup>381</sup> Información proporcionada por Abogadas y abogados par la Justicia y los Derechos Humanos en su respuesta al cuestionario *Los derechos de las mujeres indígenas en las Américas* preparado por la CIDH.

<sup>382</sup> Información proporcionada por el Estado de México en su respuesta al cuestionario *Los derechos de las mujeres indígenas en las Américas* preparado por la CIDH.

<sup>383</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 11.

<sup>384</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 11.

160. La Corte Interamericana aplicó por primera vez un análisis diferencial en el caso del *Penal Miguel Castro Castro contra Perú* al determinar las reparaciones para víctimas, y adjudicaron una indemnización mayor a las mujeres que fueron víctimas de violencia sexual, a las embarazadas y a las mujeres que dieron a luz cuando estaban detenidas<sup>385</sup>. En la sentencia, la Corte tuvo en cuenta el hecho de que “las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres”<sup>386</sup>. En los casos de *Rosendo Cantú y Fernández Ortega*, además de aplicar una perspectiva de género a su análisis, la Corte Interamericana tomó en cuenta la pertenencia de las víctimas a una comunidad indígena y su situación de especial vulnerabilidad<sup>387</sup>. Asimismo, afirmó que el hecho de que las víctimas pertenecían a una comunidad indígena posiblemente requiriera la adopción de medidas para toda la comunidad<sup>388</sup>.
161. En algunos Estados se han promulgado leyes o políticas que tienen en cuenta una perspectiva de género y, a veces, la pertenencia de las víctimas a pueblos indígenas. En Colombia, el 9 de diciembre de 2011 se aprobó el Decreto 4.633 de 2011 mediante el cual se establecen medidas de asistencia, atención, plena reparación y restitución de los derechos territoriales de los pueblos y las comunidades indígenas. En el decreto se dispone específicamente que el Estado está obligado a reconocer que las mujeres indígenas han sido afectadas de manera diferente en el conflicto<sup>389</sup>.
162. En la audiencia sobre la *Situación de las mujeres víctimas de violaciones de derechos humanos durante el conflicto armado interno en Guatemala*, celebrada en el 144 Período de Sesiones, la CIDH recibió información acerca del Programa Nacional de Resarcimiento (PNR) en relación con las mujeres indígenas que fueron víctimas de violaciones graves y sistemáticas de sus derechos humanos durante el conflicto armado. Según la información recibida, el PNR no logró cumplir plenamente su cometido con

---

<sup>385</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 433.

<sup>386</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 223.

<sup>387</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 223; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párr. 206.

<sup>388</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 223.

<sup>389</sup> Ministerio del Interior, [Decreto-Ley 4633 de 2011](#), Artículo 16, Diario Oficial No. 48.278 del 9 de diciembre de 2011.

respecto a estas mujeres, ya que i) no se llevó un registro de todas las víctimas y el registro existente no revela las particularidades de las violaciones cometidas contra las mujeres; ii) las medidas tomadas no han ayudado en absoluto a descubrir la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos cometidas contra las mujeres; iii) no se han otorgado reparaciones que tengan en cuenta la situación específica de las mujeres y las niñas; y iv) los mecanismos que se han usado en las investigaciones de las violaciones y la violencia sexual no tienen una perspectiva de género<sup>390</sup>.

163. En Perú, la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) trató de determinar si la violencia sexual afectaba a las mujeres de manera diferente que a los hombres. Sus esfuerzos tuvieron una buena acogida<sup>391</sup> pero en el Programa de Reparaciones no se incorporó una perspectiva de género adecuada para comprender en qué consistían las reparaciones y en general no se adoptaron medidas integrales ni efectivas en el marco del programa<sup>392</sup>. Por ejemplo, no se prestó atención al efecto de ciertas violaciones de derechos humanos, especialmente las violaciones de mujeres, en la situación de las mujeres y en su capacidad para obtener ingresos estables<sup>393</sup>. Tampoco se tuvo en cuenta la etnicidad de las víctimas al determinar si la intersección de múltiples factores discriminatorios había causado daños diferenciales.

## 1. Participación de las mujeres indígenas

164. La participación de las mujeres indígenas en la estructuración de las reparaciones en el área de la justicia, así como en el planteamiento de los retos y las prioridades, es esencial<sup>394</sup>. La CIDH ha señalado que “debe considerarse la opinión de la víctima como parte del proceso restaurador, lo que le ayuda a tomar control de sus vidas. Es un factor determinante

---

<sup>390</sup> CIDH, *Audiencia sobre la Situación de las mujeres víctimas de violaciones de derechos humanos durante el conflicto armado interno en Guatemala*, 144 Período de Sesiones, 27 de marzo de 2012.

<sup>391</sup> Sieder, Rachel y Sierra, María Teresa, *Acceso a la justicia para las mujeres indígenas en América Latina*, CMI. Michelsen Institute, 2011, p. 162.

<sup>392</sup> Sieder, Rachel y Sierra, María Teresa, *Acceso a la justicia para las mujeres indígenas en América Latina*, CMI. Michelsen Institute, 2011, p. 163.

<sup>393</sup> Sieder, Rachel y Sierra, María Teresa, *Acceso a la justicia para las mujeres indígenas en América Latina*, CMI. Michelsen Institute, 2011, p. 190.

<sup>394</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 306.

para lograr la recuperación de su dignidad, su personalidad y su autoestima lesionada a causa del sufrimiento y el daño vivido”<sup>395</sup>.

165. La participación efectiva de las mujeres en general y de las mujeres indígenas en particular en la formulación y ejecución de programas de reparaciones sigue siendo un reto. En el caso de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú, las mujeres no estuvieron suficientemente representadas en los organismos encargados de la ejecución del Programa Integral de Reparaciones<sup>396</sup>. En algunos procesos de reparaciones, como en los de Guatemala, a pesar de que hubo un alto grado de participación de las mujeres indígenas en la Instancia Multiinstitucional por la Paz y la Concordia, que trabajó en la creación del Programa Nacional de Resarcimiento, eso no se tradujo en la implementación de reparaciones adecuadas a estas mujeres<sup>397</sup>. Por ejemplo, no se han otorgado reparaciones culturales en medida suficiente<sup>398</sup>.
166. Es esencial que los Estados continúen trabajando para otorgar reparaciones con la participación y la perspectiva de las víctimas<sup>399</sup>. La CIDH reitera la necesidad de formular y adoptar políticas culturalmente apropiadas, con la participación de mujeres indígenas, orientadas a la prevención, investigación, sanción y reparación de infracciones de sus derechos humanos<sup>400</sup>.

## 2. El elemento de la *transformación* desde el punto de vista de las mujeres indígenas

167. Las reparaciones cuya finalidad es corregir una violación de derechos humanos restaurando la situación, en la medida de lo posible, a su estado

---

<sup>395</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, párrs. 107 y 110.

<sup>396</sup> Guillerot, Julie, *Linking Gender and Reparations in Peru: A missed Opportunity*, en Rubio Marín, Ruth (ed.), *What Happened to the Women? Gender and Reparations for Human Rights Violations*, Centro Internacional para la Justicia Transicional, p. 190.

<sup>397</sup> Paz y Paz Bailey, Claudia, *Guatemala: Gender and Reparations for Human Rights Violations*, en Rubio Marín, Ruth (ed.), *What happened to the Women? Gender and Reparations for Human Rights Violations*, Centro Internacional para la Justicia Transicional, p. 115.

<sup>398</sup> Paz y Paz Bailey, Claudia, *Guatemala: Gender and Reparations for Human Rights Violations*, en Rubio Marín, Ruth (ed.), *What happened to the Women? Gender and Reparations for Human Rights Violations*, Centro Internacional para la Justicia Transicional, p. 125.

<sup>399</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, recomendación 28.

<sup>400</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, recomendación 35.

anterior se consideran insuficientes y limitadas en las sociedades que ya se caracterizaban por la exclusión y la desigualdad y donde las víctimas son miembros de sectores que han sufrido discriminación y marginación<sup>401</sup>. Un enfoque meramente restaurativo de las reparaciones no aborda factores estructurales y, por lo tanto, no garantiza que las violaciones de derechos humanos no vuelvan a repetirse<sup>402</sup>. Se debe hacer una distinción entre las reparaciones transformadoras y las medidas tomadas por el Estado para cumplir sus obligaciones con respecto a la sociedad en general en el área de los derechos sociales, económicos y culturales<sup>403</sup>.

168. En el caso del *Campo Algodonero*, la Corte Interamericana afirmó por primera vez que, cuando hay una situación de discriminación estructural, “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo”<sup>404</sup>. El énfasis en el otorgamiento de reparaciones con la finalidad de cambiar o transformar prácticas comunes y creencias discriminatorias refleja la atención creciente que el sistema interamericano está prestando al impacto que tienen las nociones de género, los estereotipos y la discriminación histórica en la perpetuación de la violencia contra la mujer<sup>405</sup>. La actual Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha recalado que “las garantías de no repetición son las más propicias para transformar las relaciones de género, pues catalizan el debate acerca de las causas subyacentes de la violencia de género y de las reformas institucionales o

---

<sup>401</sup> Díaz Gómez, Catalina; Nelson Sánchez, Camilo; Uprimny Yepes, Rodrigo (eds.), *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*, Centro Internacional para la Justicia Transicional y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJuSticia), 2009, p. 33.

<sup>402</sup> Díaz Gómez, Catalina; Nelson Sánchez, Camilo; Uprimny Yepes, Rodrigo (eds.), *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*, Centro Internacional para la Justicia Transicional y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJuSticia), 2009, p. 33.

<sup>403</sup> Díaz Gómez, Catalina; Nelson Sánchez, Camilo; Uprimny Yepes, Rodrigo (eds.), *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*, Centro Internacional para la Justicia Transicional y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJuSticia), 2009, p. 51.

<sup>404</sup> Corte IDH. *Caso Gonzáles y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 450.

<sup>405</sup> CIDH, *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*. Actualización de 2011 a 2014. Véase Ruth Rubio Marín y Clara Sandoval, *Engendering the Reparations Jurisprudence in the Inter-American Court of Human Rights: The Promise of the Cotton Fields Sentence*, Human Rights Quarterly, Vol. 33, 2011, p. 1068.

jurídicas más generales que pudieran hacerse necesarias para impedir que el mal se repita”<sup>406</sup>.

169. En casos relacionados con mujeres indígenas, la Corte Interamericana ha ordenado que se tomen medidas para evitar la repetición que, de aplicarse de debidamente, tendrían un efecto transformador. En los casos de *Rosendo Cantú y Fernández Ortega*, la Corte Interamericana ordenó, por ejemplo, que se instituyeran programas y cursos de capacitación permanente sobre la investigación diligente de casos de violencia sexual contra las mujeres, con una perspectiva étnica y de género, orientados a funcionarios del Ministerio Público, el poder judicial, la policía y el sector de la salud<sup>407</sup>. En el caso de la *Masacre de las Dos Erres*, la Corte Interamericana también ordenó que se tomaran medidas tales como programas de capacitación permanente sobre derechos humanos para integrantes de las fuerzas armadas, los jueces y los fiscales<sup>408</sup>.
170. A pesar de la importancia de las reparaciones con un efecto transformador, su uso no se ha generalizado en las Américas. En algunos casos se puede encontrar un elemento correctivo en la formulación de los planes de reparaciones. Sin embargo, actualmente no resulta claro si sus efectos han sido adecuados<sup>409</sup>. Algunos elementos del Programa Integral de Reparaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú podrían haber tenido un posible efecto transformador en la vida de las mujeres indígenas si se aplican correctamente. Por ejemplo, la finalidad del Programa de restitución de derechos ciudadanos consiste en emitir documentos y formular declaraciones oficiales de ausencia debido a desapariciones, entre otras cosas; el Programa de reparaciones en educación procura alfabetizar a las mujeres y darles mayor acceso a la educación escolar en distintos niveles; y el Programa de reparaciones colectivas abarca capacitación sobre distintos aspectos de la producción, oportunidades de empleo y capacitación para poner en marcha una empresa<sup>410</sup>. En el *Informe final de la Comisión por la Verdad y la Reconciliación de Canadá*, se publicó una lista de 94 exhortaciones, la mayoría de las cuales tenían un efecto transformador.

<sup>406</sup> Rashida Manjoo, *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/14/22, 19 de abril de 2010, párr. 62.

<sup>407</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párrs. 223, 246, 249.

<sup>408</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre las Dos Erres vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211, párr. 310.

<sup>409</sup> Sieder, Rachel y Sierra, María Teresa, *Acceso a la justicia para las mujeres indígenas en América Latina*, CMI. Michelsen Institute, 2011, p. 163.

<sup>410</sup> Guillerot, Julie, *Linking Gender and Reparations in Peru: A missed Opportunity*, en Rubio Marín, Ruth (ed.), *What Happened to the Women? Gender and Reparations for Human Rights Violations*, Centro Internacional para la Justicia Transicional, p. 77.

Las exhortaciones estaban dirigidas específicamente a diversas áreas, desde el sistema de protección de menores hasta los abogados, los profesionales de la salud y los medios de comunicación. Las medidas iban desde la aplicación por el Estado de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas hasta la educación de los funcionarios públicos, los abogados y los estudiantes de la escuela secundaria sobre la historia de los pueblos indígenas y el legado de los internados<sup>411</sup>.

171. Los Estados deben adoptar medidas de reparación con una visión transformadora, a fin de reformar el contexto de la múltiple discriminación contra las mujeres indígenas que existe en las Américas. Por esta razón, las medidas de reparación deben estar orientadas no solo a abordar la situación particular de las mujeres y sus comunidades, sino también a propiciar cambios en las costumbres, las actitudes y los estereotipos de las autoridades y la población en general. Los Estados deben estructurar las reparaciones no solo con el fin de sancionar violaciones de derechos humanos, sino también para prevenirlas y abordar debidamente las causas y consecuencias sociales a fin de lograr cambios estructurales<sup>412</sup>.

## ***F. Sistemas de justicia indígena***

172. Al representar una manifestación del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, la comunidad internacional ha reconocido el derecho de los pueblos indígenas a tener su propio sistema de justicia, sus propias formas de organización, sus autoridades y su derecho consuetudinario. Este derecho ha sido consagrado en varios instrumentos internacionales y en interpretaciones emitidas por diversos mecanismos universales<sup>413</sup>. Tanto en los instrumentos como en las interpretaciones se recalca que se deben respetar estos sistemas e instituciones de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

---

<sup>411</sup> Final Report of the Truth and Reconciliation Commission of Canada, vol.1: Summary, Toronto, 2015, Lorimer, p. 319 y ss.

<sup>412</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, recomendación 27.

<sup>413</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *El acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas: justicia restaurativa, sistemas jurídicos indígenas y acceso a la justicia para las mujeres, los niños, los jóvenes y las personas con discapacidad indígenas*. Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/EMRIP/2014/3/Rev.1, 25 de junio de 2014, párr. 9. Véanse los artículos 5, 34, 27 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los artículos 8(2) y 9(1) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

173. Es necesario que los Estados aseguren que los sistemas de justicia nacionales funcionen en consonancia con la diversidad cultural que exista dentro de ellos y que establezcan mecanismos para posibilitar el reconocimiento efectivo y la promoción del derecho indígena, respetando sus normas tradicionales, y el derecho internacional de los derechos humanos<sup>414</sup>. La CIDH ha señalado la necesidad de reconocer el respeto de los sistemas jurídicos indígenas como un derecho humano de naturaleza colectiva, sin que ello implique que el Estado esté exento del deber de proporcionar a los pueblos indígenas los servicios del sistema de justicia oficial<sup>415</sup>.
174. En la constitución y las leyes de varios Estados de las Américas se han reconocido en mayor o menor grado los sistemas jurídicos indígenas y la jurisdicción de las autoridades indígenas <sup>416</sup>. A pesar de este reconocimiento, persisten obstáculos para el pleno reconocimiento y la coordinación con el sistema jurídico oficial. Por consiguiente, se ha recomendado a los Estados que adopten pasos para abordar esta situación<sup>417</sup>. El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha afirmado que los sistemas jurídicos indígenas pueden desempeñar un papel crucial para facilitar el acceso de los pueblos indígenas a la justicia, especialmente en los lugares donde el acceso al sistema de justicia oficial es limitado por factores relacionados con la distancia, el idioma y la discriminación sistemática<sup>418</sup>. Para tal fin, los Estados deben tener la voluntad de participar en un diálogo intercultural, y de ofrecer flexibilidad a las autoridades indígenas en el establecimiento de las jurisdicciones indígenas, la implementación de sus sistemas legales y en

---

<sup>414</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011, párr. 200.

<sup>415</sup> CIDH, *Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 293.

<sup>416</sup> Consejo de Derechos Humanos, *El acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas: justicia restaurativa, sistemas jurídicos indígenas y acceso a la justicia para las mujeres, los niños, los jóvenes y las personas con discapacidad indígenas*. Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/EMRIP/2014/3/ Rev.1, 25 de junio de 2014, párr. 14.

<sup>417</sup> Véase, por ejemplo, la información recibida durante la visita del Relator sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas e integrantes de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH a Guatemala realizada del 21 al 30 de agosto de 2013. Véase también, Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en América Central*, Volumen I, noviembre de 2011, p. 224.

<sup>418</sup> Consejo de Derechos Humanos, *El acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas: justicia restaurativa, sistemas jurídicos indígenas y acceso a la justicia para las mujeres, los niños, los jóvenes y las personas con discapacidad indígenas*. Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/EMRIP/2014/3/ Rev.1, 25 de junio de 2014, párr. 20.

las esferas de competencia de las autoridades de justicia indígena, en pleno respeto de su derecho a perspectivas culturales y diferencias, autonomía, y auto-determinación, en tanto respeten los estándares internacionales de derechos humanos en este ámbito<sup>419</sup>.

175. La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas adoptada en 2016 establece el reconocimiento regional de la condición y la importancia del derecho indígena y su jurisdicción, así como la necesidad de asegurar que se respeten estos sistemas a nivel nacional:

**Artículo XXII. Derecho y jurisdicción indígena**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.
  2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional.
  3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.
  4. Los Estados tomarán medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar la implementación de este artículo.
176. Tal como se señala en el artículo XXII.1 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el derecho de los pueblos indígenas a desarrollar y mantener su sistema jurídico y sus costumbres debe ejercerse de conformidad con las normas internacionales en materia de derechos humanos. La administración de la justicia, sea por medio de instituciones nacionales o de instituciones indígenas, es un bien público con dimensiones individuales y colectivas, y ambas deben ceñirse a las

---

<sup>419</sup> Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, *Derechos Humanos, jurisdicciones indígenas, y acceso a la justicia: hacia un dialogo intercultural y respeto*, Presentación al seminario internacional sobre técnicas investigativas y asuntos indígenas, Bogotá, Colombia, febrero 2016.

normas internacionales en materia de derechos humanos, en particular las relativas a los derechos de las mujeres<sup>420</sup>.

177. Por lo tanto, el acceso de las mujeres indígenas a la justicia está vinculado a la vez al acceso al sistema de justicia oficial y al reconocimiento y el respeto del derecho indígena<sup>421</sup>. Cuando las mujeres indígenas tienen acceso a su propio sistema de justicia, no se enfrentan con discriminación por razones de etnicidad. Además, conocen las reglas, procedimientos, y autoridades; se tiene en cuenta el contexto general del asunto examinado; y hay diferentes medidas de reparación, incluyendo las pertinentes para modificar las actitudes y el comportamiento de los culpables. Todo esto posibilita la adopción de un enfoque culturalmente más apropiado en el otorgamiento de las reparaciones<sup>422</sup>. Si las instituciones de justicia indígenas aplicaran las normas internacionales de derechos humanos, sus prácticas culturalmente apropiadas podrían resultar más eficientes para otorgar un acceso a la justicia y una reparación plena para las mujeres indígenas.
178. Sin embargo, la CIDH considera muy importante destacar que las mujeres indígenas enfrentan diversos obstáculos en los sistemas de justicia indígena. En sus observaciones finales sobre México, el Comité de la CEDAW expresó preocupación por las prácticas culturales perjudiciales que forman parte de los sistemas jurídicos indígenas, ya que se basan en la atribución de papeles estereotipados a los hombres y a las mujeres que perpetúan la discriminación por razones de género contra las mujeres y niñas indígenas<sup>423</sup>. En lo que respecta a Bolivia, el Comité de la CEDAW indicó que le preocupaba que el énfasis en las particularidades de los pueblos indígenas pudiera obstaculizar la observancia de las normas de no discriminación e igualdad formal entre mujeres y hombres<sup>424</sup>. Insistió en “la posibilidad de que el reconocimiento de la justicia comunitaria por el Estado Parte —si bien más accesible a la población indígena y campesina—

<sup>420</sup> Véase también, Consejo de Derechos Humanos, *El acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas: justicia restaurativa, sistemas jurídicos indígenas y acceso a la justicia para las mujeres, los niños, los jóvenes y las personas con discapacidad indígenas*. Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/EMRIP/2014/3/Rev.1, 25 de junio de 2014, párr. 23; Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz*, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 75.

<sup>421</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011, párr. 200.

<sup>422</sup> Sieder, Rachel y Sierra, María Teresa, *Acceso a la justicia para las mujeres indígenas en América Latina*, CMI. Michelsen Institute, 2011, p. 19-20.

<sup>423</sup> Comité de la CEDAW, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, CEDAW/C/MEX/CO/7-8, 7 de agosto de 2012, párr. 34.

<sup>424</sup> Comité de la CEDAW, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Bolivia*, CEDAW/C/BOL/CO/4, 8 de abril de 2008, párr. 22.

pueda constituirse en un mecanismo de perpetuación de estereotipos y prejuicios que constituyan discriminación contra la mujer y violen los derechos humanos consagrados en la Convención”<sup>425</sup>.

179. Según la información proporcionada a la CIDH, las autoridades indígenas por lo general son hombres. En consecuencia, en muchos casos las mujeres son juzgadas por hombres de su comunidad y, a veces, de su propia familia, de acuerdo con las estructuras patriarcales de la ideología de género<sup>426</sup>. En Santa Cruz del Quiché, Guatemala, por ejemplo, se observó que, a pesar de que los casos de violaciones, violencia doméstica y el rechazo del reconocimiento de la paternidad por los hombres son comunes, los alcaldes de comunidades por lo general no están dispuestos a reconocer estos tipos de denuncias de mujeres<sup>427</sup>. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala ha expresado preocupación con respecto a las mujeres y niñas indígenas que son víctimas de violencia doméstica y sexual en los siguientes términos: “en la práctica, no tienen la posibilidad de ejercer su derecho debido a la prevalencia de viejos prejuicios patriarcales”<sup>428</sup>. La Oficina indicó en su estudio de la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas de América Central que, en lo que respecta a las mujeres indígenas de Nicaragua, se necesitaba un análisis de la aplicación del derecho indígena en sus propias comunidades, ya que sus costumbres eran perjudiciales para sus derechos<sup>429</sup>.
180. El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha afirmado que los sistemas jurídicos indígenas son sumamente dinámicos y, por consiguiente, el respeto de la autonomía judicial de los pueblos indígenas y el respeto del derecho internacional de los derechos humanos

---

<sup>425</sup> Comité de la CEDAW, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Bolivia*, CEDAW/C/BOL/CO/4, 8 de abril de 2008, párr. 22.

<sup>426</sup> Reunión regional de expertos sobre la situación de las mujeres indígenas en las Américas celebrada el 8 de noviembre de 2014 en la CIDH.

<sup>427</sup> Sieder, Rachel y Sierra, María Teresa, *Acceso a la justicia para las mujeres indígenas en América Latina*, CMI. Michelsen Institute, 2011, p. 21. Véase también Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en América Central*, Volumen I, noviembre de 2011, p. 223.

<sup>428</sup> Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en América Central*, Volumen I, noviembre de 2011, p. 223.

<sup>429</sup> Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en América Central*, Volumen I, noviembre de 2011, p. 352.

no se excluyen mutuamente<sup>430</sup>. A título de ejemplo, el Mecanismo se ha referido a la alcaldía indígena de Santa Cruz del Quiché, en Guatemala, donde se está comenzando a abordar la discriminación por razones de género y el número de mujeres elegidas alcaldesas ha aumentado<sup>431</sup>. Además, en Cotacachi, Ecuador, se inició en 2008 la elaboración del “Reglamento de la Buena Convivencia y el Buen Trato” o *Sumak Kawsaipa Katimachick*<sup>432</sup>, que procura armonizar las costumbres ancestrales y los derechos humanos de las mujeres<sup>433</sup>.

181. La Comisión Interamericana considera fundamental fortalecer la capacidad de los sistemas de justicia indígena para proteger a las mujeres indígenas, tratándolas con justicia y equidad, en consonancia con el sistema internacional de derechos humanos<sup>434</sup>. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres y sistemas jurídicos, pero no están exentos de la obligación de respetar el derecho internacional de los derechos humanos<sup>435</sup>. Por consiguiente, la libre determinación de la que gozan los pueblos indígenas significa también que las autoridades indígenas, al igual que las autoridades del Estado, tienen la obligación de respetar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción. En ese sentido, el sistema de justicia indígena debe actuar con debida diligencia y asegurar el acceso de las mujeres indígenas a la justicia, sin discriminación. Ello implica la obligación de documentar mejor la situación de las mujeres indígenas y las violaciones de derechos humanos de las cuales son víctimas y de establecer mecanismos culturalmente apropiados para la presentación

<sup>430</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *El acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas: justicia restaurativa, sistemas jurídicos indígenas y acceso a la justicia para las mujeres, los niños, los jóvenes y las personas con discapacidad indígenas*. Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/EMRIP/2014/3/Rev.1, 25 junio 2014, párr. 23.

<sup>431</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *El acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas: justicia restaurativa, sistemas jurídicos indígenas y acceso a la justicia para las mujeres, los niños, los jóvenes y las personas con discapacidad indígenas*. Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/EMRIP/2014/3/Rev.1, 25 junio 2014, párr. 23.

<sup>432</sup> Sieder, Rachel y Sierra, María Teresa, *Acceso a la justicia para las mujeres indígenas en América Latina*, CMI. Michelsen Institute, 2011, p. 34.

<sup>433</sup> Sieder, Rachel y Sierra, María Teresa, *Acceso a la justicia para las mujeres indígenas en América Latina*, CMI. Michelsen Institute, 2011, p. 35.

<sup>434</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *El acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas: justicia restaurativa, sistemas jurídicos indígenas y acceso a la justicia para las mujeres, los niños, los jóvenes y las personas con discapacidad indígenas*. Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/EMRIP/2014/3/Rev.1, 25 junio 2014, párr. 41.

<sup>435</sup> Artículo 34 de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, E/C.19/2013/9, 12 de febrero de 2013, y artículo 8 del Convenio 169 de la OIT.

de denuncias, con la participación de mujeres en su diseño e implementación.

## **G. Conclusiones**

182. Las mujeres indígenas enfrentan un riesgo acentuado a violaciones de sus derechos humanos como consecuencia de la discriminación histórica y estructural que sufren debido a su raza, etnicidad, condición femenina, y situación socioeconómica. Por lo tanto, el derecho de acceso a la justicia adquiere particular importancia y la CIDH reitera su profunda preocupación por el hecho de que, a pesar de las iniciativas encabezadas por algunos Estados, no se garantiza plenamente el derecho de acceso a la justicia para las mujeres indígenas en las Américas.
183. Como ya se dijo, los principales obstáculos para el acceso de las mujeres indígenas a la justicia son de naturaleza geográfica, socioeconómica, cultural y lingüística, pero también se deben a que los Estados no han actuado con debida diligencia para abordarlos, ni han adoptado una visión integral del problema de la violencia contra las mujeres. Los Estados tampoco han empleado suficientes medidas para asegurar que la respuesta judicial incorpore una perspectiva de género, intercultural y multidisciplinaria. A fin de incrementar el acceso a la justicia de las mujeres indígenas, los Estados deben adoptar medidas con el propósito de empoderar a las mujeres indígenas, posibilitar su participación efectiva en la esfera civil y política, y mejorar su situación socioeconómica<sup>436</sup>. Al mismo tiempo, los Estados deben garantizar que sus agentes y operadores de justicia reciban capacitación y tomen conciencia de las cuestiones de género y de las diversas culturas, creencias y cosmovisiones indígenas de su país. Los sistemas de justicia indígena también deben actuar con debida diligencia cuando se cometen violaciones de derechos humanos de mujeres.
184. Las obligaciones de respetar y garantizar los principios de igualdad de género, y de actuar con debida diligencia de acuerdo al derecho internacional, son aplicables también a los sistemas de justicia indígena. Por lo tanto, es importante trabajar de forma integral para asegurar que los sistemas de justicia oficiales e indígenas adopten las medidas necesarias

---

<sup>436</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *El acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas: justicia restaurativa, sistemas jurídicos indígenas y acceso a la justicia para las mujeres, los niños, los jóvenes y las personas con discapacidad indígenas*. Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/EMRIP/2014/3/Rev.1, 25 junio 2014, párr. 43.

para garantizar los derechos de las mujeres indígenas y lograr la eliminación de los obstáculos al acceso a la justicia<sup>437</sup>.

---

<sup>437</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *El acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas: justicia restaurativa, sistemas jurídicos indígenas y acceso a la justicia para las mujeres, los niños, los jóvenes y las personas con discapacidad indígenas*. Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/EMRIP/2014/3/Rev.1, 25 junio 2014, párr. 46.



CAPÍTULO 6  
DIMENSIONES ECONÓMICAS,  
SOCIALES Y CULTURALES  
DE LOS DERECHOS DE  
LAS MUJERES INDÍGENAS



## DIMENSIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS

185. A pesar de los avances realizados en los últimos años en su bienestar económico, social y cultural, los pueblos indígenas siguen viviendo en condiciones precarias, en comparación con el resto de la población, con tasas más elevadas de pobreza, y la falta de acceso a servicios básicos, educación y atención de salud<sup>438</sup>. En Guatemala, por ejemplo, las tasas más altas de pobreza se encuentran en los 12 departamentos donde la mayoría de la población es indígena<sup>439</sup>. En Colombia hay grandes disparidades en el goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas en comparación con el promedio general de la población no indígena del país<sup>440</sup>. Se observa la misma situación en México, donde los pueblos indígenas presentan tasas mucho más altas de analfabetismo que la población no indígena, así como dificultades para tener acceso a servicios de salud<sup>441</sup>. En su visita a Honduras en diciembre de 2014, la CIDH observó con preocupación que los pueblos indígenas presentan tasas más altas de pobreza que el resto de la población del país, así como tasas de alfabetización más bajas, tasas de desnutrición más elevadas y una alta incidencia de enfermedades e infecciones transmisibles<sup>442</sup>.
186. Según se ha mencionado anteriormente, las mujeres indígenas de las Américas están expuestas a múltiples formas de discriminación que las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad en comparación con el

---

<sup>438</sup> Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en América Central*, Volumen I, noviembre de 2011, p. 13.

<sup>439</sup> Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en América Central*, Volumen I, noviembre de 2011, p. 194.

<sup>440</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, James Anaya. Adición. *La situación de los pueblos indígenas en Colombia: seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial anterior*, A/HRC/15/37/Add.3, 25 de mayo de 2010, párr. 49.

<sup>441</sup> Información proporcionada por el Estado de México en su respuesta al cuestionario *Los derechos de las mujeres indígenas en las Américas* preparado por la CIDH.

<sup>442</sup> CIDH, *Observaciones Preliminares sobre la situación de los derechos humanos en Honduras*, 5 diciembre 2014.

resto de la población y con los hombres indígenas. La CIDH ha observado en ocasiones anteriores, con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, que la discriminación contra las mujeres, y especialmente contra las mujeres indígenas, sigue reflejándose en el mercado laboral en el acceso limitado al sistema de seguridad social, las altas tasas de analfabetismo, y la grave situación de pobreza y exclusión social que las afecta<sup>443</sup>.

187. En este capítulo se examina la situación actual de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres indígenas en las Américas, así como los principales obstáculos para el pleno goce de estos derechos. El capítulo comienza con una descripción de los principales problemas que enfrentan los pueblos indígenas en las Américas en lo que se refiere al goce de sus derechos económicos, sociales y culturales, en particular los derechos a la educación, la salud, el agua, los alimentos y el trabajo; y los efectos de esta situación sobre las mujeres indígenas. Por último, se aborda la importancia de los derechos culturales para las mujeres indígenas. Como tema transversal, se analiza la importancia del uso de un enfoque multicultural y de género en la formulación y aplicación de leyes, políticas y programas para abordar estos problemas.

## ***A. Barreras para el goce de los derechos económicos, sociales y culturales***

### **1. Educación**

188. La educación es un derecho humano esencial y una precondition para el goce de otros derechos. Además, es una herramienta eficaz para lograr la igualdad de género y una vida sin pobreza<sup>444</sup>. Ciertamente, la educación es una de las inversiones más económicamente eficiente y sólida para un individuo y para la sociedad, y es particularmente el caso para mujeres, dado que la educación incrementa de manera directa sus sueldos y provee beneficios sociales y de salud más amplios.<sup>445</sup> Aunque esta sección del

---

<sup>443</sup> CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, OEA Ser.L/V/II/143 Doc. 59, 3 de noviembre de 2011, párr. 4.

<sup>444</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 3, 8 de diciembre de 1999; CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, OEA Ser.L/V/II/143 Doc. 59, 3 de noviembre de 2011, párr. 170.

<sup>445</sup> Grupo interagencial sobre cuestiones relativas a pueblos indígenas, *Thematic Paper on Education and Indigenous Peoples: priorities for Inclusive Education*, Junio 2014, p. 3.

informe se refiere al derecho a la educación de las mujeres indígenas en general, se centrará principalmente en el acceso a la educación de las niñas indígenas, en particular sobre la educación primaria, dado que constituye un factor determinante en sus vidas, que tendrá impactos directos sobre sus condiciones socio-económicas durante sus vidas, así como sobre su capacidad de seguir su educación en el nivel secundaria y superior.

189. En base a estas consideraciones y en el marco de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, las Naciones Unidas hicieron del derecho a la educación su prioridad No.2, estableciendo que los Estados deben garantizar que: “en 2015, los niños y niñas de todo el mundo puedan terminar un ciclo completo de enseñanza primaria”<sup>446</sup>. Además de los tratados internacionales que lo establecen, la Corte Interamericana ha afirmado que los Estados tienen el deber de asegurar el acceso a educación básica gratuita<sup>447</sup>. Cuando se trata de comunidades indígenas, el Estado debe promover el derecho a la educación desde una perspectiva etno-educativa. En otras palabras, debe “adoptar medidas positivas para que la educación sea culturalmente aceptable desde una perspectiva étnica diferenciada”<sup>448</sup>.
190. El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha enfatizado que “el derecho de los pueblos indígenas a la educación incluye el derecho a impartir y recibir educación a través de sus métodos tradicionales de enseñanza y aprendizaje, así como el derecho a integrar sus propias perspectivas, culturas, creencias, valores e idiomas en los sistemas e instituciones educativos de carácter general”<sup>449</sup>. Hay que tener en cuenta también que el derecho de los pueblos indígenas a la educación tiene dimensiones mentales, físicas, espirituales, culturales y ambientales<sup>450</sup>. Además de la perspectiva intercultural mencionada, la educación debe proporcionarse en condiciones de igualdad, sin presentar

---

<sup>446</sup> UNICEF, Objetivos de Desarrollo del Milenio, *Objetivo 2. Lograr la educación primaria universal*, HQ99-0440.

<sup>447</sup> Corte IDH. *Caso comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 211.

<sup>448</sup> Corte IDH. *Caso comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 211.

<sup>449</sup> Naciones Unidas, Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, *Opinión N° 1 (2009) del Mecanismo de Expertos sobre el derecho de los pueblos indígenas a la educación*, A/HRC/12/33, 2009, párr. 3.

<sup>450</sup> Naciones Unidas, Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, *Opinión N° 1 (2009) del Mecanismo de Expertos sobre el derecho de los pueblos indígenas a la educación*, A/HRC/12/33, 2009, párr. 3.

imágenes de roles de género estereotipados<sup>451</sup>. Tal como ha señalado la CIDH, las niñas y mujeres indígenas tropiezan con barreras específicas para acceder y asistir a la escuela y terminar los estudios debido a la falta de opciones educacionales apropiadas para su contexto cultural y socioeconómico<sup>452</sup>. Por lo tanto, es esencial que la educación para mujeres y niñas indígenas sea inclusiva, culturalmente y lingüísticamente apropiada, para evitar que se perpetúe su marginalización.

191. La información proporcionada a la CIDH demuestra que el analfabetismo sigue siendo común entre las mujeres indígenas. En Guatemala, según el segundo informe temático de la Defensoría de la Mujer Indígena, un promedio de 58.3% de todas las mujeres indígenas en el país son analfabetas, una proporción que aumenta dramáticamente en algunas regiones específicas, donde llega por ejemplo a abarcar a 87% de las mujeres indígenas, como es el caso de las mujeres *chuj*<sup>453</sup>. En Paraguay, la tasa de analfabetismo de las mujeres indígenas mayores de 15 años es de 42,7%<sup>454</sup>. En México, la información del censo nacional de 2010 revela que el analfabetismo entre las mujeres indígenas que hablan un idioma nativo es 4 veces mayor (34,4%) que para las mujeres que no lo hablan (8,1%), además de ser más alta que la tasa para los hombres<sup>455</sup>.
192. Como resultado de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, los últimos 10 años han visto un sólido mejoramiento en términos de acceso a educación y asistencia escolar para la juventud indígena. De acuerdo a la información disponible a la CDH, los Objetivos de Desarrollo del Milenio han haber mejorado la paridad de género en las escuelas, y con haber logrado ofrecer una educación a un grupo adicional de 52 millones de niños y niñas en todo el mundo<sup>456</sup>. Además, la Educación Intercultural Bilingüe (EIB), que se ha concentrado en la promoción de los idiomas indígenas y los idiomas

---

<sup>451</sup> CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, OEA Ser.L/V/II/143 Doc. 59, 3 de noviembre de 2011, párr. 176.

<sup>452</sup> CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, OEA Ser.L/V/II/143 Doc. 59, 3 de noviembre de 2011, párrs. 209-210.

<sup>453</sup> Defensoría de la Mujer Indígena, *El Acceso de las Mujeres Indígenas al Sistema de Justicia Oficial de Guatemala, segundo informe*. Guatemala 2007, p. 27-28.

<sup>454</sup> Información proporcionada por el Estado de Paraguay en su respuesta al cuestionario *Los derechos de las mujeres indígenas en las Américas* preparado por la CIDH.

<sup>455</sup> Información proporcionada por Equis: Justicia par las Mujeres, Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), Instituto Simone de Beauvoir para el liderazgo (ILSB) y JASS (Asociadas por lo Justo), en su respuesta al cuestionario *Los derechos de las mujeres indígenas en las Américas* preparado por la CIDH.

<sup>456</sup> Grupo interagencial sobre cuestiones relativas a pueblos indígenas, *Thematic Paper on Education and Indigenous Peoples: priorities for Inclusive Education*, Junio 2014, p. 4.

nacionales, y ha incluido conocimiento indígena en los currículos, ha sido exitosa en gran medida. De la información disponible se desprende que la EIB ha impulsado la asistencia a la escuela, un conocimiento cultural de los niños y niñas, un mejoramiento de su autoestima, y que ha incrementado el interés de los padres y de los jóvenes en la educación<sup>457</sup>. De hecho, el acceso a la educación para niñas ha incrementado sustancialmente para mujeres y niñas indígenas de 6 a 22 años<sup>458</sup>. Por ejemplo, entre 2000 y 2010, la escolarización de niñas indígenas de 6 a 11 años aumentó casi 20% en Costa Rica y Panamá, con una tasa de escolarización de 88% en Costa Rica y de 92% en Panamá<sup>459</sup>. Durante el mismo periodo, el aumento fue más considerable para las adolescentes indígenas de 12 a 17 años, subiendo de una asistencia escolar tan baja como 50%, en algunos países de América Latina, a un 70%<sup>460</sup>. A pesar de que se notaron importantes avances entre las jóvenes de 18 a 22 años, ya que la asistencia escolar se ha doblado en la última década, su tasa de escolarización aún no excede el 40% en ningún país de América Latina<sup>461</sup>.

193. Sin embargo, y a pesar de este marcado aumento en la asistencia escolar de los niños y niñas indígenas de todos los grupos de edad, una brecha significativa persiste entre las niñas indígenas y las no indígenas, la cual incrementa progresivamente con cada año adicional de estudios<sup>462</sup>. En efecto, la probabilidad que las niñas indígenas completen su educación primaria y secundaria sigue siendo menor que la de las no indígenas<sup>463</sup>. Ha sido desafiante para la CIDH encontrar cifras recientes sobre el acceso a la educación de niñas y niños indígenas desagregadas por sexo y género; sin embargo, las cifras disponibles son de preocupación para la CIDH. En varios países, sólo un pequeño porcentaje (menos de 10%) de las niñas indígenas terminan la escuela secundaria: 5,7% en Panamá, 6,8% en Colombia, 7,4% en Nicaragua y 7,9% en Ecuador. En otros países, las tasas de terminación

<sup>457</sup> Grupo interagencial sobre cuestiones relativas a pueblos indígenas, *Thematic Paper on Education and Indigenous Peoples: priorities for Inclusive Education*, Junio 2014, p. 7.

<sup>458</sup> CEPAL, *Mujeres indígenas en América Latina: Dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos*, octubre de 2013 p. 82.

<sup>459</sup> CEPAL, *Mujeres indígenas en América Latina: Dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos*, octubre de 2013; p. 82.

<sup>460</sup> CEPAL, *Mujeres indígenas en América Latina: Dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos*, octubre de 2013; p. 83.

<sup>461</sup> CEPAL, *Mujeres indígenas en América Latina: Dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos*, octubre de 2013; p. 83.

<sup>462</sup> Naciones Unidas, CEPAL, *Desarrollo social inclusivo: una nueva generación de políticas para superar la pobreza y reducir la desigualdad en América Latina y el Caribe*, 2015, p. 28-29; Banco Mundial, *Latinoamérica indígena en el siglo XXI, primera década*, 2015, p. 80-82.

<sup>463</sup> Naciones Unidas, CEPAL, *Desarrollo social inclusivo: una nueva generación de políticas para superar la pobreza y reducir la desigualdad en América Latina y el Caribe*, 2015, p. 28-29; Banco Mundial, *Latinoamérica indígena en el siglo XXI, primera década*, 2015, p. 80-82.

de la escuela se sitúan entre 10% y 20%: 13,1% en México y 14,5% en Costa Rica, mientras que en algunos países las tasas son superiores a 20%: 23,5% en Uruguay y 28,6% en Perú<sup>464</sup>. Estas tasas bajas se atribuyen a factores tales como las deficiencias en la implementación de la EIB, como la falta de financiamiento seguro y sostenido, de infraestructura y de profesores calificados; la insuficiente reflexión de las culturas, tradiciones, historias, lenguas y perspectivas indígenas en los currículos; la persistencia de los estereotipos negativos sobre la identidad y la cultura indígena; las desigualdades étnicas, generacionales y de género; los embarazos de adolescentes; la falta de reconocimiento y de apoyo para la educación para adultos y los programas de educación informales; así como la persistencia de causas estructurales tales como la pobreza que exigen que las niñas trabajen para contribuir a la subsistencia familiar<sup>465</sup>.

194. Otro factor que debe considerarse es la tasa de terminación de estudios en los distintos niveles de educación, y tener en cuenta al mismo tiempo que la escolarización de niñas y mujeres indígenas no garantiza de ninguna manera su permanencia en la escuela hasta la terminación de los estudios. La tasa de terminación de la escuela primaria ha aumentado considerablemente en todos los países, especialmente en Costa Rica, México y Panamá, donde las tasas aumentaron 20 puntos porcentuales entre 2000 y 2010<sup>466</sup>. La desigualdad étnica sigue siendo mayor que la desigualdad de género, ya que menos niñas indígenas que niñas no indígenas terminan la escuela primaria en todos los países excepto Uruguay. Esta desigualdad es mayor al comparar zonas rurales y urbanas, lo que pone de manifiesto las marcadas diferencias entre las niñas indígenas de zonas rurales y de zonas urbanas<sup>467</sup>.
195. Hay numerosas barreras que dificultan el acceso de las niñas y jóvenes indígenas a la escuela y su permanencia en ella. En las comunidades

---

<sup>464</sup> CEPAL, *Mujeres indígenas en América Latina: Dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos*, octubre de 2013, p. 92.

<sup>465</sup> Naciones Unidas, CEPAL, *Desarrollo social inclusivo: una nueva generación de políticas para superar la pobreza y reducir la desigualdad en América Latina y el Caribe*, 2015, p. 28-29; Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Relator especial sobre los derechos de pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, *Los derechos de los pueblos indígenas, incluidos sus derechos económicos, sociales y culturales en el marco para el desarrollo después de 2015*, A/69/267, 6 de agosto de 2014, párr.60; Grupo interagencial sobre cuestiones relativas a pueblos indígenas, *Thematic Paper on Education and Indigenous Peoples: priorities for Inclusive Education*, Junio 2014, p. 7; CEPAL, *Mujeres indígenas en América Latina: Dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos*, octubre de 2013, p. 86.

<sup>466</sup> CEPAL, *Mujeres indígenas en América Latina: Dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos*, octubre de 2013, p. 89.

<sup>467</sup> CEPAL, *Mujeres indígenas en América Latina: Dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos*, octubre de 2013; p. 88.

indígenas y las zonas económicamente desfavorecidas, la falta de infraestructura adecuada en las escuelas, como baños con artefactos apropiados que funcionen bien, afecta a las niñas y las adolescentes al comienzo de la pubertad<sup>468</sup>. La ubicación de la escuela es una de las barreras más comunes ya que, en muchos casos, los establecimientos de educación están demasiado lejos, lo cual implica un largo recorrido diario y los gastos de transporte concomitantes<sup>469</sup>. Los gastos en útiles y libros escolares se suman a la lista de obstáculos<sup>470</sup>. El Estado de Perú ha señalado, por ejemplo, que las mujeres indígenas no suelen terminar los estudios debido a la falta de recursos económicos, especialmente cuando tratan de acceder a la enseñanza superior<sup>471</sup>.

196. Las niñas y mujeres indígenas se enfrentan también con barreras culturales cuando su familia condisera que no vale la pena invertir en la educación de las hijas o cuando estas niñas tienen responsabilidades familiares o deben ocuparse del cuidado de familiares<sup>472</sup>. Según la información proporcionada por el Estado de Perú, las tasas más altas de deserción escolar de mujeres se observan en zonas rurales, ya que las niñas tienen que abandonar la escuela para ocuparse de los quehaceres domésticos<sup>473</sup>. Otra razón por la que las niñas podrían verse obligadas a abandonar la escuela es la maternidad temprana<sup>474</sup>. Es importante subrayar que la exposición particular de las mujeres indígenas a la violencia sexual influye en el ejercicio de su derecho a la educación<sup>475</sup>. La CEPAL ha señalado que, debido a la lejanía de muchas comunidades indígenas y las grandes distancias que

---

<sup>468</sup> CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, OEA Ser.L/V/II/143 Doc. 59, 3 de noviembre de 2011, párr. 210.

<sup>469</sup> CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, OEA Ser.L/V/II/143 Doc. 59, 3 de noviembre de 2011, párr. 210.

<sup>470</sup> CEPAL, *Mujeres indígenas en América Latina: Dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos*, octubre de 2013; p. 91.

<sup>471</sup> Información proporcionada por el Estado de Perú en su respuesta al cuestionario *Los derechos de las mujeres indígenas en las Américas* preparado por la CIDH.

<sup>472</sup> CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, OEA Ser.L/V/II/143 Doc. 59, 3 de noviembre de 2011, párr. 211.

<sup>473</sup> Información proporcionada por el Estado de Perú en su respuesta al cuestionario *Los derechos de las mujeres indígenas en las Américas* preparado por la CIDH.

<sup>474</sup> CEPAL, *Mujeres indígenas en América Latina: Dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos*, octubre de 2013; p. 91.

<sup>475</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011, párr. 108; Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Victoria Tauli Corpuz, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 28.

los niños tienen que recorrer para ir a la escuela, las familias temen por la seguridad de las niñas y el riesgo de que sean objeto de actos de violencia y agresión sexual camino a la escuela o de regreso, lo que constituye otro obstáculo para la escolarización<sup>476</sup>.

197. Es fundamental que los Estados presten especial atención a la situación particular de las mujeres indígenas y que las consulten sobre la formulación de respuestas para abordar la violencia sexual contra la mujer en el sector de la educación, a fin de tomar medidas que sean sensibles a su cosmovisión y que reflejen una perspectiva intercultural<sup>477</sup>. La CIDH ha destacado que una educación intercultural exenta de todas las formas de discriminación incluye el derecho a una vida libre de todas las formas de violencia<sup>478</sup>.
198. Otra barrera importante para el acceso de las niñas y mujeres indígenas a la educación es el idioma. Según la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación, la enseñanza en el idioma predominante de un Estado, en lugar de las lenguas indígenas, es un factor que influye en la escolarización, ya que crea limitaciones lingüísticas, pedagógicas y psicológicas para los estudiantes indígenas<sup>479</sup>. La CEPAL ha observado que los estudiantes cuya lengua materna no se integra en los programas de educación o se enseña solamente en un curso separado tienden a tener un rendimiento escolar deficiente<sup>480</sup> y peor aun cuando el programa de estudios no es sensible a la diversidad cultural<sup>481</sup>. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha expresado preocupación sistemáticamente porque los pueblos indígenas en Guatemala no siempre gozan del derecho a una educación en su lengua materna<sup>482</sup>. Se ha informado que los departamentos del país donde 90% de la población es

---

<sup>476</sup> CEPAL, *Mujeres indígenas en América Latina: Dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos*, octubre de 2013; p. 91.

<sup>477</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011, párr. 110.

<sup>478</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011, párr. 110.

<sup>479</sup> CEPAL, *Mujeres indígenas en América Latina: Dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos*, octubre de 2013; p. 87.

<sup>480</sup> CEPAL, *Mujeres indígenas en América Latina: Dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos*, octubre de 2013; p. 87.

<sup>481</sup> CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, OEA Ser.L/V/II/143 Doc. 59, 3 de noviembre de 2011, párr. 212.

<sup>482</sup> Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Guatemala, E/C.12/GTM/CO/3*, 9 de diciembre de 2014, párr. 26.

indígena tienen muy pocos establecimientos con programas de educación bilingüe e intercultural<sup>483</sup>.

## 2. Salud

199. Tal como se reconoce en el artículo XVIII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, “los pueblos indígenas tienen derecho en forma colectiva e individual al disfrute del más alto nivel posible de salud física, mental y espiritual”. Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, este derecho a la salud tiene ciertos elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad<sup>484</sup>. Las comunidades indígenas en general están lidiando con el deterioro de la salud a raíz de la poca disponibilidad y accesibilidad de los servicios de salud. Los establecimientos de salud tienden a estar situados lejos de las comunidades, en tanto que los servicios que ofrecen tienden a ser culturalmente inadecuados. Por ejemplo, durante la visita a Guatemala que realizó en 2013, la CIDH pudo observar los grandes obstáculos geográficos para el suministro de servicios de salud eficaces a estos pueblos<sup>485</sup>; y durante la audiencia sobre *Mujeres indígenas en las Américas*, la Comisión Interamericana recibió información sobre la precariedad de los servicios para mujeres indígenas en Oaxaca, México, ya que las facilidades más cercanas se encontraban a varias horas de las comunidades, y faltaban servicios de emergencia o intérpretes.<sup>486</sup> En el caso de Brasil, lideresas indígenas han informado la Comisión Interamericana que en el Estado de Maranhão, las mujeres embarazadas no están recibiendo apoyo médico por falta de equipos e infraestructura<sup>487</sup>. Además, los establecimientos de salud en áreas remotas generalmente no cuentan con los equipos para tratar de manera adecuada las dolencias físicas que resultan de la exposición de muchos miembros de la comunidad

---

<sup>483</sup> Escobar Figueroa, Pamela, *Avances y desafíos en las dimensiones del desarrollo humano de los pueblos indígenas de Guatemala*. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2011, p. 14.

<sup>484</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general No. 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/2000/4, párr. 12.

<sup>485</sup> Denuncia de los pueblos q'eqchi', poqomchi' y achi', *Análisis de la situación de racismo y discriminación in Alta Verapaz*. Información recibida el 23 de agosto de 2013, en Cobán, Alta Verapaz, Guatemala.

<sup>486</sup> CIDH, *Situación de discriminación contra mujeres indígenas en las Américas*, 144 PDS, 28 de marzo de 2012. Véase también: información recibida de las organizaciones participantes como seguimiento a la audiencia.

<sup>487</sup> Conselho Indigenista Misionario – CIMI, *Relatorio sobre Violência contra os povos indígenas no Brasil*, 2015, pág.123, 125.

a la contaminación causada por la explotación de sus territorios. A modo de ejemplo, la Comisión Interamericana ha sido informada de la falta de personal médico especializado y de equipos y materiales médicos especializados para tratar las consecuencias sobre la salud de la exposición de muchos miembros de la comunidad a la contaminación resultando de la explotación de sus territorios<sup>488</sup>.

200. Aunque la cobertura de atención de salud de los pueblos indígenas ha aumentado en general, subsisten disparidades entre las poblaciones indígenas y no indígenas. Según el Estado de Perú, las mujeres indígenas siguen teniendo acceso limitado a servicios de salud<sup>489</sup>. El ex Relator Especial James Anaya señaló que los pueblos indígenas de Brasil tienen una salud precaria y sufren desnutrición, dengue, malaria, hepatitis, tuberculosis y parasitosis, en tanto que las mujeres indígenas presentan una incidencia desproporcionadamente elevada de cáncer cervicouterino, probablemente debido a que no se someten a exámenes de detección precoz y a la atención prenatal y puerperal inadecuada<sup>490</sup>. Su sucesora la Relatora Especial Victoria Tauli-Corpuz, en el informe de 2016 sobre su misión a Brasil, afirmó que la prevalencia de la violencia contra las mujeres indígenas, la tasa de suicidios en comunidades indígenas, así como la adopción ilegal de niños y niñas indígena en Brasil reflejaba la continua falta de servicios culturalmente apropiados para las mujeres indígenas en Brasil<sup>491</sup>. En cuanto a la situación en Colombia, el ex Relator Especial señaló: “los grupos indígenas no parecen disfrutar de los mismos estándares de accesibilidad y calidad en el derecho a la salud que la mayoría de la sociedad colombiana”<sup>492</sup>. Expresó gran preocupación porque las mujeres indígenas de Colombia tienen dificultades para obtener

---

<sup>488</sup> CIDH, *Situación de derechos humanos de pueblos indígenas y campesinos en Espinar, Cusco*, 157 PDS, 8 de abril de 2016; CEPAL, *Mujeres indígenas en América Latina: Dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos*, octubre de 2013, p. 54.

<sup>489</sup> Información proporcionada por el Estado de Perú en su respuesta al cuestionario *Los derechos de las mujeres indígenas en las Américas* preparado por la CIDH.

<sup>490</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Adición. Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en Colombia: Seguimiento de las recomendaciones del Relator Especial anterior*, A/HRC/15/37/Add.3, 25 mayo 2010, párr. 62.

<sup>491</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe sobre la misión a Brasil de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, A/HRC/33/42/Add.1, 8 de agosto de 2016.

<sup>492</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Adición. Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en Colombia: Seguimiento de las recomendaciones del Relator Especial anterior*, A/HRC/15/37/Add.3, 25 mayo 2010, párr. 52.

servicios de salud sexual y reproductiva, especialmente cuando son víctimas de desplazamientos forzados<sup>493</sup>.

201. Por su parte, el requisito de aceptabilidad de los servicios de salud exige que los establecimientos de salud, así como los bienes y servicios relacionados con la salud respeten la cultura de los pueblos y las comunidades<sup>494</sup>. Por consiguiente, es esencial que los Estados faciliten intérpretes para posibilitar el pleno acceso a los servicios<sup>495</sup>. Es importante señalar asimismo que la salud de las mujeres indígenas no es solamente responsabilidad de cada mujer sino que es también una responsabilidad colectiva de todos los integrantes de la comunidad, ya que la salud y el bienestar de estas mujeres influye en la vida cultural, espiritual y social de la comunidad<sup>496</sup>. A fin de atender esta necesidad, se ha promovido un enfoque intercultural en las Américas, que implica apoyar y fomentar los sistemas de medicina indígena y adoptar modelos de atención de salud que respeten y apliquen sistemas de atención basados en conocimientos tradicionales<sup>497</sup>.
202. El artículo 25 del Convenio 169 de la OIT enuncia la obligación de los Estados de facilitar servicios de salud adecuados a los pueblos indígenas o proveerles los medios necesarios para que organicen y proporcionen esos servicios bajo su propia responsabilidad y control. Además, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece en el artículo XVIII que “los pueblos indígenas tienen derecho a sus propios sistemas y prácticas de salud, así como al uso y la protección de las plantas, animales, minerales de interés vital, y otros recursos naturales de uso medicinal en sus tierras y territorios ancestrales”. En ese sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha enfatizado la importancia de que los Estados formulen, en estrecha consulta con las comunidades indígenas, una estrategia integral y culturalmente apropiada

---

<sup>493</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, James Anaya. Adición. *Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en Colombia: Seguimiento de las recomendaciones del Relator Especial anterior*, A/HRC/15/37/Add.3, 25 mayo 2010, párr. 52.

<sup>494</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general No. 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/2000/4, párr. 12.

<sup>495</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. México*, CERD/C/MEX/CO/16-17, 4 de abril de 2012, párr. 19.

<sup>496</sup> CEPAL, *Mujeres indígenas en América Latina: Dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos, octubre de 2013*, p. 54.

<sup>497</sup> CEPAL, *Los pueblos indígenas en América Latina: Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*, noviembre de 2014, p. 215.

para que los pueblos indígenas reciban atención de salud de buena calidad<sup>498</sup>. En vista de la situación especial de vulnerabilidad de las mujeres y niñas indígenas, es esencial tener en cuenta sus particularidades en la formulación de estas estrategias. Según la CEPAL, el movimiento de mujeres indígenas de América Latina ha planteado la necesidad de crear mecanismos de participación e inclusión de mujeres y pueblos indígenas para asegurar que se proporcionen servicios de salud apropiados y de buena calidad, usando un enfoque intercultural para superar las diferencias lingüísticas y el trato discriminatorio<sup>499</sup>.

203. La CIDH ha señalado que hay factores culturales que pueden constituir barreras para el acceso de las mujeres a los servicios de salud. Cuando se trata de mujeres indígenas, los servicios de salud suelen ofrecerse sin tener en cuenta sus expectativas, tradiciones y creencias, lo cual, sumado a la mala calidad del servicio que suelen recibir, puede ser un desincentivo para la utilización de los servicios<sup>500</sup>. El acceso a la salud puede verse seriamente menoscabado por la insensibilidad cultural o el trato irrespetuoso del personal médico, lo cual puede llevar a las mujeres y a su familia a optar simplemente por no recibir la atención médica que necesitan<sup>501</sup>. Cabe destacar asimismo que los indígenas, y las mujeres en particular, suelen enfrentar discriminación cuando acuden a establecimientos de salud para recibir atención médica. Cuando han preservado su propio idioma como único medio de comunicación, se enfrentan también con una barrera idiomática para comunicarse con el personal del sistema de salud<sup>502</sup>. Por ejemplo, las mujeres indígenas colombianas han señalado que la falta de intérpretes es una de las razones por las cuales no van a hospitales y establecimientos de salud para recibir atención<sup>503</sup>.

---

<sup>498</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*. México, CERD/C/MEX/CO/16-17, 4 de abril de 2012, párr. 19.

<sup>499</sup> CEPAL, *Los pueblos indígenas en América Latina: Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*, noviembre de 2014, p. 235.

<sup>500</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011, párr. 9.

<sup>501</sup> CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011, párr. 9.

<sup>502</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Adición. La situación de los pueblos indígenas en Argentina*, A/HRC/21/47/Add.2, 4 julio 2012, párr. 72.

<sup>503</sup> Respuesta al cuestionario de la CIDH proporcionada por D. Uberoi, J. Hatanga y K. Bacharach, estudiantes del curso *Género, salud sexual y reproductiva y derecho internacional de los derechos humanos (2014)*, Facultad de Derecho de la Universidad de Georgetown. Recibida el 20 de enero de 2015.

204. En cuanto a la salud reproductiva, aunque algunas comunidades indígenas se muestran reacias a abordar este tema debido al papel que desempeñan las mujeres, muchas mujeres indígenas quieren ejercer sus derechos sexuales y reproductivos<sup>504</sup>. La CIDH ha señalado que, junto con otros grupos de mujeres, las mujeres indígenas encuentran los mayores obstáculos para conseguir información sobre salud sexual y reproductiva. Estas barreras han llevado a violaciones masivas de derechos humanos, como en los casos de esterilización sin consentimiento, que cercenan sus derechos a un trato humanitario, a la vida privada y familiar y a una vida sin violencia y discriminación<sup>505</sup>. Los Estados tienen la obligación de asegurar que las mujeres puedan conseguir información sobre este tema, teniendo en cuenta las necesidades específicas que puedan tener las mujeres indígenas<sup>506</sup>.
205. Uno de los principales problemas de salud que afligen a las mujeres indígenas es la mortalidad materna, que sigue afectándolas más que a las mujeres no indígenas<sup>507</sup>. Según la Organización Panamericana de la Salud, la tasa de mortalidad materna en Guatemala sigue siendo alta, con 139,7 muertes por cada 100.000 nacidos vivos, en su mayor parte entre mujeres indígenas<sup>508</sup>. La CEPAL informa que el riesgo de que las mujeres indígenas mueran en el parto en México es nueve veces mayor en los municipios predominantemente indígenas con un alto grado de marginación y un índice muy elevado de aislamiento geográfico y social, en comparación con las comunidades que tienen más acceso a servicios<sup>509</sup>. La CEPAL notifica tasas similares para otros países de América Latina<sup>510</sup>.
206. La CIDH considera que los Estados tienen ciertas obligaciones fundamentales que requieren la adopción inmediata de medidas prioritarias en el área de la salud materna. Una de ellas consiste en dar prioridad a la labor y los recursos para asegurar el acceso a servicios de salud materna para las mujeres que tienden a correr un riesgo mayor,

---

<sup>504</sup> CEPAL, *Mujeres indígenas en América Latina: Dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos*, octubre de 2013, p. 64.

<sup>505</sup> CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61, 22 de noviembre de 2011, párrs. 7 y 53.

<sup>506</sup> CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61, 22 de noviembre de 2011, párr. 48.

<sup>507</sup> CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61, 22 de noviembre de 2011, párr. 11.

<sup>508</sup> Organización Panamericana de la Salud, *Salud en las Américas, Edición de 2012. Panorama regional y perfiles de país. Guatemala*, p. 387.

<sup>509</sup> CEPAL, *Mujeres indígenas en América Latina: Dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos*, octubre de 2013, p. 66.

<sup>510</sup> Véase CEPAL, *Mujeres indígenas en América Latina: Dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos*, octubre de 2013, p. 66.

como las mujeres indígenas<sup>511</sup>. La Corte Interamericana dictaminó en el caso de la *Comunidad indígena Sawhoyamaxa contra Paraguay* que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales para que las madres puedan tener acceso a atención médica adecuada, especialmente durante la gestación, el parto y la lactancia<sup>512</sup>.

### 3. Alimentación y acceso al agua

207. En comparación con el resto de la población, a los pueblos indígenas les resulta más difícil tener acceso a alimentos adecuados y agua potable, debido a la situación de pobreza en la cual suelen vivir y a la indiferencia histórica a su derecho a controlar sus tierras y recursos naturales, entre otros factores. Como señaló la Corte Interamericana en la sentencia del caso de la *Comunidad indígena Yakye Axa contra Paraguay*, el acceso a sus tierras ancestrales y el uso de los recursos naturales están estrechamente vinculados al derecho a la alimentación y al agua limpia<sup>513</sup>. Por consiguiente, cuando se ven privados de suficientes alimentos y agua, su situación de vulnerabilidad se exagera considerablemente. El Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas ha señalado que, en el estado de Mato Grosso do Sul, en Brasil, las comunidades indígenas se enfrentan con una escasez de tierras, lo cual ha llevado a un acceso inadecuado a alimentos y a las tasas de mortalidad infantil más altas del país<sup>514</sup>.
208. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación ha expresado preocupación por la falta de un régimen especial para proteger los territorios que tradicionalmente han pertenecido a pueblos indígenas en Guatemala<sup>515</sup>. Asimismo, ha expresado especial preocupación por las mujeres, en vista de que son objeto de discriminación debido a su género, raza y origen étnico; a su situación de pobreza; y a que viven en

---

<sup>511</sup> CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61, 22 de noviembre de 2011, párr. 20.

<sup>512</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párr. 177.

<sup>513</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 167.

<sup>514</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Adición. Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en Brasil*, A/HRC/12/34/Add.2, 26 de agosto de 2009, párr. 63.

<sup>515</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier De Schutter. Adición. Misión a Guatemala*, A/HRC/13/33/Add.4, 26 de enero de 2010, párrs. 80-81.

zonas rurales<sup>516</sup>. Durante la visita de trabajo a Guatemala realizada por la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la CIDH observó con preocupación los desalojos forzados de comunidades indígenas, que las han colocado en una situación precaria y ocasionado una crisis alimentaria. A su vez, el Comité de la CEDAW ha considerado que los problemas del acceso a la tierra para las mujeres indígenas en ese país son preocupantes, ya que podrían terminar siendo desplazadas como consecuencia de los nuevos planes de desarrollo económico<sup>517</sup>.

209. La discriminación contra los pueblos indígenas y las mujeres indígenas se refleja en la falta de derechos laborales y en el nivel de pobreza, pero también es un obstáculo importante para el goce del derecho a la alimentación<sup>518</sup>. En ese sentido, el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación ha recomendado al Estado de Guatemala que combata la discriminación contra las mujeres, especialmente las mujeres indígenas, y que reconozca sus derechos, en particular el derecho a tener acceso a recursos productivos y a ser propietarias de esos recursos<sup>519</sup>.
210. En México, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social ha observado que las personas indígenas tienen menos acceso a los alimentos que las personas que no son indígenas<sup>520</sup>. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) informó que 38,7% de los niños indígenas de México sufren desnutrición crónica, mientras que la tasa correspondiente para los niños que no son indígenas es tres veces más baja (12,5%)<sup>521</sup>. En Guatemala, la Encuesta Nacional de Salud Materna e Infantil (ESMI 2009/2009) concluyó que la desnutrición crónica afectaba a niños indígenas casi dos veces más que a los niños no indígenas, teniendo

---

<sup>516</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación*, Jean Ziegler. Adición. *Misión a Guatemala*, E/CN.4/2006/44/Add.1, 18 enero 2006, párr. 9.

<sup>517</sup> Naciones Unidas, Comité de la CEDAW, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. Guatemala, CEDAW/C/GUA/CO/7, 12 febrero 2009, párr. 33.

<sup>518</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación*, Jean Ziegler. Adición. *Misión a Guatemala*, E/CN.4/2006/44/Add.1, 18 enero 2006, párr. 53.

<sup>519</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación*, Jean Ziegler. Adición. *Misión a Guatemala*, E/CN.4/2006/44/Add.1, 18 enero 2006, párr. 58.

<sup>520</sup> Información proporcionada por Equis: Justicia para las Mujeres, Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), Simone de Boudoir Institute for Leadership (ILSB) y JASS (Asociadas por lo Justo) en su respuesta al cuestionario *Los derechos de las mujeres indígenas en las Américas* preparado por la CIDH.

<sup>521</sup> Información proporcionada por Equis: Justicia para las Mujeres, Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), Simone de Boudoir Institute for Leadership (ILSB) y JASS (Asociadas por lo Justo) en su respuesta al cuestionario *Los derechos de las mujeres indígenas en las Américas* preparado por la CIDH.

impactos en 65.9% de los niños indígenas en comparación con el 36,2% de los niños no indígenas<sup>522</sup>. Asimismo, los niños indígenas de Colombia también son especialmente vulnerables a violaciones del derecho a la alimentación, como en el caso de la desnutrición grave que se observa en las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el Chocó, el Guaviare y el Cauca, o la situación de los niños Wayúu en La Guajira<sup>523</sup>.

211. En El Salvador, muchos indígenas viven en condiciones de pobreza, exacerbada por la pérdida de sus tierras y recursos naturales a lo largo de la historia, lo cual dificulta el acceso a alimentos y contribuye a la desnutrición<sup>524</sup>. El Comité de la CEDAW ha expresado preocupación en particular por las mujeres indígenas salvadoreñas, en vista de la persistencia de niveles elevados de pobreza y exclusión social y de los obstáculos para ejercer sus derechos sociales básicos<sup>525</sup>.
212. Sea a raíz de la pobreza, de la pérdida o la contaminación de sus territorios ancestrales o de otros factores, los pueblos indígenas se ven privados de manera desproporcionada de agua potable. En su informe de 2009 sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela, la CIDH señaló con gran preocupación que nueve niños waraos habían muerto como consecuencia del deterioro de la nutrición y la falta de acceso a agua potable<sup>526</sup>. En Panamá, el censo de 2010 reveló que, en el país en conjunto, un promedio de 93,3% de los hogares tiene acceso a agua apta para consumo humano, mientras que en las zonas indígenas los promedios son mucho más bajos (28% en Ngäbe Buglé, 41% en Emberá y 77% en Guna Yala, mientras que el 59%, 42% y 94% respectivamente, no tenía acceso a servicios de

---

<sup>522</sup> Guatemala, ENSMI, *Encuesta Nacional de Salud Materna e Infantil*, diciembre de 2010, p. 310; ONU Mujeres. Las Américas y el Caribe, *Informe de país de Guatemala*.

<sup>523</sup> CIDH, *Medida cautelar No. 51/15 – Niñas, niños y adolescentes de las comunidades de Uribía, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, departamento de la Guajira, Colombia*, 11 de diciembre de 2015; Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, James Anaya. Adición. *Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en Colombia: Seguimiento de las recomendaciones del Relator Especial anterior*, A/HRC/15/37/Add.3, 25 de mayo de 2010, párr. 52.

<sup>524</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, James Anaya. Adición. *La situación de los pueblos indígenas en El Salvador*, A/HRC/24/41/Add.2, 25 de junio de 2013, párr. 48.

<sup>525</sup> Naciones Unidas, Comité de la CEDAW, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. El Salvador, CEDAW/C/SLV/CO/7, 7 noviembre 2008, párr. 37.

<sup>526</sup> CIDH, *Democracia y derechos humanos en Venezuela*, 2009, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 54 (30 de diciembre de 2009), párr. 1081

saneamiento)<sup>527</sup>. Además, según la información proporcionada por el Estado de Perú, en los distritos donde 50% o más de la población habla una lengua indígena como lengua materna, 62% de los hogares no tienen agua y 59% no tienen servicio de alcantarillado<sup>528</sup>. Recientemente, en diciembre de 2015, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los niños de varias comunidades indígenas Wayúu de Colombia e instó al Estado a que protegiera los derechos de los niños a la vida y a la integridad física, tras recibir denuncias de numerosas muertes y enfermedades relacionadas con la contaminación de las fuentes de agua. El 26 de enero de 2017, la CIDH extendió las medidas cautelares a las mujeres indígenas Wayúu embarazadas o que estuvieran amamantando<sup>529</sup>.

#### 4. La pobreza y los obstáculos para la subsistencia y una vida digna y de buena calidad

213. Los pueblos indígenas de las Américas presentan niveles más bajos de desarrollo económico y social que la población no indígena. Por lo general, las mujeres indígenas son las más afectadas, ya que suelen tener menos acceso a la educación y al empleo que los hombres indígenas. Según el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, las necesidades básicas de 23,5% de los hogares indígenas de Argentina quedan insatisfechas, mientras que el porcentaje de hogares no indígenas cuyas necesidades básicas quedan insatisfechas es de 13,8%<sup>530</sup>. Por su parte, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas observa que 7,4 millones de personas viven en la extrema pobreza en México y 60% de ellas son indígenas<sup>531</sup>. Según datos del Banco Mundial,

<sup>527</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, James Anaya. Adición. *La situación de los pueblos indígenas en Panamá*, A/HRC/27/52/Add.1, 7 mayo 2014, párr. 59.

<sup>528</sup> Información proporcionada por el Estado de Perú en su respuesta al cuestionario *Los derechos de las mujeres indígenas en las Américas* preparado por la CIDH.

<sup>529</sup> IACHR, *Medida cautelar No. 51/15 – Mujeres gestantes y lactantes de la comunidad indígena Wayúu. Colombia*, Ampliación, 26 de enero de 2017.

<sup>530</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, James Anaya. Adición. *La situación de los pueblos indígenas en Argentina*, A/HRC/21/47/Add.2, 4 julio 2012, párr. 73.

<sup>531</sup> Información proporcionada por Equis: Justicia para las Mujeres, Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), Simone de Boudoir Institute for Leadership (ILSB) y JASS (Asociadas por lo Justo) en su respuesta al cuestionario *Los derechos de las mujeres indígenas en las Américas* preparado por la CIDH.

61% de los indígenas de El Salvador viven en condiciones de pobreza y 38,3% viven en condiciones de extrema pobreza<sup>532</sup>.

214. La CEPAL ha observado que las mujeres indígenas y no indígenas tienden a estar empleadas principalmente en el sector terciario, que abarca el comercio y los servicios<sup>533</sup>. A diferencia de las mujeres que no son indígenas, las mujeres indígenas también desempeñan un papel importante en el sector primario, ya que muchas de ellas viven en zonas rurales. En los últimos años se ha observado que las mujeres indígenas están abandonando la agricultura familiar tradicional y la cría de animales domésticos para trabajar en otros sectores económicos y que está aumentando su participación en la mano de obra para exportaciones agroindustriales y las labores del campo, entre otros rubros<sup>534</sup>.
215. La CIDH ha expresado preocupación con respecto a las mujeres indígenas, cuyos derechos humanos están especialmente en riesgo, ya que las leyes y normativas generalmente no protegen de manera adecuada sus derechos laborales<sup>535</sup>. Muchas mujeres indígenas se encuadran en la categoría de trabajadores no remunerados, en mayor proporción no solo que las mujeres no indígenas sino también más que los hombres indígenas<sup>536</sup>. En las zonas urbanas, muchas mujeres indígenas trabajan como empleadas domésticas<sup>537</sup>, por lo general sin prestaciones de seguridad social, con días de trabajo largos en un medio en el cual sufren discriminación, entre otras condiciones difíciles.
216. Según la información recibida por la CIDH, en Guatemala las mujeres indígenas generalmente trabajan como empleadas domésticas pero no les pagan un sueldo digno y suelen estar expuestas a distintas formas de

---

<sup>532</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Adición. La situación de los pueblos indígenas en El Salvador*, A/HRC/24/41/Add.2, 25 junio 2013, párr. 45.

<sup>533</sup> CEPAL, *Mujeres indígenas en América Latina: Dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos*, octubre de 2013, p. 98.

<sup>534</sup> CEPAL, *Mujeres indígenas en América Latina: Dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos*, octubre de 2013, p. 98.

<sup>535</sup> CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, OEA Ser.L/V/II/143 Doc. 59, 3 de noviembre de 2011, párr. 114.

<sup>536</sup> CEPAL, *Mujeres indígenas en América Latina: Dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos*, octubre de 2013, p. 100.

<sup>537</sup> CEPAL, *Mujeres indígenas en América Latina: Dinámicas demográficas y sociales en el marco de los derechos humanos*, octubre de 2013, p. 102.

violencia y discriminación<sup>538</sup>. El Estado de Perú indicó en su respuesta al cuestionario de la CIDH que las mujeres indígenas se ven más afectadas por el desempleo y el subempleo que el resto de la población, hacen trabajos no remunerados o les pagan menos por el mismo trabajo. En México, la Encuesta de Salud y Derechos de las Mujeres Indígenas (ENSADEMI) mostró que el 76,22% de las mujeres indígenas; el 59,96% trabaja por su cuenta; 9,84% trabaja en casa; y 6,42% trabaja en una empresa familiar sin recibir remuneración<sup>539</sup>.

217. Las mujeres indígenas suelen tener menos acceso a prestaciones de seguridad social que el resto de la población. La Comisión Interamericana ha recibido información según la cual las mujeres indígenas de la Región Autónoma Atlántico Norte de Nicaragua no tienen cobertura de seguridad social, a pesar de que tienen derecho a ella de acuerdo con la Constitución, porque en su mayoría trabajan en el sector informal, sin contrato<sup>540</sup>. Lo mismo se observa en México, donde, según las estadísticas del Programa Sectorial de Desarrollo Social 2013-2018 del gobierno federal, 81% de la población indígena no tiene acceso al sistema de seguridad social, en comparación con 59,1% de la población no indígena<sup>541</sup>.
218. La CIDH observa que los Estados tienen la obligación de crear condiciones propicias para que las mujeres tengan pleno acceso a los recursos económicos y control sobre ellos, sin ninguna forma de discriminación. Esta obligación implica asignar prioridad a las mujeres en las situaciones de mayor vulnerabilidad, como ocurre con las mujeres indígenas, que generalmente enfrentan los mayores obstáculos para tener acceso a recursos y controlarlos<sup>542</sup>.

---

<sup>538</sup> Información recibida durante la visita de trabajo en una reunión con dirigentes, comunidades y organizaciones indígenas celebrada el 21 de agosto de 2013 en Ciudad de Guatemala y en la petición de los pueblos q'eqchi', poqomchí y achi', *Análisis sobre la situación del racismo y discriminación en Alta Verapaz*, recibida el 23 de agosto de 2013 en Cobán, Alta Verapaz.

<sup>539</sup> Información proporcionada por Equis: Justicia para las Mujeres, Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), Simone de Boudoir Institute for Leadership (ILSB) y JASS (Asociadas por lo Justo) en su respuesta al cuestionario *Los derechos de las mujeres indígenas en las Américas* preparado por la CIDH.

<sup>540</sup> Información proporcionada por el Estado de Centro por la Justicia y Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua en su respuesta al cuestionario *Los derechos de las mujeres indígenas en las Américas* preparado por la CIDH.

<sup>541</sup> Información proporcionada por Equis: Justicia para las Mujeres, Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), Simone de Boudoir Institute for Leadership (ILSB) y JASS (Asociadas por lo Justo) en su respuesta al cuestionario *Los derechos de las mujeres indígenas en las Américas* preparado por la CIDH.

<sup>542</sup> CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, OEA Ser.L/V/II/143 Doc. 59, 3 de noviembre de 2011, párr. 331.

## **B. Derechos culturales de las mujeres indígenas**

219. Según la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos culturales, “los derechos culturales protegen los derechos de todas las personas, individualmente y en comunidad con otros, así como de grupos de personas, para desarrollar y expresar su humanidad, su visión del mundo y el significado que dan a su existencia y su desarrollo mediante, entre otras cosas, valores, creencias, convicciones, idiomas, los conocimientos y las artes, las instituciones y las formas de vida”<sup>543</sup>. Estos derechos protegen también el acceso al patrimonio cultural tangible e intangible como recurso importante que posibilita los procesos de identificación y desarrollo<sup>544</sup>. El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha afirmado que el derecho a la cultura en el contexto de los pueblos indígenas incluye el derecho a la libre determinación, a su propia cultura, costumbres e idiomas, y a sus instituciones y sistemas judiciales<sup>545</sup>.
220. A fin de asegurar el respeto del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, hay que reconocer la estrecha conexión entre los derechos de los pueblos indígenas a su cultura y sus lenguas y los derechos relacionados con sus tierras, territorios y recursos naturales<sup>546</sup>. Asimismo, la conexión de los pueblos indígenas con sus territorios tradicionales, con su hogar y con su comunidad es importante, incluso para aquellos que han emigrado en busca de trabajo y educación, para la preservación y el desarrollo de las culturas indígenas<sup>547</sup>. La Corte Interamericana ha afirmado que la cultura de los miembros de comunidades indígenas “corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras

---

<sup>543</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales. Derechos culturales*, A/67/287, 10 de agosto de 2012, párr. 7.

<sup>544</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales. Derechos culturales*, A/67/287, 10 de agosto de 2012, párr. 7.

<sup>545</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, *Estudio sobre el papel de los idiomas y la cultura en la promoción y protección de los derechos y la identidad de los pueblos indígenas*, A/HRC/EMRIP/2012/3, 30 de abril de 2012, párr. 21.

<sup>546</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, *Estudio sobre el papel de los idiomas y la cultura en la promoción y protección de los derechos y la identidad de los pueblos indígenas*, A/HRC/EMRIP/2012/3, 30 de abril de 2012, párr. 23.

<sup>547</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, *Estudio sobre el papel de los idiomas y la cultura en la promoción y protección de los derechos y la identidad de los pueblos indígenas*, A/HRC/EMRIP/2012/3, 30 de abril de 2012, párr. 24.

tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural”<sup>548</sup>. La CIDH ha señalado que las mujeres indígenas forman parte de sociedades en que las tierras ancestrales conforman un elemento esencial de su existencia y su cultura<sup>549</sup>. En el contexto de una visita de la Comisión Interamericana a Colombia, las mujeres indígenas afirmaron que su supervivencia está vinculada a la preservación de sus tierras porque es allí donde pueden expresar libremente su cultura<sup>550</sup>. Las mujeres indígenas de Trinidad y Tobago y de Belice, respectivamente, informaron a la Comisión acerca del rol central que las Mujeres habían jugado en trasladar la cultura de una generación a la siguiente, y afirmaron que “la cultura es lo que somos como mujeres indígenas”<sup>551</sup> y que “las mujeres [indígenas] son vistas como las protectoras y guardianas de los valores culturales, costumbres y prácticas, y que son las que resguardan ese conocimiento. Tienen el poder de traducir este conocimiento para satisfacer de manera sostenible las vidas de sus hijos”.<sup>552</sup> Además, hablaron sobre la fuerza y la resistencia de las mujeres indígenas, así como de su habilidad para empoderar a comunidades enteras mediante la recuperación de sus conocimientos tradicionales sobre su cultura o a sobre la preservación territorial.<sup>553</sup>

221. En su informe sobre los pueblos indígenas y su relación con la tierra, la Relatora Especial del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones Indígenas, Erica-Irene Daes señaló varios elementos: a) hay una profunda relación entre los pueblos indígenas y sus tierras, territorios y recursos; b) esta relación entraña diversas dimensiones y responsabilidades sociales, culturales, espirituales, económicas y políticas; c) la dimensión colectiva de esta relación es importante; y d) el aspecto intergeneracional de dicha relación también es fundamental para la identidad, la supervivencia y la viabilidad cultural de los pueblos

<sup>548</sup> Corte IDH. *Caso comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 214, párr. 174.

<sup>549</sup> CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 126.

<sup>550</sup> CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 137.

<sup>551</sup> Entrevista con Aleisha Holder, miembro y abogada de la Comunidad Santa Rosa First Peoples Community de Trinidad and Tobago, 7 de julio de 2017.

<sup>552</sup> Selene Solis, *Culture, Heritage, and Tradition*, Presentando en el Symposium “Indigenous Geographies and Caribbean Feminisms: Common Struggles against Global Capitalism”, Universidad St. Augustine, Trinidad and Tobago, 31 de marzo de 2017.

<sup>553</sup> Cristina Coc, Discurso principal: “Dignified Rebellion”, Presentando en el Symposium “Indigenous Geographies and Caribbean Feminisms: Common Struggles against Global Capitalism”, Universidad St. Augustine, Trinidad and Tobago, 31 de marzo de 2017.

indígenas<sup>554</sup>. La CIDH ha abordado la relación singular entre los pueblos indígenas y sus tierras en muchas ocasiones y ha señalado que “el uso y goce de la tierra y de sus recursos son componentes integrales de la supervivencia física y cultural de las comunidades indígenas y de la efectiva realización de sus derechos humanos en términos más generales”<sup>555</sup>. La Comisión Interamericana ha observado que la conexión particular de las comunidades indígenas con sus tierras y recursos está vinculada a la existencia misma de estos pueblos en lo que se refiere tanto a la subsistencia material como a la integridad cultural y, por lo tanto, “amerita medidas especiales de protección”<sup>556</sup>. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que “para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”<sup>557</sup>.

222. En vista de que la identidad cultural y comunitaria es sumamente importante para los pueblos indígenas, el desplazamiento forzado de niños de sus tierras y la ruptura forzada de familias puede tener diversos efectos en la comunidad en general y en las mujeres y niñas en particular. Las políticas de Estado de remoción forzada de niños de su familia pueden tener un fuerte efecto intergeneracional.
223. La situación de los niños y las familias indígenas de Canadá constituye un ejemplo emblemático de violaciones del derecho a la identidad cultural. De 1879 a 1996, durante más de un siglo, como parte de sus estrategias de asimilación, el Gobierno de Canadá adoptó una política de internados obligatorios para niños indígenas. Estos internados, financiados por el

---

<sup>554</sup> Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Prevención de discriminación y protección a los pueblos indígenas y a las minorías*, E/CN.4/Sub.2/2001/21, párr. 20.

<sup>555</sup> CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 55; CIDH, Informe 40/04, Caso 12.053, *Comunidades indígenas mayas del distrito de Toledo* (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 116. Véase también Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 79, párr. 149.

<sup>556</sup> CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 55; CIDH, Informe 75/02, Caso 11.140, *Mary y Carrie Dann* (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 128.

<sup>557</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 79, párr. 149. Corte IDH. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 124, 131. Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 85.

gobierno y administrados por la Iglesia, se establecieron con la finalidad de asimilar a los aborígenes por la fuerza en la sociedad canadiense mediante la eliminación de la participación de los padres y la comunidad en el desarrollo intelectual, cultural y espiritual de los niños aborígenes<sup>558</sup>. Esta política se basaba en creencias racistas y discriminatorias, en el supuesto de que las culturas y creencias espirituales de los aborígenes eran inferiores y desiguales. De hecho, algunas procuraban, como lo expresa un dicho infame, “matar al indio en el niño”<sup>559</sup>. Más de 150.000 niños de Primeras Naciones, métis e inuit fueron separados de su familia por la fuerza y colocados en internados, donde permanecieron completamente aislados de sus tradiciones y culturas indígenas. En estos internados, los niños indígenas recibían una educación inferior y los impulsaban a aprender un oficio. El personal administrativo y docente solía infligir maltratos y abusos emocionales, físicos y, con demasiada frecuencia, sexuales a los estudiantes. Además de que los separaban de la familia, les quitaban su ropa tradicional, les cortaban el pelo y se burlaban de sus costumbres, no les permitían comunicarse en su lengua materna, ni siquiera en las cartas dirigidas a sus familiares, quienes en la mayoría de los casos no hablaban ni inglés ni francés<sup>560</sup>.

224. Al mismo tiempo que reconoce que los internados han dejado a muchos adolescentes y niños traumatizados, afectándolos durante mucho tiempo, la CIDH considera que el legado de los internados es una causa y una consecuencia de la discriminación y la violencia que se dan en la actualidad en Canadá contra las mujeres y niñas indígenas<sup>561</sup>. Esta política causó un trastocamiento social, así como la ruptura de familias y comunidades, y traumatizó a los alumnos<sup>562</sup>. Según la información obtenida por la CIDH, muchos estudiantes indígenas crecieron separados de su cultura, su idioma y su familia, lo cual afectó su sentido de identidad y su relación con su familia y su comunidad<sup>563</sup>.

---

<sup>558</sup> Truth and Reconciliation Commission of Canada, *Interim Report*, Winnipeg, 2012, Library and Archives Canada, p. 1.

<sup>559</sup> Aboriginal Affairs and Northern Development Canada, *Statement of Apology by the Right Honorable Stephen Harper*, Ottawa, 11 de junio de 2008.

<sup>560</sup> CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14, 2014, párr. 73.

<sup>561</sup> CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14, 2014, párr. 73.

<sup>562</sup> CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14, 2014, párr. 74.

<sup>563</sup> CIDH, *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14, 2014, párr. 75.

225. La separación de los niños de su familia, su comunidad y su cultura, sumada a la severa disciplina, el abuso y el descuido de los niños en estas escuelas, ha socavado la capacidad de muchos sobrevivientes para dar una buena crianza a sus propios hijos. El ex Relator Especial James Anaya ha observado que uno de los resultados de la era de los internados ha sido una falta de transmisión intergeneracional de aptitudes para la crianza de los hijos y tasas elevadas de abuso de sustancias<sup>564</sup>. En ese sentido, destacó que los niños aborígenes siguen pasando al cuidado de los servicios de protección de menores a una tasa ocho veces mayor que los canadienses que no son indígenas<sup>565</sup>. La Comisión Interamericana también recibió información que demuestra que las altas tasas de remoción de niños indígenas de su familia en Canadá presentaban una relación no sólo con el traumatismo de los sobrevivientes, sino también con la insuficiente dotación de fondos por el gobierno federal para los servicios de protección de menores de las reservas, en comparación con los servicios de protección de menores no indígenas<sup>566</sup>. Se informó también a la Comisión Interamericana que las disparidades en el financiamiento y el nivel de los servicios para menores y familias indígenas en comparación con los servicios para niños que no son indígenas persisten en la actualidad<sup>567</sup>. De hecho, la Comisión por la Verdad y la Reconciliación concluyó que el sistema de protección de menores de Canadá simplemente ha continuado la asimilación iniciada por el sistema de internados<sup>568</sup>.

## C. Conclusiones

226. En los instrumentos internacionales e interamericanos se establece una gran variedad de derechos económicos, sociales y culturales, que se

---

<sup>564</sup> Human Rights Council, *Report of the Special Rapporteur on the rights of indigenous peoples, James Anaya, on the situation of indigenous peoples in Canada*, A/HRC/27/52/Add.2, 4 de julio de 2014, párr. 31.

<sup>565</sup> Human Rights Council, *Report of the Special Rapporteur on the rights of indigenous peoples, James Anaya, on the situation of indigenous peoples in Canada*, A/HRC/27/52/Add.2, 4 de julio de 2014, párr. 31.

<sup>566</sup> CHRT, *First Nations Child and Family Caring Society of Canada v. Attorney General of Canada*, 2016 CHRT 2, 26 de enero de 2016; CIDH, *Situación de derechos humanos de niños y niñas indígenas en Canadá*, 160 Período de Sesiones, 9 de diciembre de 2016.

<sup>567</sup> Human Rights Council, *Report of the Special Rapporteur on the rights of indigenous peoples, James Anaya, on the situation of indigenous peoples in Canada*, A/HRC/27/52/Add.2, 4 de julio de 2014, párr. 31; CHRT, *First Nations Child and Family Caring Society of Canada v. Attorney General of Canada*, 2016 CHRT 2, 26 de enero de 2016; CIDH, *Situación de derechos humanos de niños y niñas indígenas en Canadá*, 160 Período de Sesiones, 9 de diciembre de 2016.

<sup>568</sup> Truth and Reconciliation Commission of Canada, *Resumen ejecutivo*, Winnipeg, 2015, Library and Archives Canada, p. 138.

entiende que son indivisibles e interdependientes de los derechos civiles y políticos. Sin embargo, los pueblos indígenas, en comparación con el resto de la población, siguen presentando tasas más altas de pobreza y careciendo de acceso a servicios básicos, educación y atención de salud, y las mujeres y niñas indígenas son las más afectadas. Como se ha demostrado en el presente informe, las mujeres y niñas indígenas se ven particularmente afectadas por violaciones de sus derechos a la educación, la salud, la alimentación y el agua salubre, su derecho a trabajar y su derecho a la cultura. Debido a estas violaciones de sus derechos, son más susceptibles a la violencia.

227. Por consiguiente, la Comisión Interamericana destaca que el impacto de las diversas violaciones de derechos económicos, sociales y culturales que siguen afectando a las mujeres indígenas incrementa su vulnerabilidad a la violencia y a otras violaciones de sus derechos fundamentales y requiere la intervención inmediata y efectiva del Estado. La eficacia de toda medida relacionada con la protección de las mujeres indígenas dependerá de la integración por el Estado de un enfoque holístico, intercultural y de género en la formulación y aplicación de leyes, políticas y programas para abordar estos asuntos.



CAPÍTULO 7  
CONCLUSIONES Y  
RECOMENDACIONES



## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

228. La información recabada por la CIDH mediante sus distintos mecanismos de protección y promoción de los derechos humanos corrobora que las mujeres indígenas han enfrentado y siguen enfrentando múltiples formas de discriminación por razones de género, etnicidad y situación de pobreza que exacerban su exposición a violaciones de derechos humanos en diferentes contextos. En el presente informe, la Comisión Interamericana presenta un análisis de la situación general de los derechos humanos de las mujeres indígenas de las Américas, en el cual se señalan las áreas en las cuales es necesario abordar retos y se formulan directrices que los Estados pueden seguir al adoptar y aplicar medidas para asegurar que se respeten los derechos humanos de las mujeres indígenas.
229. La CIDH reconoce el esfuerzo realizado por varios Estados de la región para abordar la situación de los derechos humanos de las mujeres indígenas. Sin embargo, persisten grandes barreras y es esencial que los Estados sigan trabajando para buscar soluciones a fin de atender las necesidades particulares de las mujeres indígenas y respetar plenamente y garantizar todos sus derechos humanos. Es importante incluir a las mujeres indígenas y las organizaciones que las representan en la formulación y el seguimiento de las medidas estatales para promover sus derechos humanos e incorporar un enfoque integral, de género y etnoracial, tal como se describe en el presente informe.
230. Las mujeres indígenas también encuentran distintas formas de discriminación y violencia en su propia comunidad. Por consiguiente, los sistemas de justicia indígena deben ser compatibles con los derechos humanos reconocidos en el ámbito internacional, de la misma forma que los sistemas de justicia de los Estados. Con ese fin, tienen el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y tomar las medidas que sean necesarias para erradicar los obstáculos que impiden que las mujeres indígenas ejerzan plenamente sus derechos humanos sin discriminación.

231. La Comisión Interamericana concluye el presente informe con diez recomendaciones para ayudar a los Estados en su labor para prevenir y responder a las violaciones de derechos humanos que afectan a las mujeres indígenas y confirma su disposición a colaborar en este proceso:

1. Formular, adoptar y aplicar un plan de acción para derogar las disposiciones de leyes nacionales inconsistentes con los principios rectores establecidos en este informe. Incorporar en todas las leyes y políticas que afectan a las mujeres indígenas un enfoque holístico para abordar las formas múltiples e interconectadas de discriminación que enfrentan las mujeres indígenas en diferentes contextos, a fin de proteger sus derechos individuales y colectivos. Este enfoque holístico integral debe reconocer el papel especial que desempeñan las mujeres indígenas en su comunidad, a fin de transformar y rectificar las formas estructurales e históricas de discriminación que las afectan.
2. Formular, adoptar y aplicar una perspectiva de género e intercultural para prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres indígenas. Esta perspectiva debe incorporarse también en las reparaciones, a fin de que tengan un efecto transformador en las formas múltiples e interconectadas de discriminación que enfrentan las mujeres indígenas.
3. Generar espacios de coordinación entre los sistemas de justicia del Estado y los sistemas de justicia indígena tradicional para incorporar una perspectiva de género e intercultural a fin de aumentar la protección judicial de las mujeres indígenas cuando sufren violaciones de derechos humanos. Estos espacios deben promover la participación activa de las mujeres indígenas en los sistemas de administración de justicia y en el enfoque de las reparaciones.
4. De conformidad con el derecho a la libre determinación, adoptar medidas apropiadas para asegurar los derechos civiles y políticos relacionados con el ejercicio de la plena ciudadanía por las mujeres indígenas; y crear espacios para la participación plena y activa de las mujeres indígenas en la formulación y ejecución de iniciativas, programas y políticas en todos los niveles del gobierno, sea que estén relacionados con las mujeres indígenas o con los pueblos indígenas en general.
5. Seleccionar e institucionalizar nuevas formas de capacitación en competencias de género y culturales para funcionarios públicos de todos los sectores del gobierno, incluidos abogados, jueces y maestros, a fin de garantizar plenamente el derecho de las mujeres indígenas a una vida sin violencia y asegurar que, en el desempeño de sus

funciones, los funcionarios públicos respeten plenamente la integridad física y psicológica de las mujeres indígenas.

6. Incorporar una perspectiva de género e intercultural al garantizar el derecho a una vida digna, sin discriminación; reconocer que el derecho a una vida digna incluye el reconocimiento de los conceptos indígenas de comunidad, cultura y vida familiar y, en consecuencia, hacer una revisión de sus políticas públicas, programas y leyes a fin de erradicar todas las formas de discriminación contra las mujeres indígenas y su comunidad que contengan y modificarlos a fin de incluir una perspectiva de género e intercultural.
7. Adoptar todas las medidas que sean apropiadas para promover y proteger los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres indígenas a fin de asegurar su pleno acceso a servicios básicos de salud y educación, alimentos y agua, entre otras cosas. Ello incluye garantizar el uso y goce de sus tierras y territorios ancestrales, asegurando sus derechos colectivos a la propiedad de sus tierras ancestrales mediante el otorgamiento de títulos, el deslinde, la demarcación y la posesión; pasos que son fundamentales para la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas.
8. Producir estadísticas completas y desagregadas sobre la violencia y la discriminación contra las mujeres indígenas, su acceso a la justicia y su acceso a derechos económicos, sociales y culturales, así como otros datos cuantitativos y cualitativos que puedan ser pertinentes para el goce de sus derechos humanos; actualizarlas periódicamente a fin de presentar un panorama exacto de la situación de violencia y discriminación que afecta a las mujeres indígenas; y considerar que esta información es necesaria para formular políticas y programas públicos a fin de combatir eficazmente la violencia y la discriminación contra las mujeres indígenas y promover su acceso a la justicia y el goce de sus derechos económicos, sociales y culturales.
9. Adoptar medidas especiales y diferenciadas para proteger la vida y la seguridad de las mujeres defensoras de los derechos humanos y líderes, en vista del riesgo acentuado que sufren como mujeres, como integrantes de pueblos y comunidades indígenas, y por su frecuente situación de pobreza.
10. Asegurar la aplicación de cada uno de los siete principios rectores detallados anteriormente en este informe al formular y aplicar políticas que afecten a las mujeres indígenas.